

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LOS PARÁMETROS DE VALORACIÓN
EN LA RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN
DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA
EN LA ETAPA DEL JUICIO**

LIC. HÉCTOR FEDERICO MENDIZÁBAL ARÉVALO

GUATEMALA, AGOSTO 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LOS PARÁMETROS DE VALORACIÓN EN LA RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN
DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA EN LA ETAPA DEL JUICIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el

LICENCIADO

HÉCTOR FEDERICO MENDIZÁBAL ARÉVALO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL

Magister Scientia

GUATEMALA, AGOSTO 2017

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	MSc. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr. Ovidio David Parra Vela
VOCAL:	Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr. Hugo Roberto Jáuregui
VOCAL:	MSc. Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA:	Dra. Ana Laura Matute Calderón
VOCAL:	Dr. Augusto Eleázar López Rodríguez
SECRETARIO:	Dr. Melvin Giovanni Portillo Arévalo

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 18 de mayo de 2017.

*Honorable Director de la Escuela de Estudios
De Post Grado.
Maestro Ovidio Parra Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente.*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

SECRETARÍA

18 MAYO 2017

RECIBIDO

Estimado Maestro:

Me dirijo a usted, con el objeto de informarle que luego de haber realizado la tutoría de la tesis realizada por el sustentante Licenciado HÉCTOR FEDERICO MENDIZÁBAL ARÉVALO titulada por recomendación de la terna evaluadora "LOS PARAMETROS DE VALORACIÓN EN LA RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA EN LA ETAPA DEL JUICIO", para la cual fui nombrado tutor, presento el siguiente dictamen favorable de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la honorable terna examinadora, de conformidad con el acta de fecha 23 de marzo del presente año.

Por lo anterior me permito recomendar que continúe el trámite respectivo, como lo establece el normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Dirección.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Cordialmente,

*M. Sc. Gabriel Estuardo García Luna
Tutor de Tesis*

Guatemala, 3 de agosto de 2017

Mtro. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:


Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

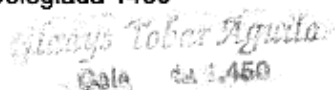
**LOS PARAMENTROS DE VALORACIÓN EN LA RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN
DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA EN LA ETAPA DEL JUICIO**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Héctor Federico Mendizábal Arévalo de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450


Gladys Tobar Aguilar
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.-----

En vista de que el Lic. Hector Federico Mendizabal Arevalo aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 4-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LOS PARAMETROS DE VALORACIÓN EN LA RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA EN LA ETAPA DEL JUICIO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

Al arquitecto del Universo: Dios Todopoderoso.

A la memoria de mi padre: Carlos Federico Mendizábal Lobos. (†)

A mi santa madrecita: Rosa Elena Arévalo Ruano.

A mi hermano: Carlos Darío, quien ya me antecedió en el viaje eterno.

A mi hermana: Silvia Elena.

A mis hijos: Rosa Graciela y Wilson Omar.

A mis sobrinas: Andrea y Noemí.

Y a: JNAF



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

1.	Aspectos históricos de la prueba.....	1
1.1	Derecho germánico	1
1.2	Derecho romano	7
1.3	Sistema procesal inglés.....	12

CAPÍTULO II

2.	La prueba y los sistemas de valoración.....	19
2.1	Aspectos generales de la prueba	19
2.2	Elementos de prueba.....	21
2.3	Órgano de prueba.....	21
2.4	Medio de prueba.....	23
2.5	Objeto de prueba	25
2.6	Libertad probatoria.....	27
	2.6.1 Limitación genérica	28
	2.6.2 Limitación específica	29
2.7	Actividad probatoria	29
2.8	Sistemas de valoración de la prueba.....	31
	2.8.1 Prueba legal o tasada	32
	2.8.2 Íntima convicción	32
	2.8.3 Sana crítica razonada	33

CAPÍTULO III

3.	Los medios de prueba en el proceso penal guatemalteco.....	37
3.1	Prueba testimonial	37
3.2	Prueba pericial.....	39
3.3	Prueba documental o prueba instrumental	41
3.4	El reconocimiento de personas o cosas	42
3.5	La reconstrucción de hechos	44
3.6	El careo	44
3.7	La confesión	46
3.8	La inspección judicial.....	47



3.9	Los informes	49
3.10	Análisis comparativo	51
3.10.1	Argentina	51
3.10.2	Colombia.....	53
3.10.3	México	55
3.10.4	Costa Rica	56
3.10.5	Honduras	58

CAPÍTULO IV

4.	Las etapas del proceso penal	61
4.1	Principios del proceso penal	65
4.1.1	Principio de equilibrio	66
4.1.2	Principio de desjudicialización	66
4.1.3	Principio de concordia.....	66
4.1.4	Principio de eficacia	67
4.1.5	Principio de celeridad.....	67
4.1.6	Principio de sencillez	67
4.1.7	Principio del debido proceso.....	67
4.1.8	Principio de defensa	68
4.1.9	Principio de Inocencia.....	68
4.1.10	Principio de favor <i>rei</i>	68
4.1.11	Principio de favor <i>libertatis</i>	69
4.1.12	Principio de readaptación social	69
4.1.13	Principio de oficialidad	70
4.1.14	Principio de imparcialidad	70
4.1.15	Principio de oralidad	70
4.1.16	Principio de concentración.....	71
4.1.17	Principio de intermediación	71
4.1.18	Principio de publicidad	71
4.1.19	Principio de sana critica razonada	72
4.2	Etapa preparatoria	72
4.3	Etapa intermedia.....	74
4.4	Etapa del juicio o debate	75
4.5	Resumen	77

CAPÍTULO V

5.	Los parámetros de valoración en la recepción y calificación de la prueba y su incidencia en la etapa del juicio	79
5.1	Antecedentes del plan de investigación.....	79



5.1.2	Planteamiento del problema	79
5.1.3	Hipótesis	79
5.1.4	Modelo de enjuiciamiento	80
5.1.5	Propósitos que lo inspiraron	80
5.1.6	Anteproyecto.....	80
5.1.7	Antecedentes de la reforma.....	81
5.2	Requisitos de la prueba	83
5.2.1	La pertinencia	83
5.2.2	La utilidad	85
5.2.3	La necesidad	85
5.2.4	La legalidad	86
5.2.5	La relevancia	86
5.2.6	La objetividad.....	87
5.2.7	La subjetividad.....	88
5.2.8	La incorporación irregular	89
5.3	Análisis de los escenarios	92
5.3.1	Cuando el juez contralor admite toda la prueba	92
5.3.2	Cuando el juez contralor rechaza parte de la prueba	93
5.4	Recursos	94
5.4.1	Interposición del recurso de reposición.....	94
5.4.2	De la apelación especial y del amparo	95

CAPÍTULO VI

6.	Estados intelectuales del juez y su trascendencia en las distintas etapas del proceso penal guatemalteco	97
6.1.	Verdad	97
6.2.	Certeza	99
6.3.	Duda (<i>indubio pro reo</i>).....	100
6.4.	Probabilidad	101
6.5.	Improbabilidad	102
6.6	Imposible	102
6.7	Absurdo	105



CAPÍTULO VII

7.	Los precedentes judiciales	107
7.1	Definición	107
7.2	La <i>obiter dicta</i>	108
7.3	La <i>ratio decidendi</i>	108
7.3.1	Sentencias de la Corte Suprema de Justicia en relación con la valoración de la prueba	109
7.4	Precedentes judiciales de sentencias de Amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad.....	114
	CONCLUSIONES.....	187
	BIBLIOGRAFÍA.....	189



INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge como consecuencia que en el ejercicio de la judicatura de Primera Instancia Penal se evacua la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba, lo que vulnera los principios fundamentales del derecho probatorio, el cual determina que dicha actividad debe llevarse a cabo en tres momentos: el de la proposición, la recepción y la valoración. Justificándose además el estudio con base en la labor del Juzgador de Primera Instancia Penal respecto de la adecuación a la ley y a su determinación del concreto en cuanto al ofrecimiento y calificación de la prueba, generalmente utiliza parámetros subjetivos de valoración discrecionales, siempre dentro del marco del principio de legalidad, pero que pueden diferir de los juicios utilizados por los Jueces de Sentencia Penal en la valoración de la misma prueba, quebrantando principios básicos del derecho probatorio, ya que no es posible que en la fase de proposición y calificación de la prueba se reciba por un Juzgado de Primera Instancia Penal y las fases de recepción, diligenciamiento y valoración de la misma se reciba por un Tribunal de Sentencia Penal.

La hipótesis propuesta en la presente investigación fue: “Las causas del problema planteado son derivadas por la derogación del Artículo 343 del Código Procesal Penal, el Artículo 35 del Decreto Ley número 79-97 del Congreso de la República y la adición por el Artículo 14 del decreto número 18-2010 del ente legislador. Por lo cual las consecuencias jurídicas derivadas de evacuar la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba en la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco son la violación de principios fundamentales del derecho probatorio, así como derechos y garantías de orden constitucional y causa un gravamen socio-económico al sistema de justicia en Guatemala, constituyendo una de las grandes debilidades estructurales del proceso penal guatemalteco, por ende, de la administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales y que su forma y modernización debe dirigirse a impedir que degeneren la intermediación procesal. Siendo otro efecto el gasto económico de las



instituciones del sector justicia y el impacto es negativo derivado que la sociedad ya no confía en la administración de justicia.

Se comprobó la hipótesis antes descrita en el sentido que efectivamente los parámetros de valoración emitidos por los Jueces de Primera Instancia en la audiencia de ofrecimiento y calificación de prueba, repercuten directamente en la etapa del juicio, tomando en cuenta que los jueces de sentencia penal son ajenos a tales parámetros de valoración constituyendo una de las grandes debilidades estructurales del proceso penal guatemalteco y por ende de la administración de justicia.

Asimismo, se indica que los objetivos presentados fueron: de manera general se pretende determinar las causas y las secuelas sociales, económicas y jurídicas que produce para el país, la evacuación de la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba en la etapa intermedia por los Jueces de Primera Instancia Penal, siendo la motivación fundamental evitar la formulación de parámetros de valoración, el desorden procesal y la degeneración del principio de inmediación procesal. Asimismo, de manera específica se planteó establecer que los juicios de valor emitidos por los jueces de Primera Instancia Penal, en la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba repercuten directamente en la etapa del juicio. Evidenciar por que la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba no debe evacuarse en la etapa intermedia por los Jueces de Primera Instancia Penal, sino que debe ser realizada por los Jueces de Sentencia para garantizar el debido proceso. Explicar la relación fenomenológica que se produce al evacuar dicha audiencia en la etapa intermedia, para demostrar que se desnaturaliza la razón esencial del principio de inmediación procesal. Así como demostrar las causas y efectos negativos de evacuar la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba por órganos jurisdiccionales de primera instancia siendo el motivo de tergiversación de los principios y garantías constitucionales y procesales.

La presente investigación se divide en siete capítulos, mismos que se describen a continuación: El capítulo uno, se refiere a los aspectos históricos de la prueba, conociendo el Derecho Germánico, el Derecho romano y el Sistema Procesal Ingles, con



el objeto de conocer la percepción de la prueba en dichas etapas de la historia; el capítulo dos, consiste en la prueba y los sistemas de valoración, exponiendo los aspectos más generales de la prueba, determinando además los elementos de prueba, los órganos de prueba, así como los medios de prueba, indicando además cual es el objeto de la prueba, la libertad probatoria, la actividad probatoria y los sistemas de valoración que son aplicados por el órgano jurisdiccional; el capítulo tres, contiene lo relacionado a los medios de prueba en el proceso penal guatemalteco, conociendo la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental o prueba instrumental, así como el reconocimiento de personas y cosas, la reconstrucción de los hechos, exponiendo además el careo, la confesión, la inspección judicial y finalmente los informes como medios de prueba; El capítulo cuatro, expone las etapas del proceso penal, desarrollando la etapa preparatoria, intermedia y la etapa del juicio o debate, siendo las principales en las que la prueba es conocida por el órgano jurisdiccional; el capítulo cinco, desarrolla la temática de los parámetros de valoración en la recepción y calificación de la prueba y su incidencia en la etapa del juicio, estableciendo aspectos como la pertinencia, la utilidad, la necesidad, la legalidad, la relevancia, la objetividad, la subjetividad y la incorporación irregular de la prueba; el capítulo seis, expone los Estados intelectuales del Juez y su trascendencia en las distintas etapas del proceso penal guatemalteco, dando a conocer aspectos como la verdad, la certeza, la duda, la probabilidad, la improbabilidad, lo imposible y lo absurdo; en el capítulo siete se analizan los precedentes judiciales así como la *obiter dicta* y la *ratio decidendi* de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de Constitucionalidad, a efecto de arribar a las conclusiones que se consideraron pertinentes.

Los métodos aplicados en la presente investigación fueron los siguientes: el método analítico, el método sintético, método deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la técnica de fichaje de documentos.





CAPÍTULO I

1. Aspectos históricos de la prueba

1.1. Derecho Germánico

Es importante conocer el desarrollo histórico de los sistemas procesales o de enjuiciamiento para determinar la existencia y formas de prueba en cada uno de los momentos históricos determinantes, para el efecto el derecho germánico era aplicado el procedimiento acusatorio privado, el cual se encontraba vinculado a un fuerte sentido subjetivo para el control probatorio. Asimismo, era un procedimiento dirigido a encontrar la razón de alguna de las partes en contienda por revelación de signos exteriores, es decir, en forma directa antes que al fin de inquirir objetivamente la verdad histórica.

Por su parte, el autor Julio Arango Escobar expone: “El Derecho Germánico no distinguió entre el procedimiento civil y el procedimiento penal. Consideraba toda infracción como un quebrantamiento de la paz comunitaria, perdiendo el infractor la protección jurídica de la misma comunidad.”¹

Lo antes expresado considera que las infracciones cometidas en contra de la paz social no eran divididas en ramas del derecho sino de la misma forma se interpretaba, sancionando y castigando al infractor por lo cometido no de quien emanaba o a quien afectaba.

Por otra parte, en el derecho objeto de análisis cuando la agresión iba dirigida o afectaba de manera directa a la comunidad, era aplicada la venganza de sangre, es decir, la venganza se extendía a la otra comunidad, como lo era la comunidad del agresor.

Con el avance del tiempo y las modificaciones cotidianas de la sociedad, la venganza o declaración de guerra inicio a formar el camino a un cambio, caracterizando al derecho

¹J. Arango Escobar. *Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2004. Pág. 8



germano por la consideración de la reparación económica al ofendido, por su parte el Rafael Cuevas del Cid expone:

“La reparación económica comprendía tres aspectos fundamentales como lo eran:

- a) El *veregildo*, que era el pago para extinguir la *faida* o daño surgido a raíz de un homicidio cuyo derecho para el cobro es hereditario;
- b) la composición en sentido estricto por los daños menos graves;
- c) El *fredum*, es decir, el precio de la paz, debido al fisco por la turbación del orden público; el *bannus* que debe pagarse al soberano por la desobediencia.”²

Lo antes indicado, hace mención de aspectos determinantes de la forma moderna de reparación de daño que era considerado como eficiente y más productivo para la comunidad o la sociedad en su conjunto, resarciendo daños sin ampliar las guerras que afectaban tanto el desarrollo social.

Con relación al procedimiento judicial, se consideraba como una función o acción secundaria, tomando como base la reparación o composición privada como inicial y si la misma no funcionaba o no tenía los efectos esperados, los agraviados realizaban una reclamación judicial de la composición y era allí donde se daba inicio de manera formal el proceso judicial acusatorio en sus inicios.

Al existir un conflicto en la composición o reparación privada, en el cual no existía un acuerdo, el proceso iniciaba con acuerdo de ambas partes interesadas o en otros casos el reclamo era unilateral. El Tribunal se encontraba integrado por personas distinguidas y consideradas capaces para la guerra, existiendo características del procesos fundamentales como la oralidad, publicidad y el contradictorio, existiendo la posibilidad que una de las partes argumentara sus pretensión y la parte presuntamente responsable contestara en dos sentidos si admitía la comisión del hecho o no, al mencionar la primera, el tribunal sentenciaba a un castigo, por el contrario si no era admitido el hecho iniciaba

²R. Cuevas del Cid. *Estudio del Derecho Penal*. Guatemala: Imprenta Universitaria, 1954. Pág. 136



un proceso por medio de una causa con acuerdo de las partes, incorporándose para el efecto la prueba, determinando el tribunal que se debía probar, quien lo debía probar y como lo debía probar para ser presentado de nuevo al tribunal para que conociera de las pruebas y si su pretensión tendría éxito o no.

El autor Julio Arango Escobar ha referencia a lo siguiente: “El fin de la prueba en el derecho germano no era probar objetivamente el hecho o sea establecer la verdad sobre la hipótesis objeto del proceso, ni tan siquiera a formar la convicción el tribunal sobre la responsabilidad o inocencia del acusado, representaba un medio de lucha entre las partes, mediante actos sacramentales cada parte daba mayor consistencia a sus afirmaciones subjetivas sobre el derecho invocado de ahí que el juramento de parte constituía el más importante medio de prueba.”³

Lo expuesto por el autor antes citado, determinada de manera expresa el desarrollo del proceso penal que se conoció en el derecho germano y las transformaciones que conllevo, así como la percepción de la prueba, que es la base del presente estudio.

Por su parte, el autor Julio Maier, porta datos importantes del derecho germano de la manera siguiente: “En el proceso germano, el tribunal proponía la sentencia como un proyecto por cada uno de los integrantes, siendo expuesta por la persona más distinguida del tribunal, al ser un tribunal popular la sentencia emitida era inimpugnable. Desarrollando en ocasiones un duelo entre las partes y la victoria siempre era del derecho. Destacando además que las partes optaban por el duelo al agotar la vía del proceso.”⁴

En relación con lo anterior, se evidencia que el proceso era secundario y siempre al no existir una resolución efectiva aún existía el duelo para la resolución de los conflictos, a pesar del avance considerable de esa época. Es importante hacer referencia que dentro del Derecho Germano existió una división de la época conforme avanzaba el tiempo como

³ J. Arango Escobar. *Ob. Cit.* Pág. 10

⁴ J. Maier. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Argentina: Editorial Hummurabi, 1989. Pág. 26



lo era el conocido Período Franco y la Edad Media, los cuales se exponen de la manera siguiente:

En el período conocido como Franco aún contempla la pérdida de la paz social o la guerra como una sanción, pero, inicia la incorporación del Rey a resolución de los conflictos como consecuencia del aumento de la monarquía. Existiendo los cambios siguientes, de conformidad con el autor Julio Arango Escobar:

- a) “El Tribunal es siempre popular en cuanto a su integración y la silla del juez que dirige el procedimiento corresponde al Rey, quien juzga personalmente o delega la función en casos excepcionales la función a un conde del palacio;
- b) El Tribunal se integra por siete funcionarios y son los encargados de proponer la sentencia;
- c) La persecución penal estaba a cargo del ofendido y su tribu o comunidad, excepcionalmente se desenvuelven procedimientos especiales de persecución oficial que consistía en que el Rey o su representante interrogaba a hombres electos previamente, si se había cometido algún crimen y quienes eran los sospechosos de su autoría característica inquisitiva. dando paso al procedimiento oficial, mediante el cual la facultad de persecución penal correspondía a un funcionario de la realeza, permaneciendo la oralidad, la publicidad y el contradictorio en el proceso. al mencionar la prueba el juramento aún seguía siendo el testimonio de las partes, incorporando algunas limitaciones por razones sociales como el dinero, la reputación, los antecedentes entre otros, implantando para el efecto el interrogatorio bajo juramento y las ordalías son junto al duelo determinantes por las creencias antiguas.”⁵

De los datos externados y el primer cambio importante en el Derecho Germano, cabe destacar que el juramento y el testimonio era la mayor prueba, per se incorpora al proceso de investigación un representante del Rey designado para dicho acto, lo cual facultaba

⁵J. Arango Escobar. *Ob. Cit.* Pág. 11



en el interrogatorio bajo juramento y la obtención de pruebas determinantes para la sentencia emitida por el tribunal.

Por otra parte, existió otro avance en la época conociéndose como la Edad Media, la cual inicialmente no se presentaban muchos cambios en el procedimiento penal, siendo el cambio importante en la organización judicial como consecuencia del poder político, existiendo otro tipo de cambios como la representación de las comunidades frente a la corona, la política, la economía y la división del poder político o de la corona y el poder de la iglesia.

Existiendo además un cambio radical y la incidencia de la iglesia en el desarrollo de las actividades políticas y de justicia. La iglesia en un inicio daba sus primeros pasos en el concepto técnico de procedimientos penales basada en la idea de salvar el alma mediante la confesión del pecado y en la necesidad de su humanización intentando erradicar la violencia que caracterizaba la cultura germánica creando lo que se le denominó el derecho de asilo y la tregua de Dios que protegía a supuestos autores de hechos delictivos que en su mayoría eran inocentes.

Asimismo, el autor Julio Arango escobar expone: “Las principales modificaciones en dicha época era el que hacer judicial que se desarrollaba en las plazas públicas ahora se convertía y desarrollaba en lugares cerrados, existiendo una doble persecución como lo era la acción privada como era lo tradicional y en conjunto se desarrollaba la persecución oficial para los hechos aún más graves con intervención directa del Juez que era representante de la corona. Existía la comparecencia forzosa en caso de flagrancia o confesión, formalismos en extremos, y el valor de las palabras aún era importante.”⁶

Lo antes mencionado destaca las nuevas características y procedimientos que se desarrollaron en la Edad Media, asimismo, la prueba inicia su proceso como un instrumento de reconstrucción del hecho, dando los primeros pasos la inspección judicial, generando una evolución y transformación en la percepción de pruebas por parte del juez

⁶J. Arango Escobar. *Ob. Cit.* Pág. 12



quien valoraba y sentenciaba. Asimismo, se eliminó paulatinamente el duelo y se dio origen al procedimiento de las impugnaciones dando vida a la conocida segunda instancia, extinguiéndose el Derecho Germano y su procedimiento penal, dando origen al proceso de formación del proceso inquisitivo.

Las principales características según el autor Julio Arango Escobar son las siguientes:

- a) Tribunal popular
- b) Persecución penal privada en manos del ofendido y parientes
- c) Publicidad y oralidad
- d) Sistema de prueba para dirigir subjetivamente la contienda en tanto surgía el vencedor por deshogar mejores testimonios de su fama, honor personal o salir airoso de los juicios que demostraba la justicia del asunto.
- e) Decisión inimpugnable.”⁷

Se hace referencia a la divinidad de Dios, por lo que a continuación se indica lo siguiente: “Sembrado de espinas, empapado de sangre y regado de lágrimas se presenta el largo camino que las pruebas penales tuvieron que recorrer en los diversos pueblos, siempre, como es bien sabido, en medio del constante vaivén de las condiciones sociales, políticas y sobre todo sociologías de las naciones. Considerada en su más íntimo significado, la evolución externa de los hechos sigue y refleja la evolución interna de los sentimientos y las concepciones ideológicas que sucesivamente van prevaleciendo.”⁸

Reuniendo idealmente los momentos generales sintomáticos que pueden suministrar los testimonios históricos, las formas arcaicas de las pruebas se presentan impregnadas de superstición mística o religiosa, los pueblos primitivos rudos o inexpertos, desconocedores de las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían explicarse el terrible problema del delito, ni vencer las dificultades de comprobar

⁷*Ibidem.* Pág. 13

⁸E. Florián. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Bosch, 1991. Pág. 6



las causas y de descubrir el significado de la delincuencia, ni de los reos, problemas y dificultades que si son grandes en la actualidad.

Por lo tanto, se inclinaban o mejor se veían llevados a buscar fuera del hombre en una potencia suprema, alguna solución en medio de extraordinario estupor, de ahí que solo en la divinidad de los lejanos progenitores, impulsados por su fe, podían encontrar socorro y ayuda.

Para el efecto, Eugenio Florián indica “ciertamente no se dirijan a la divinidad porque consideraran el delito como una ofensa contra ella, sino porque el candor de su fresca imaginación los llevaba a pensar que las protestas divinas podían descubrirlo todo e intervenir en la contienda para revelar la verdad y proteger al inocente. Así rugieron los juicios de Dios, las ordalías y el juramente del acusado expedientes empelados con suma frecuencia y con gran crédito entre los pueblos jóvenes.”⁹

De lo anterior, el ponente indica que en los juicios de Dios es la divinidad misma la que directamente comparece y decide y por esto simbolizan decisiones sobrenaturales, ya que Dios, según la creencia candorosa de estos pueblos primitivos, al participar en esa lucha terrena de las pruebas, ayudaba al inocente, era como un vínculo secreto que unía al individuo con la divinidad, los juicios de Dios se desarrollaban las más veces con intervención de las partes o de sus representantes pero en ocasiones se realizaban también sin la actividad personal del presunto culpable, esto ocurría por ejemplo “en el llamado juicio del ataúd en el cual se trataba de hacer manar sangre al cadáver acercando el presunto supuestos matador al cadáver de la presunta víctima.”¹⁰

1.2. Derecho Romano

Como parte de la historia tanto del proceso penal como de la prueba, es importante conocer la percepción y desarrollo de los mismos en el Derecho Romano, mismo que era

⁹*Ibidem.* Pág. 22

¹⁰E. Florián. *Ob. Cit.* Pág. 23



de gran importancia, derivado que el avance de la sociedad en muchos aspectos era superior y determinante principalmente en las ramas del derecho.

Durante la historia de Roma, existieron diversos regímenes políticos como lo es la Monarquía, la República y el Imperio, vinculándose cada uno al proceso penal, durante la República iluminaba el proceso inquisitivo. Asimismo, se dividió el desarrollo del derecho romano en dos etapas importante para el presente estudio como lo era la *acusatio* o *questio* Romana y la *cognitio extraordinem*.

El sistema de la *acusatio* tuvo relevancia en el último siglo de la república como un reflejo de las normas de convivencia social como lo era la *iuditia privata* y la *iuditia pública*, reglamentándose el procedimiento conocido como *acusatio*, en el cual predominan rasgos del proceso ateniense, incorporándolos a las necesidades de roma y la República.

El autor Julio Arango Escobar expone: “Es el Derecho Procesal Romano a quien le corresponde introducir como finalidad del procedimiento el establecimiento de la averiguación objetiva de la verdad histórica empleando medios racionales que buscaban reconstruir al interior del procedimiento como un método de lucha y de la prueba que antes de dirigirse a establecer lo sucedido, por la forma en que se practicaba buscaba signos exteriores por los que la dignidad se manifestaba.”¹¹

Lo expuesto, se dirige principalmente en el procedimiento que se fue consolidando en la República romana, con el objeto de mantener la paz social y que las personas contribuyeran al desarrollo de la misma, incluyendo a la prueba como la reconstrucción de un hecho que en su momento no contaba con tanto valor como las declaraciones emitidas por las partes.

Ya consolidado el procedimiento existían divisiones y formas en que se iba desarrollando el proceso romano en la república iniciando a consolidarse la etapa preparatoria que consistía según el autor Arango Escobar en: “El pretor actuaba como magistrado en

¹¹J. Arango Escobar. *Ob. Cit.* Pág. 18



nombre del Estado, recibía la denuncia penal de cualquier ciudadano que tuviera interés. El pretor nombraba un acusador de probada solvencia moral y lo investía de poder suficiente para que practicara la investigación del caso. era esta una autentica fase de instrucción, de preparación a cargo del acusador, en principio secreta y más tarde pública al concluir la investigación se fijaba la fecha para el debate; mismo que se realizaba en forma oral y pública ante el tribunal integrado por ciudadanos seleccionados, asimismo, se incorporaban las pruebas y se fallaba por votación. Se escuchaba la exposición del acusador sobre el hecho que imputaba, las circunstancias y el delito que presuntamente se cometía. Acto seguido el acusado respondía personalmente defendiéndose de la imputación.”¹²

La anterior exposición hace énfasis en el inicio y desarrollo de la primera parte del proceso romano, marcando características específicas del aspecto acusatorio, el cual se fue desarrollando con efectividad y era bien aceptado por las comunidades de la sociedad romana.

Por otra parte, en el siglo sexto de la República se instituye la figura del *patronus* o defensor, como lo expone el autor Juan Iglesias de la manera siguiente: “no existían las réplicas *per las suplica la alter actio* que era el diálogo o discusión entre las partes o sus defensores; posterior a ello se recibía la prueba iniciándose con los documentos. Luego el interrogatorio de testigos y después la tortura en tanto forma de obtener la verdad de los órganos de prueba. Por último, se oía a los *laudatores*, amigos y protectores del acusado, especie de testigos de honorabilidad que manifestaban hechos de su vida, daban fe de su probidad y virtudes. El presidente del tribunal como los *judices* fungían como árbitros e intervenían al dictar sentencia, votaban en forma oral y pública. Como parte del desarrollo de las modalidades en el proceso se realizaba el voto del tribunal mediante tabellas, en las cuales se escribía una sola letra que era la A de Absolución, la letra C de Condena y NL (*non liquet*) que significaba reenviar a un nuevo proceso. El

¹²*Ibidem*. Pág. 19



presidente del tribunal contaba los votos y la mayoría determinaba la sentencia, pero de existir empate triunfaba la opinión más favorable al acusado.”¹³

Lo anterior completa el procedimiento penal, incluyendo algunos cambios de los ya establecidos en dicha época, conformándose parte de los actos y sujetos que intervienen como se conocen en la actualidad. Por su parte al hacer referencia a la prueba, la misma desaparece el sentido mítico-subjetivo que se le atribuyo, siendo valorada por el tribunal como consecuencia de ser una pieza histórica del hecho que se cometió, predominaba además el principio de inocencia.

Por su parte el autor Vélez Mariconde expone: “el mejor elogio para el Derecho Romano se hace con solo consignar tales principios pues no son otros los que aun presiden la evaluación de la prueba como el de la verdad objetiva o histórica y la regla in dubio pro reo que se determina como el principio de inocencia.”¹⁴

Básicamente, con lo anterior, se determina que inician a considerarse principios tanto procesales como de la prueba, generando el objeto principal de conocer la verdad histórica de un hecho que se presume es delictivo, completando el mismo con que se modifica la situación del acusado al existir la sentencia emitida por el Tribunal, mientras tanto es inocente.

Asimismo, es importante mencionar la *cognitio extraordinem* como parte del desarrollo del derecho procesal romano, siendo un nuevo cambio al proceso, se fue fortaleciendo el procedimiento extraordinario con diferentes características, siendo este la consecuencia del nuevo régimen político, aumentando el desprestigio de la autoridad como resultado del rigor del despotismo.

¹³J. Iglesias. *Derecho Romano*. España: Editorial Ariel, 1999. Pág. 126

¹⁴A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Marcos Lener Córdoba, 1986. Pág. 46.



Por su parte el autor Julio Arango Escobar expone: “más radical el imperio, la justicia abandonó la *acusatio* generalizándose para todas las cosas el procedimiento que antes era extraordinario, convirtiendo el sistema procesal en represivo.”¹⁵

Lo indicado anteriormente establece claramente el cambio del proceso penal de manera que el monarca iniciaba su actuación en la última etapa de la era romana, dando vida e importancia a la actuación del senado presidiéndolo el propio emperador, en lo cual se inició la preparación de funcionarios representantes del imperio, encargados de investigar y averiguar los hechos con coercitividad o inquisición.

El autor Juan Iglesias expone: “Los actos procesales vinieron a ser escritos y secretos; se instituyó el recurso de apelación ante la delegación de la administración de justicia y el tormento hizo su apareamiento como forma de integración institucionalizada, dichos rasgos o características específicas del sistema inquisitivo fueron desarrollados por el Derecho Canónico en la edad media. El Magistrado asume posición activa desde el principio hasta el fin, realiza investigación preliminar, en el debate interroga al acusado y a los testigos, tiene el *imperium* en el que se encuentran contenidos los poderes de *impulsión* e instrucción propios del tipo acusatorio, el acusador se convierte en un medio demandante del hecho, el acusado pierde terreno en cuanto a su situación y derechos anteriores, la caución y la prisión preventiva son restablecidos.”¹⁶

Finalmente, el Derecho Romano tuvo cambios y modificaciones que dieron las bases de muchas de las ramas del derecho, principalmente en el ámbito procesal penal, concluir el tiempo del ámbito romano inicio un nuevo ciclo de la historia donde inicio la inquisición, siendo el procedimiento extraordinario quien sustentaría la nueva forma de juzgar y la política. Reflejándose una disminución paulatina en el desarrollo e incorporación de las pruebas y la poca atención a las mismas.

¹⁵*Ibidem*. Pág. 47

¹⁶J. Iglesias. *Ob. Cit.* Pág. 140



1.3. Sistema Procesal Inglés

Al examinar el proceso penal inglés es fácil sorprenderse ante la dificultad de abordar la materia ya que no existe un Código Procesal Penal en Inglaterra. Las normas se encuentran dispersas en una serie de textos legislativos que van del siglo XIV hasta la actualidad, basándose además en una jurisprudencia abundante. En efecto, la misma Constitución británica no es escrita, porque depende de una combinación de fuentes, tal es el caso de la Carta Magna establecida en 1215.

Esta ausencia de un Código Procesal Penal, refleja en parte, el hecho de que el proceso penal inglés ha evolucionado poco a poco en el transcurso de los siglos, pero nunca ha sido conscientemente planificado, a diferencia de otros países en los que los sistemas en vigor tienen todos sus orígenes en la decisión consciente de crear una estructura nueva, concebida por sus arquitectos de manera global. Siendo importante mencionar que la cultura inglesa genera sus normas desde otro punto de vista y con base en diversos movimientos sociales surgidos desde la antigüedad, no en un conjunto de modificaciones o la pretensión de ser mejores con otros ideales.

Por su parte, el autor Ángel Tinoco expone: “En primer lugar cabe señalar que el sistema procesal penal de Inglaterra está regido por el principio acusatorio puro, lo cual se relaciona íntegramente con la inexistencia del Ministerio Fiscal, si bien existe acusación pública u oficial, no dejándose la acción penal en manos de los particulares, como requeriría el mencionado principio.”¹⁷

Lo antes indicado, relaciona inicialmente al principio acusatorio y al Ministerio Fiscal como una entidad encargada de acusación, investigación y recopilación de pruebas por parte de una institución estatal y no en mano de particulares.

¹⁷A. Tinoco. *Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el Common Law*. España: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2001. Pág. 45



El proceso penal inglés, formado generalmente por reglas no escritas, se divide en dos fases, expuestas por el autor Ángel Tinoco de la manera siguiente: “una de persecución o *prosecution*, que se desarrolla en la fase preparatoria o encuesta preliminar *preliminary inquiry*, y otra de acusación o *arraignment*, en la vista oral o juicio. En este proceso, la investigación se deja en manos de la Policía, que, si ve elementos suficientes para someter a juicio a una persona, lo solicita así al Juez formulando la imputación. Si la encuesta preliminar demuestra que hay elementos suficientes para formular una acusación, sin la que no existe proceso, ésta la puede realizar cualquiera, si bien en la práctica o es un abogado, o es la Policía, o es el llamado Director de Persecuciones Públicas, todos en nombre de la Corona, no en nombre propio o representando a un particular o a una institución u órgano, nunca un Fiscal, porque ni existe ni es necesario que exista.”¹⁸

Lo antes indicado, resalta el proceso introductorio desde el conocimiento de un hecho en el sistema inglés, existiendo principalmente una investigación por parte de la Policía quien puede proponer la apertura a juicio al existir suficientes elementos para la acción procesal.

Posterior a lo citado anteriormente, y como consecuencia del inicio del proceso en el sistema inglés, el autor Ángel Tinoco describe el proceso de la manera siguiente:

- a) “La investigación y el esclarecimiento de los delitos no corresponde a la autoridad judicial, por lo que no existe una auténtica fase instructora como tal, realizando la investigación previa el acusador, que puede ser tanto público como privado y que, en todo caso, actuará en nombre de la Corona;
- b) La incoación del proceso penal exige que alguien ajeno al tribunal se constituya como actor y acuse, así como que el acusado se resista a la pretensión del actor;
- c) El acusador tiene la carga de probar los hechos que imputa al acusado y la culpabilidad de éste, de donde se sigue el principio de presunción de inocencia y para imponer una condena el caso deberá ser probado fuera de una duda

¹⁸*Ibidem*. Pág. 46



razonable, de manera que aquellos que fallen los hechos, estén seguros de la culpabilidad del acusado;

- d) El acusado tiene el derecho de aportar sus propias pruebas de descargo y, sobre todo, de someter a examen crítico las pruebas de cargo aportadas por el actor.

Las acusaciones se formulan en nombre de la Reina. El enjuiciamiento de los casos más graves es responsabilidad de un juez y un jurado de doce miembros en el Tribunal Criminal Regional.¹⁹

El proceso inglés como fue expuesto en la cita anterior, es distinto a los sistemas tradicionalmente conocidos, existiendo aun representantes de la corona y de la reina para la solución de conflictos en materia penal. Asimismo, se aportan prueba por ambas partes conocidas como de descargo y se concatenan con las pruebas presentadas ante el tribunal para su valoración, basándose principalmente en la oralidad y la jurisprudencia judicial.

Asimismo, el hecho de que en Inglaterra el ejercicio de la acción penal esté abierto a los particulares no quiere decir que aquélla pueda ser configurada como una genuina acción popular, derivada que los particulares no gozan de legitimación activa para iniciar el proceso penal, pues sólo en nombre de la Corona pueden ejercer la acción penal. Por lo cual se ha considerado que se encuentran frente a una especie de delegación tácita de la Corona a los particulares, quienes sólo pueden ejercer la acción penal en la medida en que se lo consienta la Corona, basta que ésta se apersona en una causa para que el acusador privado quede desplazado.

Al hacer referencia a las pruebas y al derecho probatorio, parece estar regido en Inglaterra por el hecho de que las pruebas sólo adquieren verdaderamente dicha calidad en la vista del juicio oral. La prueba se realiza desde la fase de investigación hasta la fase de enjuiciamiento.

¹⁹*Ibidem.* Pág. 47



La fase de enjuiciamiento está sometida al principio de la oralidad. Ello implica que solamente el testimonio oral permite establecer la culpabilidad del acusado. Por ello, la calidad del testimonio es muy importante. De ahí la necesidad de normas de exclusión de ciertos medios de prueba. Los testimonios son directos, lo que excluye la prueba de oídas o la prueba de referencia. Pero existen cada vez más excepciones a esta exclusión, asistiéndose a una utilización cada vez mayor de las actas de testigos.

En lo que se refiere a la exclusión de medios de obtención de pruebas, es decir de pruebas obtenidas ilícitamente, esta exclusión no puede realizarse antes de la fase de enjuiciamiento. Por lo cual, Mireille Delmas-Marty expone: “El papel del juez consiste en oír los testimonios y velar porque las partes respeten las normas de prueba que les han sido impuestas. Podrá rechazar pruebas ilícitamente obtenidas, pero no está obligado a ello, salvo que se trate de una confesión obtenida por coacción, o cuando existe el riesgo de que la confesión sea falsa. Tiene un importante papel de árbitro, pues bajo su control se practican las pruebas y va a poder, en virtud del principio de la libre apreciación de las pruebas, juzgar sobre la culpabilidad del acusado.”²⁰

Por otra parte, es importante mencionar la organización en materia procesal penal en el procedimiento Inglés, de la manera siguiente, de conformidad con el autor Hendler:

a) “Juez de Paz (*Justice of the Peace*)

Interviene en la fase preparatoria. No tiene que ser profesional y en la mayoría de los casos no lo es, es decir, generalmente estamos en presencia de un sujeto lego. Como juez de la fase preparatoria tiene por función realizar un control continuado de ciertos actos efectuados por la policía.

b) Tribunal de Magistrados (*Magistrates Courts*)

²⁰M. Delmas-Marty. *Procesos Penales en Europa*. España: Editorial Edijus, 2000. Pág. 163



Por otra parte, están las Cortes inferiores o Tribunal de Magistrados. Por lo general constituyen órganos de primera instancia competentes para determinado tipo de infracciones. Estas son las sumarias (summary offences), y determinadas infracciones mixtas (eitherway offences). Dichas Cortes pueden ser unipersonales o colegiadas.

c) Tribunal de la Corona (*Crown Courts*)

Es una de las Cortes superiores, en la cual tiene lugar los juicios criminales que se inician por acusación formal y son resueltos mediante la intervención del clásico jurado popular de doce miembros. Es un órgano unitario, que puede estar integrado por jueces del Tribunal Superior de Justicia, por Jueces de Circuito o por Recordors (barristers o solicitors que actúan como jueces auxiliares, sin dedicación exclusiva).

d) Tribunal Superior de Justicia (*High Court of Justice*)

Otra Corte superior es el Tribunal Superior de Justicia, al cual si bien competen en su mayoría asuntos civiles, conoce de determinadas apelaciones penales. Este tribunal está integrado por aproximadamente setenta y cinco jueces llamados Magistrados Superiores (puisné judges), nombrados por la Corona a propuesta del Lord Canciller.

e) Corte de Apelaciones (*Court of Appeal*)

Este tribunal está formado por jueces denominados Justices of Appeal. Tiene dos divisiones: la División Civil, que está presidida por The Master of the Rolls, y la División Penal, que aunque le corresponden fundamentalmente asuntos penales, conoce de la apelación de sentencias del Tribunal de la Corona, de forma muy discrecional.

f) Cámara de los Lores (*House of Lords*)

Por encima del Tribunal de Apelaciones está la Cámara de los Lores, cuya división penal conoce de la apelación de las sentencias del Tribunal de la Corona, previa autorización de la División Penal del Tribunal de Apelaciones. Esta Cámara es parte del Parlamento



del Reino Unido y constituye el máximo Tribunal de Justicia, no sólo para Inglaterra y Gales, sino también para Escocia (excepto en casos penales) e Irlanda del Norte.”²¹

De lo antes indicado, se destaca una diversidad de tribunales que administran justicia con base en el grado de afectación, jurisdicción y otras características en las que se basan para conocer los procesos penales existentes en el sistema inglés.

Históricamente, la prueba como medio de convicción para el esclarecimiento de la verdad durante la tramitación del proceso penal ha sido objeto de grandes evoluciones desde su regulación hasta su aplicación y en ese orden, es importante señalar que en el presente capítulo se determinó la inclusión de los sistemas antes mencionados, con el propósito de hacer referencia desde el punto de vista doctrinario de la trascendencia jurídica y procesal de la prueba. Para el efecto, el sistema germano y romano fueron los primeros en determinar y regular la importancia, así como, constituir un mecanismo jurídico procesal mediante el cual toda persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo podía defenderse probando o demostrando su inocencia, para lo cual era fundamental la prueba.

²¹ E. Hendler. *Sistemas Procesales Comparados*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc, 1999. Pág. 50





CAPÍTULO II

2. La prueba y los sistemas de valoración

2.1. Aspectos generales de la prueba

La importancia de la prueba en el proceso penal es trascendental, porque si bien es una utopía afirmar que llegamos a conocer la verdad del hecho en toda su plenitud, si podemos aproximarnos a una verdad real que nos permite tener indicios de que una persona acusada de un hecho delictivo es responsable o inocente del delito que se le atribuye.

Es de suma importancia el desarrollo en términos generales de la prueba dentro de la presente investigación jurídica puesto que la prueba es de suma relevancia dentro del proceso penal guatemalteco, es el medio por el cual se prueba si existió o no existió la comisión de un hecho delictivo que incrimine a alguna de las partes en general.

En lo que respecta a la prueba esta cuenta con distintos nombres o formas en la que es llamada; para tal efecto el tratadista Eduardo Jauchen con respecto a las acepciones con que cuenta la prueba establece lo siguiente: “El vocablo prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo derecho procesal, se utiliza como medio de prueba para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para resolver la causa, hayan sido estos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte. Se denomina con el termino también a la acción de probar, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como serán las de investigación integral en el proceso penal referente al imperativo de búsqueda de la verdad real y al que están impelidos el órgano requirente y la decisión. Con el vocablo se denomina además lo probado, para indicar el fenómeno psicológico o estado de



conocimiento producido en el juez por los distintos elementos producidos en el proceso”.²²

En lo que respecta a la acepción de la palabra prueba o las formas de llamar la misma se puede indicar que son distintas pero todas conllevan a la misma función que es probar la actuación de una persona dentro de un hecho delictivo, o en su defecto la ejecución del mismo, para el proceso penal guatemalteco en particular la acepción más utilizada es la de prueba, cuando se hace mención de los medios de prueba ya se sumerge en otros aspectos siempre relacionados con la prueba pero desglosando la misma en partes para su mejor entendimiento y función dentro del proceso penal.

El autor José Cafferata Nores señala que la prueba es “el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado de convicción de su valoración.”²³

Algunas definiciones afirman y enfocan la prueba como una actividad de las partes, mencionando, además, que los medios de prueba incorporados legalmente al proceso, como el vehículo idóneo para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento de la veracidad de los hechos por parte del juzgador.

La importancia del estudio de la prueba, pone de manifiesto la gran cantidad de tratados que intentan evidenciar los hechos controvertidos, los cuales el juzgador al final y como premisa menor, relaciona con la ley, premisa mayor, y pronunciará su conclusión o sentencia.

²² E. Jauchen. *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2009. Pág. 17

²³ J. Cafferata Nores. *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1994. Pág. 23



2.2. Elementos de prueba

Como consecuencia de la importancia de la prueba en el proceso penal, es importante conocer aspectos individualizantes sobre la terminología y contenido de la prueba en materia probatoria, tal es el caso de los elementos de prueba, los cuales son valorados por el órgano jurisdiccional e inciden en la sentencia que se emite como resolución judicial.

Para el efecto, el autor Alfredo Vélez Mariconde hace referencia a lo siguiente: “Es el dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir.”²⁴

De lo anterior, es importante destacar que elemento propiamente es el dato, circunstancia o producción mediante la cual se pretende fundamentar una pretensión o acusación, quedando en la potestad jurisdiccional la aceptación, diligenciamiento, producción y valoración del mismo.

Los elementos de prueba son de gran trascendencia para el proceso penal, tomando en cuenta que la adecuada interconexión de los mismos y las acusaciones formuladas deben contar con fundamento material, siendo este la prueba, considerándose la percepción del mismo por parte del Juez la que determinará tanto el camino que tomará el proceso como la resolución que en su momento puede ser emitida por el juzgador.

2.3. Órgano de prueba

La función primordial del órgano de prueba es de ser un intermediador entre el juez y la prueba, por ello, al juez no se le considera como un órgano de prueba. Dicho dato de convicción que el mismo transmite puede haber sido conocido de manera accidental tal

²⁴ A. Vélez Mariconde. *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Lerner. 1969. Pág. 342



y como lo ocurre con los testigos o como en los casos de los peritos mediante encargo o designación judicial a solicitud de una o ambas partes.

El autor Eduardo Jauchen, al hacer referencia al órgano de prueba indica lo siguiente: “Se entiende por órgano de prueba a la persona que colabora con el juez introduciendo en el proceso elementos de prueba. El conocimiento del dato probatorio por parte del órgano de prueba puede haber sido obtenido por orden del juez o bien accidentalmente.”²⁵

Lo antes expuesto, hace mención específicamente a la persona física que colabora con el órgano jurisdiccional para la incorporación de elementos probatorios, con el objetivo principal que exista un conocimiento concreto y demostrable para el juzgador y que pueda orientar la decisión o resolución judicial.

Por su parte, Eugenio Florián lo define como: “Toda persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba.”²⁶

El autor en mención, de una manera breve determina que es toda persona física que suministra o proporciona de manera directa conocimientos fundamentales al proceso y al objeto de la prueba.

Asimismo, Hernán Devis Echandía expone: “órganos o sujetos de prueba son las personas que desempeñan alguna de las funciones o actividades procesales probatorias, de presentación o solicitud de prueba o proponentes, de la ordenación y admisión de la prueba, entre otros.”²⁷

²⁵ E. Jauchen. *El juicio oral en el proceso penal*. Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni. 2008. Pág. 31

²⁶ E. Florián. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Bosch, 1991. Pág. 306

²⁷ H. Devis Echandía. *Compendio de la Prueba Judicial*. Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni, 1984. Pág. 39



De lo antes expuesto, el criterio radica que las personas que desempeñan alguna de las funciones o actividades procesales siendo las principales las de solicitud, presentación, proposición admisión, ordenamiento o alguna otra dentro del órgano jurisdiccional.

Cuando se refiere a órganos de prueba, es importante descartar al Juzgador, tomando en cuenta que el administrador de justicia adquiere conocimiento del objeto de prueba mediante su percepción directa. Además, el juez es a quien se debe convencer de la existencia o responsabilidad de un hecho por medio de las pruebas que se le presentan y las valora.

2.4. Medio de prueba

Con relación a los medios de prueba, cabe destacar que es un método o una acción mediante la cual se obtiene el conocimiento concreto sobre la prueba y se incorpora como un sustento más al proceso, siendo la forma de obtención de un elemento probatorio originado de un órgano de prueba.

Por su parte, el autor Hernando Devis Echandia expone: “Es el método por medio del cual el Juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba. Su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa: el testimonio, la documental, la pericial, la inspección judicial, entre otros. Cada medio tiene una regulación específica en la ley procesal que determina el procedimiento a emplearse en cada uno de ellos, procurando otorgar eficacia probatoria y garantía para las partes.”²⁸

El autor en mención, expone que el medio de prueba es enunciativo, es decir, la exposición de porque medio puede o debe ser obtenido un elemento de prueba, existiendo para el efecto una regulación específica de cada uno de ellos, con el objetivo principal de garantizar la eficacia probatoria.

²⁸*Ibidem.* Pág. 42



Por otra parte, el autor Fernando Flores García indica: “son las personas que se limitan a colaborar con el juez en la actividad probatoria; son generalmente los terceros no intervinientes y las partes cuando son autoras del medio de prueba.”²⁹

De lo antes expuesto, se considera que son las personas que únicamente limitan a colaborar con el juez o el órgano jurisdiccional en todo el proceso y en la actividad probatoria, siendo los sujetos y las partes los que exponen los medios de prueba y el juez quien acepta o rechaza el mismo.

El autor Francisco Ricci lo define como: “los medios adecuados para provocar y producir en el ánimo del juez, el convencimiento de un hecho dado con los determinados por la ley no otros, de tal suerte que la ley sería violada si el juez fundara su convencimiento en medios de prueba que la misma no reconoce como tales.”³⁰

El criterio expuesto hace mención de un punto de vista desde el cual se busca el convencimiento del juez de un hecho, incorporando además que deben existir previamente en la normativa vigente o sean aceptados y no se vulnere ni la prueba, ni el proceso y sean legales los medios para la obtención de la prueba.

Siendo indispensable exponer que es inevitable el contacto entre el juez y la realidad acerca de la cual debe juzgar, siendo ese algo el hecho concreto o un hecho diferente, incurriendo para el efecto dos factores relevantes como lo es la actividad del Juez, es decir, la percepción de la prueba, y el hecho que por medio de esa actividad sirve para procurar el conocimiento del hecho a probar.

Asimismo, desde la perspectiva legal se considera que en lo relacionado a los medios de prueba el Código Procesal Penal guatemalteco, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República en su Artículo 185 regula: “Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no

²⁹ F. Flores García. *Elementos de la Prueba*. México: UNAM, 1991. Pág. 517

³⁰ F. Ricci. *Tratado de las pruebas*. Barcelona: Tipografía Católica Casals, 1960. Pág. 220.



supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”.

Asimismo, al hablar de medios de prueba, el Código antes citado determina un tipo de ampliación de los medios de prueba, considerando que existe o pueden presentarse nuevos medios de prueba llenando los requisitos y procedimientos establecidos para los que se encuentran regulados. Tomando en cuenta que no es posible modificar las normas al existir un medio de prueba moderno, sino que deberá incorporarse mediante aprobación judicial y supervisión de las partes procesales.

2.5. Objeto de la prueba

Dentro de un proceso penal, la prueba debe de tratar lo relativo a la existencia y circunstancias de los hechos delictivos, así como también de todas aquellas circunstancias que agraven, justifiquen, califiquen, atenúen o sean influyentes en la punibilidad y en la extensión del daño que se haya ocasionado.

Por su parte, el autor Carlos Rubianes expone: “El objeto se encuentra constituido por el material factico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Ligándose de manera directa al principio de libertad de prueba, según el cual determina que todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba.”³¹

Lo antes expuesto, se basa principalmente en la existencia o no de un hecho que se presume es delictivo, contando con indicios de probabilidad que acreditan según una de las partes que efectivamente existe, por lo cual es importante destacar que el objeto fundamental de una prueba es aportar información para conocer la verdad histórica de un hecho.

³¹C. Rubianes. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1988. Pág. 210



El objeto de los medios de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Son objeto de prueba, la experiencia común (usos y costumbre locales, regionales y universales) y el derecho extranjero, siempre y cuando todos estos aspectos sean objeto de la controversia.

Asimismo, se considera que no son objeto de prueba los hechos notorios y evidentes ni el derecho vigente y positivo o aquellos hechos sobre los cuales las leyes prohíben en forma expresa que sean objeto de prueba, por ejemplo, la prueba sobre la veracidad de las injurias.

En el proceso penal la prueba ha de versar sobre la existencia del hecho delictivo objeto de la acusación, así como las circunstancias calificantes, agravantes, atenuantes o justificantes que tengan relevancia en la punibilidad o tiendan a probar la extensión del daño causado. Dentro del proceso penal, el objeto de la prueba necesariamente tiene que versar sobre la individualización de los autores o partícipes en la comisión del delito, así como las circunstancias personales que aseguren dicha individualización y sirvan para los efectos de fijación de la pena.

Esencialmente, la prueba se considera como el acopio o recolección de elementos para la comprobación y la determinación de las relaciones jurídicas de derecho material, objeto del proceso y también la especificación de las eventuales aplicaciones jurídicas, por lo cual el destino de la prueba es la sentencia.

El objeto de prueba, según Devis Echandía, es “lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente abstracta y objetiva, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales; sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual”.³²

³² H. Devis Echandía. *Ob. Cit.* Pág. 89.



Existe además una diversidad de aspectos del objeto de la prueba, considerados divisiones o fragmentos enlazados como lo son los siguientes: Inicialmente, el objeto de la prueba se identifica de manera directa con los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación, siendo denominado en algunas ocasiones como objeto general o fundamental de la prueba.

De dicha cuenta se presenta el segundo aspecto como lo es el hecho sobre el cual debe deducirse, tomando en cuenta que existe una hipótesis del hecho y por medio de la prueba se pretende establecer la realidad o existencia del mismo.

2.6. Libertad probatoria

Al hacer referencia a la libertad probatoria, es importante mencionar que se aplica con el objeto de que no exista ningún tipo de obstáculo formal en materia probatoria, aseverando además que se entiende la posibilidad que todo se puede probar y puede utilizarse cualquier medio.

Con respecto a la prueba libre o libertad de prueba, el tratadista Guillermo Cabanellas expone: “Desde los litigantes, la no coartada legalmente en el sentido de la máxima flexibilidad en cuanto a los medios probatorios que se sugiera. Desde los jueces y magistrados, la apreciación a su arbitrio sin otro limite que la condenable arbitrariedad.”³³

Su vigencia se justifica en cuanto se lo relaciona con la necesidad de procurar la verdad real sobre la acusación, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba. Sin embargo, el principio no es absoluto porque existen distintos tipos de limitaciones sobre ambos aspectos.

La libertad probatoria respecto del medio de prueba significa que no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al

³³ G. Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1977. Pág. 502



que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios, pues todos son admisibles al efecto.

La libertad probatoria de los medios de prueba no quiere decir que exista arbitrariedad en el proceso probatorio, debido a que a este se le concibe como un medio de aseguramiento de la eficacia que debe de existir en relación a los derechos de las partes y de la prueba dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente en el país.

Existen además algunas limitaciones o requisitos como lo son la legalidad de la obtención de la prueba, la no vulneración de los derechos fundamentales, que se orienten, siendo las limitaciones concretas las siguientes:

2.6.1 Limitación genérica

En la limitación genérica ocurre la existencia de hechos limitados, los cuales por limitación legal expresa no pueden ser objeto de prueba alguna. Dicha limitación genérica cuenta con la excepción establecida en el Artículo 414 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que: “La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación”.

2.6.2 Limitación específica

La limitación específica es aquella en la cual cada caso que sea concreto, jamás podría ser objeto de circunstancia, hechos o de objeto de prueba, ya que no se encuentran en relación directa con el inicio del proceso.



2.7. Actividad probatoria

Con respecto a la actividad probatoria, es importante mencionar que se considera como el conjunto de acciones desarrolladas dentro del proceso penal por los sujetos que intervienen con el objeto de aportar información esencial para el esclarecimiento de la verdad de un hecho que se presume es delictivo y existe uno o varios responsables.

La actividad probatoria según el autor Jorge Claría Olmedo es: “la que se encuentra constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso. No limitándose a la actividad tendiente introducir o incorporar material probatorio, sino también a la manifestación intelectual y de conocimiento que se realiza en el momento crítico.”³⁴

La actividad probatoria es el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendientes a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba. Invocando el interés público en juego en materia criminal, la mayor parte de esta actividad se ha puesto a cargo de los órganos públicos (Ministerio Fiscal, Policía, y excepcionalmente de los Tribunales) que, con diferente intensidad según la etapa del proceso de que se trate, intentarán lograr el descubrimiento de la verdad sobre la acusación.

Los sujetos privados, imputado, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado, en cambio, tratarán de introducir solamente los elementos probatorios que sean útiles para sus intereses particulares, procurando demostrar su aptitud para evidenciar el fundamento de sus pretensiones, o la falta de fundamento de las deducidas en su contra.

Por su parte, el autor Hugo Jauregui expone: “La actividad probatoria, es la acción que realiza cada uno de los sujetos procesales inmersos en un juicio que la realizan en una serie de diligencias tendientes a la incorporación, admisión, diligenciamiento y valoración

³⁴ J. Claría Olmedo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2008. Pág. 6



de todos aquellos datos que puedan convencer al juzgador de la veracidad de sus argumentos. Tal despliegue de actividades es la conforme la actividad probatoria.”³⁵

El criterio en mención implica necesariamente una vinculación legislativa, es decir, la actuación de los sujetos procesales y de los órganos jurisdiccionales en materia penal debe estar previamente determinada en la ley.

En Guatemala, el sector justicia y cada una de sus instituciones se encuentran fundamentadas en la Constitución Política de la República y en sus leyes y reglamentos individuales, por lo cual se indica que la actividad probatoria tiende a buscar un fin, el descubrimiento de la verdad, pero de la verdad formal, pues difícilmente se puede llegar con plena exactitud a la verdad histórica.

Asimismo, es importante hacer referencia que la prueba sufre y existe en diferentes etapas del proceso, como lo es el ofrecimiento, la proposición o solicitud, diligenciamiento y valoración. Para el efecto se conoce de manera concreta que el ofrecimiento como primer momento de existencia de la prueba, en el cual se enuncia de manera genérica que se pretende aportar al proceso para sustentar una pretensión. Por su parte, la proposición o solicitud se observa de manera más concreta y se solicita de manera directa que se diligencie determinado elemento de convicción.

Por su parte, el diligenciamiento, es el momento en el cual surge la prueba o se produce por un medio y un órgano de prueba. Siendo finalmente la valoración la que determinará la incidencia de la prueba en la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidad de una o varias personas y por ende la sanción que se deberá imponer al concluir el proceso.

Básicamente, en la estructura técnica y sistemática del proceso penal, las pruebas son actos jurídicos procesales, incluyendo a las partes, lo sujetos y el juzgador. Destacándose además una división de actos probatorios de cada uno de los antes

³⁵ H. Jauregui. *Introducción al Derecho Probatorio*. Guatemala: Magna Terra Editores, 2003. Pág. 31



mencionados, mismos que desarrollan e incorporan elementos de convicción que se convierten en prueba y tienen conocimiento de los mismos.

2.8. Sistemas de valoración de la prueba

Es de suma importancia para el desarrollo de la presente investigación elaborar un análisis de los sistemas de valoración de la prueba, puesto que la prueba dentro del proceso penal guatemalteco es uno de los principales eslabones en búsqueda de la verdad, por ende, la valoración de la prueba debe de ser la correcta, para que no se desestime la misma, y la forma de su aplicación sea la más idónea dentro del proceso penal.

De esta manera es como se puede indicar que los sistemas de valoración de la prueba son métodos que se utilizan para la valoración de la misma, formados por diversos criterios que sirven para la especificación de la prueba, así mismo se puede indicar que la prueba es parte fundamental del proceso penal y por ende es necesario que se efectúe una valoración acorde a la prueba.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso.

Si bien es una tarea exclusiva de los juzgadores, y que exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones y sentencias que dicta durante el proceso su pensamiento, también corresponde a las partes civiles, querellante, agente fiscal, y defensor del imputado. Ya que todos estados darán elementos al momento oportuno de dictar el resultado final.

El tratadista Eugenio Florián al hablar de los sistemas de la valoración de la prueba establece que hay tres sistemas primordiales que son: “El sistema de valoración de la prueba legal. El sistema de valoración de la prueba de íntima convicción. El sistema de



valoración de la sana crítica razonada.”³⁶

De esta manera a continuación se desarrollarán los sistemas de valoración de la prueba que comúnmente son los más utilizados en las legislaciones latinoamericanas:

2.8.1. El sistema de valoración de la prueba legal

En el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que prefija, de modo general la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones del tribunal debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia y a la inversa señalando los casos en que puede darse por convencido.

Sin duda, este sistema, frente al propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda probarse de un modo diferente del previsto por la ley. Por eso se halla, hoy en día, generalmente abandonado, aunque sus reglas no deban descuidarse a la hora de la libre valoración del tribunal.

2.8.2. El sistema de valoración de la prueba de íntima convicción

En el sistema de la íntima convicción la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. Según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. A esta prueba debe de agregársele otra característica, que es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien este sistema es propio del sistema de Justicia Anglo Americano, por excelencia, es acusatorio, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juzgador a formalidades preestablecidas, presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad, es decir, de injusticia.

³⁶E. Florián. *Ob. Cit.* Pág. 358



2.8.3. El sistema de valoración de la sana crítica razonada

En el sistema de la sana crítica razonada, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en anterior, que las conclusiones que se llegan sean el fruto razonado de las pruebas en que se les apoyo.

En este sistema el tribunal no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad a un límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

La sana crítica razonada se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el tribunal de sentencia logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los miembros del tribunal de sentencia de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llegue y los elementos de prueba utilizados para alcanzarla.

Este sistema, “en lugar de recoger las virtudes de la libre convicción y de la prueba tasada o legal, lleva al proceso los inconvenientes de uno y otro, se considera que la combinación de los principios de esos dos sistemas tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y la de la certeza.”³⁷

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales, la descripción del elemento probatorio; y su valoración crítica tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya.

³⁷ R. Cortez Roca. *La prueba y sus Sistemas de Valoración en el Derecho Procesal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1978. Pág. 43



En relación con los aspectos plasmados en los temas que conforman el presente capítulo, es importante destacar elementos relevantes como lo son los elementos de prueba, mismos que son el fundamento material, es decir cada una de las pruebas que les son presentadas al órgano jurisdiccional para la sustentación de un proceso.

Por otra parte, existen diversos criterios sobre los órganos de prueba, considerándose como las personas que contribuyen y aportan información directa o indirectamente para el esclarecimiento de un hecho considerado delictivo, incorporándose los peritos, las partes y los sujetos procesales.

Cuando se hace referencia al medio de prueba, se orienta principalmente a lo establecido en las normas jurídico-procesales vigentes, considerando medio, el mecanismo utilizado para la formulación, obtención y extracción de los elementos de prueba que serán susceptibles de valoración por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, el objeto de la prueba es el centro principal en el que recae la existencia de la misma, considerando que el objeto es esclarecer la verdad por medio de la prueba, incidiendo el mismo en la sentencia judicial, presentándose para el efecto una división relacionada al hecho existente y la otra a la hipótesis o argumentos emitidos sobre la existencia y culpabilidad de un hecho considerado delictivo.

Por su parte, la libertad probatoria, se ha caracterizado por ser un principio en el proceso penal, especialmente en Guatemala, tomando en consideración que se puede aportar la cantidad de elementos probatorios que consideren necesarios las partes y será el criterio jurisdiccional cuales obtendrán valor y cuales no serán admitidos. Considerando además que existen límites para la obtención de elementos de prueba, apegándose al principio de legalidad, que versa sobre la existencia previa en la norma jurídica para su licitud.

Otro de los criterios que fueron externados y son de importancia mencionar a criterio del ponente, la actividad probatoria, como su nombre lo indica es la actividad desarrollada con el objeto de generar un elemento de prueba, la cual es desarrollada por las partes



procesales o los sujetos procesales, destacando que el juez no es incluido ni como órgano de prueba ni el que realiza la actividad probatoria.

Finalmente, se hace mención de los sistemas de valoración que han sido aplicados para designar por parte del administrador de justicia una mayor parte de certeza o en los cuales se basara su opinión resolutive, generando características y convirtiéndolos en sistemas aplicados de manera general de conformidad con el criterio que obtenga cada sistema de justicia de cada país.

El ponente considera, de manera concreta, que la prueba ha sido la base fundamental de la modernización del proceso penal, tomando en cuenta que es en la que se basara una sentencia penal, lo cual permite aplicar criterios y fundamentos para que sean sustentables tanto los argumentos como las sanciones que son emitidas, por lo cual se ha incrementado la certeza judicial en la actividad probatoria y la ciencia ha contribuido a obtener los elementos de prueba que serán valorados, los mismos son obtenidos como consecuencia de medios probatorios especializados que generan confianza en la generación y administración de los mismos, lo que ha permitido un avance significativo en tanto en el sistema procesal acusatorio con tendencia mixta que se aplica en Guatemala como en la sociedad para la certeza de la administración de justicia y la tutela judicial.





CAPÍTULO III

3. Los medios de prueba en el procesal penal guatemalteco

Son diversos los medios de prueba que existen dentro del proceso penal a nivel general, puesto que estos medios son el conducto que se utiliza para la averiguación de la verdad al momento que se lleva a cabo algún hecho delictivo, las pruebas o medios de prueba sirven para esclarecer las circunstancias de los hechos. A continuación, se desarrollarán algunos medios de prueba o tipos de prueba que se dan en el proceso penal guatemalteco, se desarrollaran tanto doctrinaria como legalmente para mayor comprensión del desarrollo de la presente investigación jurídica.

3.1. Prueba testimonial

La prueba testimonial es considerada como uno de los más importantes medios de prueba. Asimismo, puede caracterizarse el testimonio como el acto procesal mediante el cual una persona informa sobre lo que sabe de circunstancias, datos o hechos. A la manera de un relato, se representa o narra un hecho ya acaecido, sobre el que guarda memoria el declarante. Por esto, la doctrina tradicional señala que la prueba testimonial es una de las indirectas o mediatas, donde no hay una percepción directa del órgano jurisdiccional, sino que éste llega al conocimiento de lo que se trate a través del testimonio.

Al respecto, Cafferata Nores indica que el testimonio es “la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.”³⁸

De conformidad con lo anterior, el testimonio es la declaración de una persona física recibida en el curso de un proceso penal, en relación a lo que conoce sobre los hechos

³⁸ J. Cafferata Nores. *La prueba en el proceso penal*. Argentina: Editorial Depalma. 1994. Pág. 94



que se investigan o juzgan, lo que ha conocido a través de los sentidos y con el propósito de contribuir a la administración de justicia.

La prueba testimonial se puede clasificar doctrinariamente en tres grupos:

1. “Los testigos que tienen algún conocimiento antes de los hechos.
2. Los que presencian los hechos.
3. Los que conocen circunstancias después de los hechos.”³⁹

De conformidad con lo anterior se indica que testigo es una persona física que declara lo que sabe respecto al objeto del proceso. Existe también una clasificación de los testigos como presenciales y de referencia. El autor Gorphe, citado por Alexis Calderón señala que “los aspectos de interés para analizar un testimonio son su capacidad de percepción, su memoria y la disposición en sí.”⁴⁰

Asimismo, se considera testigos a “aquellas personas que, no siendo parte en el juicio, comunican al juez los hechos que han caído bajo sus sentidos, es decir, sus percepciones sensoriales.”⁴¹ Por lo tanto deben ser personas físicas, formando parte de la prueba documental los informes de las personas jurídicas.

En cuanto a la fundamentación de la prueba testimonial o testimonio dentro de la regulación guatemalteca el Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República al respecto establece en su Artículo 207 lo siguiente:

“Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

³⁹A. Calderón Maldonado. *Materia de enjuiciamiento criminal*. Guatemala: Textos y Formas Impresas, 2000. Pág. 252.

⁴⁰*Ídem*. 253

⁴¹ R. Levene. *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1967. Pág. 579



Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla”.

Tal y como lo indica el artículo antes citado toda persona dentro del territorio guatemalteco tiene el deber de presentar su testimonio indicando cuales fueron los hechos que presencio, tal y como estos fueron indicando únicamente la verdad y sin ningún vicio de entorpecer la investigación, así mismo se puede indicar que como toda ley tiene sus excepciones ya que hay cierto tipo de personas que no pueden emitir su testimonio por diversas causas que establece el presente código como los tratados internacionales en materia probatoria que el Estado de Guatemala ha ratificado y se aplican dentro del proceso penal guatemalteco.

3.2. Prueba pericial

La pericia es “el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.”⁴² De lo anterior, se puede decir que los peritos son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana, que dictaminan al juez respecto de los hechos que se investigan en la causa y relacionados con su actividad.

La peritación procede cuando es necesario o conveniente poseer conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, técnica u oficio. En tal sentido se requiere los servicios de un técnico, de un perito que debe ser titulado en la materia a que pertenezca el punto

⁴² J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 53



sobre el que ha de pronunciarse, siempre y cuando dicha profesión se encuentre reglamentada.

Se exige que como requisito de formalidad al perito se le haga saber el motivo para el que se le solicita su actuación y que lo hará en un procedimiento penal al que tendrá que ligarse en cualquier momento que se requiera su declaración, ampliación o modificación de su dictamen. Tendrá que realizar el informe bajo juramento y debe estar enterado de los impedimentos o causales de excusa para evitar que vicie el procedimiento.

Debe aclarársele al perito los puntos sobre lo que versara el peritaje y existe una libertad para proponer varios peritos que realicen los exámenes. Asimismo, el dictamen o informe tiene que estar motivado, fundado, explicado, se puede pedir nuevo dictamen e incluso su ampliación y las cosas u objetos a examinar deberán conservarse en lo posible a medida que la peritación pueda repetirse.

Dentro del proceso penal guatemalteco, en muchas ocasiones, no es contundente el tipo de prueba o en otras es necesario la realización de algún tipo de peritación por parte de expertos para que se genere un nuevo medio de prueba que sirva para la averiguación de la verdad dentro del proceso penal, es así como el Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República lo establece en su Artículo 225 donde establece lo siguiente:

“El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”



Tal y como lo establece el Código Procesal Penal en el artículo antes transcrito la pericia o prueba pericial podrá ser requerida por alguna de las partes procesales involucradas dentro del proceso penal, y que beneficie el esclarecimiento del hecho a favor de alguna de las mismas.

3.3. Prueba documental o prueba instrumental

La prueba instrumental, que en doctrina suele ser incluida dentro de las llamadas pruebas materiales, para algunos se distingue de la testimonial y de la pericial, en que nace antes del proceso, mientras que la testimonial nace en el momento de producirse el hecho que se investiga, y la pericial después.

Se emplea indistintamente las palabras documento e instrumento, y con ello se incurre en un error técnico, ya que hay una diferencia entre ambos términos. En efecto; el documento es el género y el instrumento es una de sus especies, sin duda alguna la más importante.

Garraud, seguido por gran parte de la doctrina, lo define en forma amplia como “todo objeto material que sirva para la convicción de un delito, y de manera más restringida considera que son documentos las escrituras u otros signos gráficos destinados a expresar o perpetuar los títulos de las relaciones jurídicas.”⁴³

Para Beling, documento es “todo escrito, es todo objeto en el que un hombre ha puesto un contenido de pensamiento mediante caracteres en letras.”⁴⁴ Los documentos interesan desde el punto de vista del derecho penal o de fondo, pues pueden constituir el cuerpo del delito.

Es sabido que los documentos privados deben ser reconocidos en su contenido y firma por quien los hizo, a los efectos de otorgarles autenticidad. De ahí que deban ser

⁴³ R. Levene. *Ob. Cit.* Pág. 605

⁴⁴ Ídem. 606



presentados al autor de los mismos a los efectos de dicho reconocimiento. Sin embargo, por imperio del principio de defensa y de la garantía de no obtención coactiva de declaraciones auto inculpativas, el imputado no puede ser obligado a que efectúe el acto, al que puede negarse.

3.4. El reconocimiento de personas y cosas

La individualización de los culpables de un hecho ilícito es uno de los fines específicos del proceso penal. Su logro deviene complicado, sobre todo, en aquellos lugares de población numerosa en donde son pocos los habitantes que se conocen entre sí. Ello determina que los sospechosos, víctimas o testigos del delito sean mencionados, más que por sus nombres, por sus características personales.

Aparece, así, “la necesidad de verificar si la persona que por responder a las referencias suministradas ha sido indicada como autora, víctima o testigo del hecho delictivo, en realidad es tal. Cuando para ello se la ponga en presencia de quien proporcionó los datos, a fin de que éste, viéndola, exprese si es o no la misma, se habrá procedido a realizar un reconocimiento de identificación (identificar, según el Diccionario de la lengua española, es reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca).”⁴⁵

El reconocimiento es “un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad lato sensu de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias.”⁴⁶

Se trata de la verificación hecha por un testigo de que una persona o cosa que se le muestra, con las debidas formalidades dentro del proceso, es la que anteriormente vió o conoció en relación al suceso investigado. Desde un punto de vista general, es el acto procesal que comprueba o determina la identidad de un individuo u objeto, permitiendo incorporar un conocimiento sobre el particular de la causa.

⁴⁵ J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 125

⁴⁶ *Ibidem.* Pág. 126



Los reconocimientos no son sino manifestaciones de la prueba testimonial, pero por sus particularidades y exigencias formales han sido reglamentados específicamente por las legislaciones procesales. De la misma manera, la doctrina ha destacado que el reconocimiento no puede confundirse con una mera indicación o aseveración, sino que debe responder a requisitos que, en lo fundamental, implican que sea el juez quien verifique que en realidad el testigo reconoce al sujeto que se le presenta.

En lo que respecta propiamente a la prueba de reconocimiento dentro del proceso penal guatemalteco es prácticamente reconocer otro tipo de pruebas que han sido presentada durante dicho proceso tales como documentos cosas elementos que de una u otra manera se encuentran ligados a la averiguación de la verdad dentro del proceso para tal efecto se puede indicar que en el Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92 en el Artículo 244 establece lo siguiente en cuanto al reconocimiento:

“Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos”.

Tal y como lo establece el artículo antes mencionado dicho reconocimiento de personas, cosas o documentos se llevará a cabo siempre y cuando así lo determine el juez, y que dicho reconocimiento sea de gran importancia en el esclarecimiento del hecho.



3.5. La reconstrucción de hechos

Las ideas generales expuestas con respecto al ítem anterior guardan puntos de aplicación sobre lo atinente a las reconstrucciones del suceso delictivo, ya que, en definitiva, las mismas no son otra cosa que una forma de conocimiento directo del instructor sobre lo investigado. Este medio probatorio se ubica, junto a las inspecciones, dentro de la categoría que Eugenio Florián denomina como “medios que le sirven al juez para adquirir conocimiento del objeto de prueba mediante su propia percepción directa.”⁴⁷

La reconstrucción es “un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado.”⁴⁸

Se trata de una representación tangible, aunque aproximativa, de la realidad, con el propósito de revocar un suceso poniendo en juego todos los elementos materiales y personales que debieron contribuir a su formación. Los individuos y los objetos que se conjugaron para la producción del hecho deberán ser puestos en movimiento en forma simultánea y coordinada, siguiendo los lineamientos en que se afirma o se supone que el acontecimiento ocurrió. Se trata, en esencia, de una representación simulada del comportamiento que habrían observado los protagonistas del hecho a reconstruir.

Se trata de un acto mediante el cual, sobre la base de las versiones en torno a la plataforma fáctica de la atribución delictiva, se procura una disposición de las condiciones, formas y maneras en que el acontecimiento se produjo. Es una repetición artificial del real según los dichos de los involucrados y/o testigos del hecho. Intenta indagar sobre las verdaderas causas y modos en que el suceso se produjo, buscando determinar con precisión la materialidad del caso. Aparece casi como una representación actoral, como una reproducción artificial e imitativa de un hecho; no importa cuál sea el

⁴⁷ E. Florián. *De las Pruebas Penales*. Colombia: Editorial Temis, 1998. Pág. 186

⁴⁸ J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 143



hecho, pues lo que cuenta es que se refiera al objeto del proceso y que influya sobre éste; sin embargo, tradicionalmente la posibilidad de la reconstrucción encontró límites:

- 1) En primer lugar, el derivado de la incoercibilidad del imputado, quien puede negarse a hacerla (ya que es también, fundamentalmente, una manifestación de defensa material); y
- 2) En segundo término, rige la prohibición de reproducciones que ofendan sentimientos morales, o las que puedan poner en peligro el orden público.

La reconstrucción desempeña, así, una verdadera función de control sobre la exactitud, posibilidad o verosimilitud de los elementos de prueba ya incorporados por la investigación. Pero también se podrá adquirir con ella nuevos datos probatorios, que confirmarán o eliminarán los anteriores, y obtener verificaciones más precisas, cuando no completamente nuevas.

3.6. El careo

El careo es una confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad.

El careo se refiere al acto y efecto de carear, lo anterior se refiere a la acción de poner a una o varias personas en presencia de otra u otras con el objeto de apurar la verdad de dichos o hechos. Recibe el nombre de careo porque se enfrenta, es decir, se pone cara a cara a quienes han hecho manifestaciones divergentes, a fin de que, discutiéndolas entre ellos, se pueda determinar cuál ha sido la verdad.

Por lo tanto, el careo se trata de una confrontación, es decir, cara a cara entre personas que ya antes, han prestado declaraciones que resultan contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso y que tiende a descubrir cuál es la declaración que refleja mejor la verdad. Alberto Herrarte citado por Alexis Calderón señala que “estas diligencias es un medio complejo de prueba y de carácter subsidiario. Complejo porque en él pueden



intervenir dos o más testigos y acusados o acusados y ofendidos, o acusados entre sí, subsidiario porque para verificarse se necesitan las previas declaraciones contradictorias de las personas que van a ser objeto del careo.”⁴⁹

Asimismo, el Código Procesal Penal regula esta diligencia en los artículos del 250 al 253. Se indica que el careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, de ahí se advierte, que si las personas no han declarado ante el juez o tribunal no puede ordenarse tal diligencia, por lo que este medio es un medio de prueba subsidiario. Pues necesita de la previa declaración, en cuanto al procedimiento legal, luego de verificar la procedencia y ya en la diligencia al referirse a la protesta se comenzara con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se refuten contradictorias, después los careados serán advertidos de las discrepancias concretas para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. La forma de documentar es a través de un acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación.

3.7. La confesión

Llamada reina de las pruebas, implicaba un resabio del sistema inquisitivo dentro del derogado código, en el cuál conservaba el carácter de prueba legal. Los errores judiciales, de los que Carrara da varios ejemplos al tratar el delito de homicidio, la autoacusación, el propósito de desviar la acción de la justicia, sea para salvar al verdadero culpable o con otro fin, son todas razones en que se ha fundado la crítica de la confesión, que parte de la doctrina actual considera tan sólo como un indicio.

Definida como el “reconocimiento que de su culpabilidad hace el autor de un hecho delictuoso, o como la declaración en contra suya formulada por la parte que la presta, se debe hacer notar que su importancia en materia civil es mucho mayor que en la penal, pues en aquélla se acepta aún la provocada y extrajudicial, bastando la confesión para

⁴⁹A. Calderón Maldonado. *Ob. Cit.* Pág. 256



la condena, mientras que en el proceso penal la existencia del delito debe estar además legalmente comprobada, pues aquí interesa la verdad material o real, y no la formal.⁵⁰

3.8. La inspección judicial

En cuanto a los medios de prueba aplicados en el proceso penal guatemalteco también se encuentra el medio de la inspección judicial, que el tratadista Eduardo Jauchen expone al respecto lo siguiente:

“La inspección judicial es el medio de prueba por el cual el juez toma directo conocimiento de hechos y materialidades que resultan relevantes para el objeto del proceso. Así el juez o el tribunal toma contacto personal con los rastros y afectos materiales que el hecho delictivo hubiere dejado o la ausencia de ellos.”⁵¹

Como se puede observar la inspección judicial prácticamente el único que la puede realizar es el juez puesto que este es el encargado de verificar los hechos que sucedieron, así como los objetos que pueden a llegar ser de utilidad dentro del desarrollo del proceso penal.

Así mismo, es importante señalar también que: “la inspección judicial adquiere mayor importancia durante los primeros momentos de la investigación, en primer lugar debido a que el instructor tiene el deber de adoptar todas las medidas y realizar las diligencias tendientes a la averiguación del hecho.”⁵²

El fin primordial de este tipo de prueba es el de averiguar porque ocurrieron los hechos por ende es importante que dichas recolecciones de pruebas se den al principio de la investigación cuando esta se encuentre en su etapa inicial ya que a través del tiempo se pierden algunas pruebas o se manipulan las mismas.

⁵⁰ R. Levene. *Ob. Cit.* Pág. 576

⁵¹ E. Jauchen. *Ob. Cit.* Pág. 502

⁵² *Ibidem.* Pág. 507



Siguiendo con el tema de la inspección judicial el tratadista argentino Manuel Ossorio establece al respecto lo siguiente: “La diligencia que realiza el juez solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho. El reconocimiento judicial se le denomina inspección ocular definido como el medio de prueba consistente en que el juez, constituyéndose en el lugar que interese a los fines del litigio, conozca directamente el sitio en que un hecho ha sucedido, las circunstancias o elementos que lo rodean, la forma en que se desarrolla una actividad, las condiciones materiales en que se ejecuta un trabajo, a fin de poder apreciar mejor las cuestiones de hecho sometidas a su resolución”⁵³

Según el tratadista Ossorio, la función del juez dentro de la inspección judicial es verificar la comisión de un hecho o la realización del mismo, todo esto con el hecho de comprobar la veracidad de la prueba, dicho diligenciamiento lo puede hacer en compañía de los sujetos procesales inmersos dentro del proceso penal, todo esto con la garantía de la veracidad de la prueba y que la misma no sea objeto de manipulación o exclusión dentro del proceso penal.

Finalmente, se puede indicar que la prueba de inspección judicial forma parte de la cadena del medio de prueba que son fundamentales dentro del desarrollo del proceso penal guatemalteco, pues son las acciones que prueban la comisión de un hecho delictivo.

Así mismo se puede indicar con respecto a la inspección judicial que esta se puede efectuar en varios escenarios tales como lo son los lugares, en personas, en cadáveres y en cosas, siempre y cuando se sigan los lineamientos establecidos por la ley pertinentes, y con la autorización y presencia del juez encargado del proceso.

⁵³M. Ossorio. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2000. Pág. 643



3.9. Los informes

Otra de las pruebas fundamentales dentro del desarrollo del proceso penal es la prueba de informes, muchos tratadistas tanto nacionales como extranjeros establecen que este medio de prueba siempre será el medio auxiliar de la prueba, puesto que la prueba siempre lleva consigo un informe detallado de la ejecución de la misma., ya sea por medio de las partes, el juzgador o testigos.

En el caso del proceso penal guatemalteco dicha prueba también es llamada prueba escrita o de documentos la cual es solicitada por el juez en muchas ocasiones para establecer la realización de algún tipo de hecho.

Dentro de los procesos penales guatemaltecos los documentos o informes son aquellos objetos materiales en los cuales asisten a través del lenguaje escrito una determinada expresión de contenido intelectual en cuanto a los documentos que pueden servir de prueba “Instrumento público, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito

En lo que respecta a este tipo de prueba en muchas ocasiones es una prueba inútil ya que la forma de obtención es ilegal y pasa a ser una prueba inadmisibles ya que tal y como lo regula el Artículo 183 del Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al establecer la prueba inadmisibles de la siguiente manera:

“Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.



En muchas ocasiones este tipo de prueba son documentos personales del sindicado y es donde la prueba es inadmisibles siempre y cuando se viole lo establecido en las leyes pertinentes respecto a las pruebas.

Por lo general, el documento es un medio de prueba en nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco, como ocurre con los documentos contables, pero el mismo también puede ser un objeto de prueba.

Propiamente, en lo que respecta a los informes en general el Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92 del Congreso de la Republica en su Artículo 245 establece lo siguiente:

“Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley.

Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar”.

Tal y como lo establece el artículo antes citado las entidades encargadas de impartir justicia en Guatemala, así como el ente investigador podrán solicitar informes y estos podrán ser utilizados como medios de prueba dentro del proceso penal que se esté tramitando y para el cual fueron solicitados dichos informes.

Finalmente, se puede indicar que los medios de prueba son de suma importancia dentro del proceso penal guatemalteco pues estos son los medios que utilizan las partes procesales para el esclarecimiento de la verdad, y probar la comisión de algún tipo de hecho delictivo que se haya efectuado, de aquí es la suma importancia de la realización de la presente investigación jurídica puesto que el tema central hace referencia a la valoración y calificación de los medios de prueba o la prueba en sí, dentro del proceso



penal guatemalteco y principalmente cual es la incidencia que esta ejerce sobre la decisión final del juzgador, o bien en la tramitación del proceso penal en general.

3.10. Análisis comparativo

En lo que respecta al derecho comparado de los medios de prueba, propiamente en el proceso penal es importante abordarlos, pues se manifestara como se utilizan dichos medios en otros países, así como el valor probatorio que les da el juez al momento del diligenciamiento de la prueba dentro del proceso penal, por lo cual a continuación se tomaran como base los países más desarrollados jurídicamente como referencia:

3.10.1 Argentina

En cuanto a Argentina, es uno de los países más desarrollados en el punto de vista jurídico, puesto que son diversos los tratadistas y juristas especializados en la materia jurídica, en sus diferentes ramas del derecho propiamente, así mismo sus sistema de justicia procesal penal es uno de los mas completos, por lo que los medios de prueba que son aceptados en el desarrollo del proceso son bastante eficaces, de lo cual se establece lo siguiente al respecto:

“El artículo 46 de la reglamentación no indica expresamente en qué momento ha de resolverse la apertura a prueba, salvo por la indicación de que ha de hacerse tanto de oficio como a pedido de parte. Sin embargo, la cuestión ha de considerarse resuelta ex ante por el inc. f) del art. 1° del decreto ley 19.549/72, que al establecer la obligación de la administración de oír antes al interesado (ap. 1°) y de producir la prueba pertinente (ap. 2°) y luego tomar en cuenta en la decisión las principales cuestiones debatidas y probadas (ap. 3°), sienta entonces el principio de que esta audiencia y todo lo que ella implica incluida la producción de la prueba y su argumentación, debe hacerse antes de emitir actos que puedan lesionar derechos o intereses de los administrados. En la práctica, sin embargo, la administración no lo hace. Es el particular quien debe suplir esa omisión mediante su propia iniciativa, con el aporte de prueba producida privadamente



por él; es él quien debe llenar ese vacío y puede seguirlo haciendo hasta iniciar la vía judicial y aun después”.⁵⁴

En lo que respecta a la legislación comparada de los medios de prueba en el proceso penal argentino estos se encuentran basados en Código Procesal Penal Ley No. 23.984 donde establece lo siguiente:

TITULO III

Medios de prueba

“Artículo 216. - El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles”.

Así mismo, dicha normativa vigente en argentina en el Código Procesal Penal en los artículos del 217 al 223 regula diversos medios de prueba, los cuales se mencionaran a continuación:

1. Ausencia de rastros
2. Inspección corporal y mental
3. Facultades coercitivas
4. Identificación de cadáveres
5. Reconstrucción del hecho operaciones técnicas
6. Juramentación de testigos

⁵⁴J. Escola. *Tratado teórico y práctico de los tratados penales*. Argentina: Ediciones Depalma. 1975. Pág. 305



3.10.2 Colombia

Debido a los altos índices de delincuencia que sufre en la actualidad Colombia, a través del desarrollo histórico ha perfeccionado su derecho penal como procesal penal, estableciendo para efecto la creación y aplicación del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 31 de agosto del año 2004, por el Congreso de la República de Colombia, y que al respecto de los medios de prueba establecidos en esa legislación establece lo siguiente al respecto:

“Artículo 16. *Inmediación.* En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según el caso”.

“Artículo 17. *Concentración.* Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto”

“Artículo 104. *Audiencia de pruebas y alegaciones.* El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo, su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones”.



“Artículo 112. *Actividad probatoria.* El Ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 284 del presente código. Asimismo, podrá solicitar pruebas en el evento contemplado en el último inciso del artículo 357 de este código”

“Artículo 284. *Prueba anticipada.* Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio”.

“Artículo 357. *Solicitudes probatorias.* Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código. Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso. Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica”.



3.10.3 México

En cuanto al derecho procesal penal mexicano en muchas ocasiones es algo confuso, por el sistema de aplicación que manejan, puesto se encuentran procedimiento procesal penal estatal y federal, con esto quiere dar a entender que el sistema estatal se encuentra con la elaboración de un código de procedimientos por cada estado donde se aplican la jurisdicción, y en el sistema federal cual el delito es mayor ya le corresponde al Estado de México aplicar la ley por lo cual a continuación se establecerá lo relativo a los medios de prueba contenidos en Código Federal de Procedimientos Penales, 1934 Poder Ejecutivo Federal, de Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaria de Gobernación, donde al respecto de los medios de prueba aborda lo siguiente:

CAPÍTULO I

Medios de prueba

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES siempre y cuando no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

“Artículo 214.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad”



En lo que respecta a la recepción de los medios de prueba el Código de Procedimiento Penal, federal de México establece lo siguiente:

“Artículo 269.- El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista, y las agregará al expediente, asentando razón en autos”.

“Artículo 362.- El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia”

3.10.4 Costa Rica

En lo que respecta a la legislación procesal penal en Costa Rica se asemeja mucho a la guatemalteca, empezando con el nombre el cual se le denomina Código Procesal Penal, de allí en varias de sus disposiciones jurídicas, pero es importante establecer que en Centro América, este país es uno de los mas avanzados en varios sentidos, entre el cual se encuentra el ámbito jurídico, de esta manera los medios de prueba son muy importantes para el desarrollo procesal penal de Costa Rica, por lo cual se establece que su normativa se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Ley Numero 7594 de Costa Rica, donde al respecto establece lo siguiente:

Artículo 180.- Objetividad El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación.



Artículo 181.- Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 183.-Admisibilidad de la prueba Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Artículo 184.- Valoración El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Artículo 182.- Libertad probatoria Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.



3.10.5 Honduras

A nivel Centro Americano Honduras es uno de los países con índices de delincuencia más elevados no solo en Centro América si no a nivel Latinoamericano, por lo cual su sistema de justicia ha tenido diversos cambios, con el propósito que se combata la delincuencia desde el ámbito jurídico y judicial, de allí la creación del Código Procesal Penal, Norma 9-99-E de la Corte Suprema de justicia y que al respecto de los medios de prueba propiamente establece lo siguiente:

Artículo 198 FINALIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La finalidad de los medios de prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos y circunstancias, mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Artículo 199 MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS. Los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables.

En lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje.

Los medios de prueba serán admitidos solo si son pertinentes y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad; y no son desproporcionados, ni manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir.

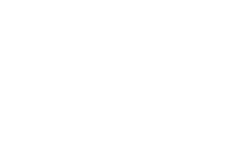
Existiendo testigos presenciales, y siendo posible su citación a juicio, su testimonio no podrá ser discutido por testigos de referencia.

Artículo 200 PRUEBAS PROHIBIDAS O ILÍCITAS. Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de



la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información.

Finalmente se establece que son diversas las legislaciones que cuentan dentro de su regulación procesal penal lo relativo a los medios de prueba con anterioridad se mencionaron únicamente las principales legislaciones, adaptadas al presente estudio jurídico por lo cual se tomó como base Argentina, Colombia, México, Costa Rica, Honduras, como muestra de cómo se diligencia la prueba en estos países y principalmente cuales son los medios de pruebas admisibles e inadmisibles algo que en muchas ocasiones repercute en el desarrollo del proceso penal propiamente.





CAPÍTULO IV

4. Etapas del proceso penal

El proceso penal guatemalteco para la mejor actuación de las partes así como comprensión del mismo se encuentra dividido en etapas tal como la misma palabra lo indica es un proceso todo lleva un orden para la ejecución del mismo, con respecto al proceso penal y la prueba objeto de estudio de la presente investigación jurídica se puede indicar que todo tiene su momento el diligenciamiento de la prueba, el ofrecimiento de prueba, la presentación de la prueba así como la valoración de la misma cada una se encuentra inmersa en algunas de las etapas del proceso penal que a continuación se desarrollaran.

Antes de abordar a fondo las etapas con las que cuenta el proceso penal es de suma importancia desarrollar los aspectos generales que conforman el derecho procesal penal para una mejor orientación del mismo por ende se puede indicar lo siguiente al respecto.

Son distintos los puntos de vista constitucionales desde los cuales se puede basar el ordenamiento jurídico penal y la función judicial del Estado, constituye en Guatemala el instrumento jurídico necesario para que prevalezca dentro el sistema política democrático el estado de derecho y a la vez, es importante destacar que durante la tramitación del proceso intervienen diversos sujetos procesales, cada uno de ellos ya tiene asignada sus funciones, atribuciones y etapas de intervención y de esta manera se logra la realización del valor justicia y sobre todo la aplicación práctica de la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

El derecho penal tiene como base uno de los principales artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, su artículo 14 el cual establece lo siguiente: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan



sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

Dicha garantía constituye un derecho fundamental para toda persona vinculada al proceso en cuanto al tratamiento que se le debe dar por parte de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial y por los medios de comunicación social.

Asimismo, el artículo 17 regula lo siguiente: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.”

El mandato constitucional antes indicado garantiza, que toda persona que sea sindicada o señalada de la comisión de un hecho delictivo éste debe estar previamente regulado en la ley penal guatemalteca actualmente es, garantizando de esta manera el principio de legalidad.

Para el efecto el tratadista Alfredo Vélez Mariconde acerca de la relación del derecho penal y procesal penal expone lo siguiente: “Es consecuencia de un sistema que se compone de una construcción especial, predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal, una estructura instrumental que crea el legislador para descubrir la verdad sobre el supuesto hecho delictivo y para actuar en concreto la ley penal (fines próximo y mediato); una entidad o institución jurídica abstracta y estática con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica.”⁵⁵

De acuerdo con lo establecido anteriormente por dicho autor, el proceso penal es garantía de justicia para la sociedad y para los individuos, tomando en cuenta que es esta la función política y el proceso penal no debe considerarse un instrumento de represión ni mucho menos un medio de defensa para que el individuo defienda sus derechos y

⁵⁵A. Vélez Mariconde. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editora Córdoba, 1986. Pág. 114



libertades, o en su caso que pruebe su inocencia, tomando en cuenta que se reconoce desde el texto constitucional intereses colectivos.

De la misma manera se puede indicar que el proceso penal no es efecto delito sino de su probabilidad y además que la condena a una pena no es el único desenlace del proceso, ya que uno de los fines del proceso es determinar si ha habido delito y demostrar quien lo cometió. Para el efecto, el Código Procesal Penal guatemalteco en el artículo 5 regula: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

Siendo importante destacar que se fundamentan los fines del proceso penal, haciendo referencia a que el esclarecimiento de la verdad es la base fundamental y que los diversos principios constituyen como parte importante debiéndose cumplir a cabalidad con los mismos.

En lo personal, considero que el proceso penal es un conjunto de normas que regulan procedimientos y pasos concatenados, lógicos y fundamentados en la ley, para hacer posible la aplicación del ordenamiento penal sustantivo.

Al caracterizar al Proceso Penal como un conjunto de normas jurídicas penales que hacen posible la operativización de las normas sustantivas en materia penal, el tratadista Héctor Fix Zamudio citado por Cesar Barrientos Pellecer, indica que: “El proceso no es el simple procesamiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso



a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.”⁵⁶

De esta definición puede conceptualizarse al proceso penal como la denominación adecuada a la actividad jurisdiccional que se refiere a las infracciones punibles ya que con ella se caracteriza claramente al instrumento legal para juzgar.

Para el tratadista argentino Alfredo Vélez Mariconde, el proceso penal es: “Una serie gradual, progresiva, y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir mediante la cual se procura investigar la verdad y hacer efectiva la ley sustantiva.”⁵⁷

Para este tratadista, el proceso penal es una serie de procesos cumplidos por órganos públicos que procuran investigar la verdad y cumplirla mediante las leyes.

El proceso penal es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Para el tratadista Manuel Ossorio el proceso penal es: “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpaado).”⁵⁸

El proceso penal es una serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una Resolución final.

⁵⁶C. Barrientos Pellecer. *Derecho procesal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Magna Torres, 1975. Pág. 15

⁵⁷A. Vélez Mariconde. *Derecho procesal penal*. Argentina: Editorial Marcos Lerner Córdova, 1986. Pág. 114

⁵⁸M. Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta. 2000. Pág. 523



Para el tratadista Alberto Binder el proceso penal es: “Un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general, y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal.”⁵⁹

Derivado de las definiciones anteriores, el proceso penal ha evolucionado mucho, en comparación al desarrollo general de la sociedad. El proceso penal ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad.

Antes de abordar el tema de las etapas procesales más a profundo es necesario establecer cuáles son los principios que informan el derecho procesal penal ya que todo proceso se debe de regir en base a estos mismos para que el proceso se lleve a cabo con regularidad por lo consiguiente a continuación se desarrollaran los principios procesales de la siguiente manera:

4.1 Principios del proceso penal

Los principios del proceso penal son los valores y los postulados esenciales que orientan el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento, para realizar el derecho del Estado, a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales. Para el efecto a continuación se describirán los principios generales del proceso penal:

⁵⁹ A. Binder. *El derecho procesal penal*. Guatemala: Unidad de capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público, 1993. Pág. 37



4.1.1 Principio de equilibrio

Este principio se refiere a que paralelamente a las disposiciones que agiliza la persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado. Se da igual prioridad a los dos objetivos y se equilibra el interés social con el individual. “El hombre, por el sólo hecho de ser imputado de la comisión de un delito no pierde los derechos inherentes a toda persona humana.”⁶⁰

Los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia no deben perder de vista esta doble finalidad del proceso penal, eficiencia en la persecución y sanción de los delincuentes y respeto a los derechos humanos, situación que deberán conjugar y coordinar en la investigación de delitos y en toda actuación procesal.

4.1.2 Principio de desjudicialización

La desjudicialización es una institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas.

4.1.3 Principio de concordia

Es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez; tiene como fin, extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados, lleguen a formalizar acuerdos sobre responsabilidades civiles y a compromisos, para evitar recíprocamente ofensas o molestias.

⁶⁰C. Barrientos Pellecer. *Ob. Cit.* Pág. 24.



4.1.4 Principio de eficacia

La eficacia en la atención de los casos, se logra en la priorización de procesos de trascendencia social, que requieren mayor estudio y análisis. Con su aplicación, se determina si la comisión de un ilícito penal ocasionado a un individuo o a la sociedad. Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a la sociedad.

4.1.5 Principio de celeridad

El principio de celeridad como el principio de concentración van unidos de una manera extraordinaria, ya que, a pesar de parecer lo mismo, la concentración lo que pretende es que se realice la mayor cantidad de actos en el menor tiempo posible y éste principio que los actos se realicen de la mejor manera, pero velando por que sean llevados a cabo sin la menor demora, para así evitar los retardos innecesarios dentro del proceso.

4.1.6 Principio de sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegure la defensa.

4.1.7 Principio de debido proceso

La finalidad de este principio consiste en evitar que se viole la defensa de las personas y sus derechos. Exige el cumplimiento y observancia de las formalidades y garantías esenciales del proceso. Debe establecerse en la ley, (Principio de Legalidad) y tramitarse ante juez o tribunal competente y preestablecido.



4.1.8 Principio de defensa

El Principio de Defensa consiste en que, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. La dignidad del procesado y el respeto a sus derechos humanos queda debidamente protegida y no deber ser sometido a ninguna clase de fuerza. La persona sometida a un proceso penal debe contar desde el principio hasta el final del mismo, con el conocimiento de todas las actuaciones judiciales, así como con asistencia técnica oportuna, sin coacción, amenaza, violencia o promesa para obtener la aceptación del delito inculcado.

4.1.9 Principio de inocencia

El principio de inocencia se basa en que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio se encuentra ampliamente regulado en la legislación guatemalteca y en los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

4.1.10 Principio de *favor rei*

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y, por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera deberá decidir a favor de este. En esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades de la persona sujeta a un proceso penal.

Este principio se fundamenta en lo siguiente:

- La retroactividad de la ley penal cuando favorece al reo.



- Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone a su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado.
- Ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.
- Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso, el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo.

4.1.11 Principio de favor *libertatis*

Este principio busca la graduación del auto de prisión en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando las características del delito pueden preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Es decir, reduce la prisión provisional o preventiva a una medida, que asegure la presencia del imputado en el proceso. De acuerdo a la ley, la prisión preventiva deja de ser la regla general, pero la libertad del procesado está subordinada a otras medidas que aseguran su comparecencia en el juicio que se sigue en su contra. Este principio procura la rápida restitución de libertad del imputado y asegura la utilización de medidas sustitutivas en casos determinados en lugar de la prisión.

4.1.12 Principio de readaptación social

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados, sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5 hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.



Asimismo, para una mejor explicación de lo que son los principios en el proceso penal a continuación se desarrollaran brevemente los principios especiales:

4.1.13 Principio de oficialidad:

Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal, al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

4.1.14 Principio de Imparcialidad

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

4.1.15 Principio de oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba. Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate.

4.1.16 Principio de concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y



dictar medidas para asegurar la presencia del inculpado, la continuidad y los resultados del proceso. Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

4.1.17 Principio de inmediación

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el Juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia. La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que, si se basa únicamente en actas y escritos judiciales y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

4.1.18 Principio de publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes. La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, entre otros.

4.1.19 Principio de la sana crítica razonada

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal. Los Jueces deben incluir en su resolución las razones causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para



decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate. La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, la sana crítica razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza. Los numerales 3 al 5 del artículo 389 del Código Procesal Penal, establecen puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la sana crítica razonada.

Las etapas del proceso penal son los diferentes procedimientos o instancias en que se sustancia su desarrollo hasta llegar a su fin que es la sentencia. En lo que respecta a la regulación legal de dichas etapas el Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República considera que estas se clasifican de la siguiente manera:

4.2 Etapa preparatoria

En el procedimiento preparatorio, o en cualquier etapa de este, el imputado puede indicar cualquier medio de prueba que considere oportuno que ayude a su defensa, también puede protestar la prueba que considere inadmisibles o impugnar las diligencias en que no se haya observado las formalidades legales.

El tratadista Alberto Bínider indica que esta etapa consiste en “El conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio. El pedido del Fiscal, consistente en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación”.⁶¹

⁶¹ A. Bínider. *El relato de hecho y la regularidad del proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc, 1993. Pág. 213



Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

En consecuencia, el procedimiento preparatorio constituye la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible con todas sus circunstancias importantes para la tipicidad del mismo, debidamente controladas por los Jueces de Primera Instancia, ya sea autorizando actos o mediante la toma de decisiones.

En esta etapa, el Ministerio Público puede actuar a través de los fiscales de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley orgánica del Ministerio Público, quienes pueden asistir a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad Artículo 309 del Código Procesal Penal.

Gladis Albeño Ovando, define a esta etapa como “La instrucción penal, constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad. La instrucción constituye: la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de primera instancia, la cual sirve para preparar la acusación”.⁶²

Según Ignacio Figueroa, “Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quien participó

⁶² G. Y. Albeño Ovando. *Derecho procesal penal*. Guatemala: Editores Autores, 2001. Pág. 97



en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el Juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión”.⁶³

Esta etapa está controlada por el juez de primera instancia penal, quien fiscalizará el cumplimiento de las leyes procesales, de los plazos y de las garantías procesales. El juez contralor de la investigación es el único que puede ordenar aprehensiones, dictar medidas sustitutivas y medidas de coerción real (embargo, arraigo), allanamiento.

4.3 Etapa intermedia

El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde un punto de vista formal, la fase intermedia está conformada por un conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, así como su control por medio del juez de primera instancia competente. La fase intermedia cumple dos funciones principales que son la primera de una discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, planteados por el Ministerio Público dentro de la fase preparatoria; y la segunda esencialmente sobre la decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación, que consiste en: El escrito mediante el cual el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública, presenta y fundamenta pretensiones punitivas contra una persona determinada, a la que le atribuye la comisión de un hecho tipificado en la ley como delito.

Vencido el plazo para la investigación el Ministerio Público, debe formularse la acusación y pedir la apertura del juicio. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo, esencialmente por el carácter garantista de esta etapa que responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación; así como también para verificar la procedencia del procedimiento

⁶³I. Figueroa. *Etapa Preparatoria*. Guatemala: Editorial Vile. 1998. Pág. 196



abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso, o el criterio de oportunidad si no se hubiere solicitado antes.

El procedimiento Intermedio, según Gladis Albeño, “Es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la Fase Intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello”.⁶⁴

Esta etapa sirve para evaluar y decidir sobre la acusación formulada por el Ministerio Público con motivo de la investigación y reunión de elementos de prueba suficientes para considerar sospechoso al imputado de un hecho delictivo al cual se acusa, se califica el hecho delictivo, se determina a la persona responsable del mismo, se informa del hecho al acusado y los medios de prueba en que se basa la acusación quien puede objetar la acusación planteada.

4.4 Etapa del juicio o debate

La etapa del juicio o debate, es conocido por un tribunal de sentencia, integrado por tres jueces. Se compone de dos sub etapas: preparación del debate y del debate. La preparación del debate como su nombre lo indica, se encarga de realizar todas aquellas diligencias que sirven para reafirmar y readecuar las condiciones para la realización del juicio oral (debate), como son: a) la recepción, admisión, rechazo de pruebas; b) la interposición de excusas, recusaciones; c) unión y separación del juicio.

El juicio es, el debate, donde se hacen evidentes las características, del procedimiento acusatorio, puesto que se practican los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, además esta etapa se caracteriza por ser la única donde se deben de desarrollar las pruebas (a excepción de la anticipada que se puede producir en

⁶⁴ G. Y. Albeño Ovando. *Ob. Cit.* Pág. 105



cualquiera, por obvias razones), por ello se dice que, es la medula espinal de todo el proceso penal.

La etapa del juicio o debate es definida por Gladis Albeño como “Aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio; inspirado principalmente en los principios de inmediación y publicidad; siendo la oralidad el mecanismo esencial para la inmediación.

En materia procesal penal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, al tomar en cuenta el principio de publicidad en el debate en los hechos delictivos que no produzcan escándalo público, que no afecten el honor de las personas y que no atenten contra la seguridad del Estado”.⁶⁵

Al finalizar el debate, el tribunal de sentencia, pasa a deliberar la tesis y antítesis para llegar a emitir una sentencia, de conformidad con las hipótesis acusatorias y de defensa, presentados ante ellos. Ordinariamente, las sentencias son dictadas en la misma audiencia oral, luego de cerrar el debate, con lo que se da cumplimiento al modelo normativo que exige que concluida la deliberación deba al menos emitirse la parte resolutive, derivándose la lectura definitiva, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores a su pronunciamiento.

Finalmente se puede indicar que estas son las tres principales etapas del proceso penal guatemalteco, es de suma importancia para la presente investigación el desarrollo de las mismas pues indica cuales son los pasos que se realizan dentro del proceso penal, así mismo se puede indicar que con respecto a la prueba es uno de los eslabones principales del proceso penal guatemalteco, puesto que esta su principales función es el esclarecimiento de la verdad dentro de la realización del proceso penal.

⁶⁵*Ibidem*. Pág. 110



4.5 Resumen

Etapas de la prueba:

1. Ofrecimiento y Calificación
2. Recepción, diligenciamiento e incorporación
3. Valoración

El Principio de Inmediación Procesal

La importancia de la inmediación en el sistema oral se entiende cuando las partes aportan sus alegaciones de hecho *y sus ofrecimientos de prueba* deben producirse directamente, frente y ante el Tribunal, procurándoles la identificación física del juez, su presencia, hasta el punto de considerarse viciada una tramitación si el juez no la presencia directamente.

La inmediación como principio probatorio y procesal, no permite que la actividad probatoria tenga lugar ante juez diferente al que va a sentenciar, a efecto de que el juez y las partes constituyentes permanecen en pro de la unidad de la audiencia.

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso penal guatemalteco, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero (juez de la fase intermedia), lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento.⁶⁶

A nivel de la comunidad internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Ley de la república de Bolivia No. 1430 de 11 de febrero de 1993) en su art. 8 pfo. I referido a las Garantías Judiciales hace referencia al principio del juez natural o regular cuando establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez

⁶⁶R. W. Millar. *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar. 1945. Pág. 169



o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El mencionado principio, constituye un elemento que forma parte del debido proceso de ley, es decir, el camino que se debe seguir para que todo fallo sea justo y legal y, por lo tanto, es aplicable no sólo al área procesal penal sino también al campo administrativo, disciplinario y en suma, a todo procedimiento en el que se juzgue un delito o una falta o contravención o se determine un derecho. El principio o derecho al juez regular, que comprende:

- a) que la competencia del órgano juzgador haya sido previa y exclusivamente determinada por la norma legal;
- b) la prohibición de tribunales de excepción, en aplicación del principio de igualdad de las personas ante la ley; y,
- c) la independencia del juez, que no debe estar subordinado a ninguna instancia de poder externa o interna, que no sea la propia ley.

Para el caso concreto, la independencia del tribunal de sentencia se encuentra subordinada a lo que pudiera decidir el juez contralor en la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba.



CAPÍTULO V

5. Los parámetros de valoración en la recepción y calificación de la prueba y su incidencia en la etapa del juicio

5.1 Antecedentes del plan de investigación

5.1.2 Planteamiento del problema

La presente investigación surge del planteamiento del problema y su correspondiente hipótesis derivadas del análisis de la derogación del artículo 343 del CPP por el artículo 35 del Decreto Ley 79-97 del Congreso de la República y su posterior adición por el artículo 14 del Decreto número 18-2010 del ente legislador, considerándose que la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba no debe ser evacuada posteriormente a la audiencia de etapa intermedia por el juez contralor, sino por el Tribunal de Sentencia competente, a efecto de evitar que no se vulneren principios procesales tales como la inmediación procesal, el principio del juez natural.

¿Se vulneran principios procesales, si en el proceso penal guatemalteco, la fase de ofrecimiento y calificación de la prueba es evacuada por un órgano o juez distinto a los jueces de sentencia que conocerán colegiada o unipersonalmente de las dos fases posteriores: la de su diligenciamiento e incorporación en el debate y su valoración?

5.1.3 Hipótesis

Si la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba es evacuada por un órgano o juez distinto a los jueces de sentencia, si se incurre en violación de principios procesales, tales como el de inmediación procesal, el principio del juez natural y de economía procesal.



5.1.4 Modelo de enjuiciamiento⁶⁷

A partir de la instauración del Estado democrático de derecho en Guatemala, se evidenció la necesidad de decretar un Código Procesal Penal, el cual transformo radicalmente las formas de operar la justicia penal en el país pasando del modelo inquisitivo al modelo adversarial acusatorio.

5.1.5 Propósitos que lo inspiraron

- a. La humanización del Derecho Procesal Penal;
- b. La dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal;
- c. El mejoramiento de la defensa social contra el delito;
- d. Coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales.

5.1.6 Anteproyecto

El Congreso de la República tomo como fuentes de la reforma procesal penal guatemalteca, los fundamentos filosóficos, doctrinarios y prácticos vinculados al Código Procesal Penal Tipo para América Latina presentado en las X Jornadas de Derecho Procesal celebradas en Río de Janeiro en 1998 y en Anteproyecto de Código Procesal Penal para la República de Argentina elaborado en 1986 por Julio Maier.

Las reformas procesales ocurridas en décadas pasadas en países europeos como Italia, Portugal y Alemania, así como el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939, los Códigos Procesales Penales de Costa Rica de 1973 y 1996, y el proyecto de Código Procesal Penal de Honduras de 1996, son las fuentes del Código Procesal Penal de Guatemala y sus reformas.

⁶⁷R. Figueroa Sarti. *Código Procesal Penal concordado y anotado con jurisprudencia constitucional*. 5ª Edición. Guatemala: Editorial Llerena. 1999. Pág. XXIV.



El modelo acusatorio adoptado en Guatemala en su anteproyecto original , se ha visto desdibujado por las reformas y contrarreformas que se han efectuado en los decretos legislativos 45-93, 32-96, 103-96, 114-96, 79-97, 18-2010, 7-2011.

De la investigación realizada, se refleja que el problema plantado es puramente de origen normativo por que dichas reformas reflejan que en lugar de avanzar y evolucionar hacia la perfectibilidad como modelo adversarial, mas bien lo hace retroceder, se le confiere poder al juez de una fase intermedia, sobre aspectos esenciales de la prueba que deberían estar exclusivamente asignados al tribunal de sentencia que le permitan arribar a los estados intelectuales que determinaran su poder de decisión de condenar o absolver, atentando dichas reformas contra la pureza del juicio al vulnerar principios que informan al proceso penal, como el de inmediación, juez natural y celeridad.

5.1.7 Antecedentes de la reforma

El texto original del artículo 343 del CPP regulaba: Acusación por parte del Querellante. Cuando el Ministerio Público hubiere solicitado previamente el sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiere objetado dicho pedido, siempre que manifieste su interés en proseguir el juicio hasta sentencia, y sin perjuicio de las facultades o deberes que le corresponden al Ministerio Público en el procedimiento posterior.

La acusación modificada o la nueva acusación del Ministerio Público o del querellante será notificada a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento. (Derogado por el artículo 35 del Decreto 79-97)

El artículo 346. Audiencia. Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito.



Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la LOJ, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas. (Derogado por el Art. 15. Decreto 7-2011).

El artículo 347 en su texto original establecía: Ofrecimiento de Prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, además de señalar los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate.

Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes, o señalar el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se desee probar. Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo se le notificara al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan (Derogado por el art. 21 del Decreto 18-2010).

Actualmente el artículo 343 del CPP determina. Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declararse la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el Juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.

En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten



al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

5.2 Requisitos de la prueba

1. Pertinencia
2. No abundante
3. Utilidad
4. Necesidad
5. Legalidad.

5.2.1 La pertinencia

En materia probatoria, la pertinencia es fundamental, para el hecho que se quiere probar, particularmente, la pertinencia debe guardar una relación en el orden directo o indirecto con el objeto de la prueba. Para el efecto, la pertinencia puede relacionarse dentro de la posible participación del imputado, de la existencia del hecho delictivo cometido, así como del daño ocasionado, particularmente, cuando se presentan atenuantes o agravantes conforme lo establece la ley penal guatemalteca.

Para el efecto, el tratadista Cafferata Nores, señala: “El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (Agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento



de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba."⁶⁸

El tratadista en mención, determina la importancia del dato probatorio, tanto de la existencia del hecho como de la participación del imputado, así como de cualquier otro acontecimiento que sea de relevancia para la investigación y por ende para el proceso, por consiguiente, el elemento de prueba que se pretende utilizar así como la relación del hecho o circunstancia delictiva, se conoce en algunos países como pertinencia de la prueba.

El Código Procesal Penal guatemalteco, regula en el Artículo 182 lo siguiente: "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas"

La libertad probatoria, constituye una garantía tanto para el ente investigador como para el abogado defensor, permitiendo probar todos los hechos así como las circunstancias que sean de interés, no solo para la investigación, sino para la resolución del caso concreto, es decir, se puede probar todo hecho a través de cualquier medio de prueba permitido.

Asimismo, en el Artículo 183 del Código Procesal Penal guatemalteco, se indica con respecto a la pertinencia de la prueba lo siguiente: "Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

⁶⁸ J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 22 y 23



La importancia jurídica y procesal de la pertinencia, se refiere directamente a todo dato probatorio, mismo que debe tener una relación directa entre la posible participación del imputado con el hecho delictivo cometido, así como cualquier otra circunstancia que jurídicamente sea relevante durante el proceso penal.

5.2.2 La utilidad

En el ámbito probatorio, la prueba útil es fundamental tomando en consideración que esta debe tener el alto grado de idoneidad, para que permita al juzgador tener los elementos esenciales y certeros de un hecho calificado como delictivo, mediante el cual se quiere probar a través de un medio de prueba permitido.

Se debe tomar en consideración, que para que una prueba sea considerada de utilidad en el proceso penal es necesario que esta cumpla con los requisitos para el procedimiento probatorio, principalmente en el ofrecimiento, admisión, diligenciamiento y valoración.

5.2.3 La necesidad

La necesidad de la prueba se basa esencialmente, en que todo hecho o circunstancia delictiva y fundamental para el proceso debe ser demostrada, mediante el procedimiento probatorio y la libertad probatoria, ya sea por el ente investigador o en su caso por cualquiera de los imputados, para lo cual es fundamental el consentimiento del funcionario judicial, así como si la prueba se encuentra o es parte del proceso, o se debe incorporar al mismo, por consiguiente, constituye la necesidad de la prueba una de las elementales garantías a la libertad de los derechos del individuo, que está sujeto a un proceso penal.

En consecuencia, la necesidad de probar un hecho delictivo y sobre todo las circunstancias en que se cometió además de la posible participación del sindicado forma parte del debido proceso, para el efecto, deben cumplirse todas y cada una de las



decisiones judiciales respecto, sí la prueba es considerada necesaria para el proceso o abundante para el mismo.

5.2.4 La legalidad

En materia probatoria la legalidad, establece que todo medio de prueba debe ser permitido, admitido y regulado, en una disposición procesal vigente, tal el caso del Código Procesal Penal guatemalteco, por consiguiente, la legalidad constituye un elemento indispensable pues permite que el funcionario judicial pueda tener la plena convicción que el mismo no carece de ilegalidad, pues esta se presenta cuando no se obtiene o no se incorpora al proceso conforme las disposiciones legales vigente.

Con respecto a la legalidad, Cafferata Nores, señala lo siguiente: “La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá obedecer a dos motivos: su irregular obtención o su irregular incorporación al proceso.”⁶⁹

El tratadista en mención, presenta un análisis en cuanto a la legalidad probatoria y manifiesta que constituye un elemento indispensable para la utilización del proceso y para el convencimiento del juez, y de no llegar dichos requisitos será calificada como prueba ilegal, es decir, aquella en la cual el procedimiento de su incorporación fue irregular o el mecanismo para obtenerla fue de igual manera.

5.2.5 La relevancia

Importante señalar, que la relevancia constituye un elemento esencial probatorio, que garantice no solo la seguridad jurídica sino la certeza, respecto al hecho delictivo que se está investigando, y sobre todo el mecanismo que se utiliza para su acreditación, o fundamento para que no sea considerada de probable y para el efecto, la relevancia debe

⁶⁹ J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 17.



ser y constituir en un mecanismo idóneo y sobre todo de convicción que sirva para el esclarecimiento de la verdad además de la utilidad probatoria.

Con respecto a la relevancia, Cafferata Nores, señala lo siguiente: “El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.”⁷⁰

Para el efecto, la relevancia de la prueba como elemento debe producir certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho delictivo que se pretenda probar, así como cuando el mismo permita fundar un juicio probable, necesario para el proceso penal, además, debe contar con la idoneidad convencional que es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.

5.2.6 La objetividad

La objetividad de la prueba, también es considerada como un principio, pues permite a través de la aplicación de la ley que debe averiguarse la verdad de un hecho delictivo, a través de las diferentes verdades, tales como la verdad real, la verdad histórica, y la verdad procesal, dentro de las cuales algunos le compete a la víctima o agraviado, otro a los testigos y otros propiamente al proceso, en cada uno de ellos, se debe establecer no solo el hecho delictivo sino la posible participación del sindicado, permitiendo la normativa procesal penal vigente, que todo hecho o circunstancia puede ser probado.

Por otra parte, la prueba propiamente dicha en el proceso penal, no debe en ningún momento ser considerada como el conocimiento que tiene el agente fiscal o el Juez, sino que esta debe ser proveniente del proceso y para el proceso, y solamente de esa manera pueden las partes, supervisar su objetividad.

⁷⁰ *Ibídem.* Pág. 22



Para el efecto, Cafferata Nores, señala: “El dato debe provenir del mundo externo al proceso, y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria (desde fuera hacia dentro del proceso) debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.”⁷¹

Respecto a la objetividad, el autor citado, expone que toda prueba debe provenir fuera del proceso y no debe ser únicamente objeto de conocimiento privado por parte del juez o fiscal pues en muchas ocasiones esta puede no tener una acreditación objetiva, por consiguiente a prueba debe ser fuera del proceso hacia adentro del proceso, y de esa manera puede ser controlada por los sujetos procesales que intervienen durante la tramitación del mismo.

5.2.7 La subjetividad

La prueba subjetiva, constituye una de las dificultades más grandes para el juzgador, tomando en cuenta que la valoración de la prueba determina el grado de convencimiento y en algunos casos de duda por parte del juez, sin embargo, los supuestos antes mencionados, deben quedar directamente probados debido a que el juez debe darle un valor o significado probatorio a cada uno de los medios de prueba y además, deba estar convencido de la verdad sin embargo, no puede asegurar haberla encontrado, pues la demostración de la misma le corresponde a los sujetos procesales.

Por otra parte, la resolución judicial es fundamental, tanto para absolver como para condenar pues todos los elementos probatorios existentes probados y demostrados durante la tramitación del proceso, deben exponerse en dicha resolución judicial y es allí donde la apreciación de la prueba existe generalmente un riesgo de equivocación, que incide fundamentalmente en la sentencia de mérito.

Científicamente, la prueba constituye un elemento de la verdad de un hecho delictivo, por consiguiente, en la presunción de la prueba debe existir el mínimo margen de error para la determinación de los hechos que se pretenden probar, así como cuando faltan las

⁷¹ J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 16.



pruebas o las presentadas son insuficientes por ende, la resolución final o sentencia debe ser de carácter absolutoria, asimismo las consecuencias inmediatas lleva implícita la existencia del riesgo, pues este en ningún momento puede ser objeto de exclusión durante el proceso penal, pues es válido que el sistema penal cometa algunos errores, y que se manifiesten de carácter práctico y por ende debe asumir todo riesgo o posibilidad probatoria.

El riesgo de error por parte del funcionario judicial en materia probatoria, se materializa en la sentencia, pues no se le dio la certeza jurídica, ni personal a un acto contrario a la ley y que incide en la sentencia de mérito.

Otro aspecto fundamental, se refiere a la teoría de la imputación objetiva, del riesgo de error judicial, como riesgo permitido pues en algunas oportunidades la prueba se admite no siendo útil al proceso sino para mantener la paz social, sin embargo, dicha teoría no ha tenido la aceptación de sus creadores.

5.2.8 La incorporación irregular

En los párrafos anteriores, se hizo mención al formalismo, legalidad, relevancia y pertinencia de la prueba, para que llenando los requisitos que la ley exige, esta pueda ser incorporada, útil, y valorada al proceso penal, con la finalidad de establecer la situación jurídica de una persona señalada de la comisión de un hecho delictivo.

Asimismo, puede presentarse la situación de que la prueba no este regulada taxativamente en la ley, sin embargo, puede incorporarse análogamente, al medio de prueba más próximo.

Por su parte, Cafferata Nores, señala con respecto a la incorporación irregular de la prueba algunos criterios, mismos que se describen a continuación:



- a) “El ingreso del dato probatorio en el proceso deberá ser realizado respetando el modo de hacerlo previsto en la ley (o el analógicamente más aplicable en caso de que el medio de prueba utilizado no estuviera expresamente regulado).
- b) Además, cuando la ley impusiera alguna formalidad especial para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición *sine qua non* para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada. Por ejemplo, si se tratara de un acto definitivo e irreproducible, se deberá notificar previamente a los defensores.
- c) Otras veces, en virtud de los caracteres propios de la etapa del proceso que se transita, se impone una forma de recepción determinada (durante el juicio, los testimonios serán recibidos en forma oral), o se la condiciona a la observancia de ciertos requisitos (a las actas judiciales sólo se las podrá incorporar al debate si fueron labradas conforme a las normas de la instrucción.
- d) La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones impedirá utilizar el dato conviccional, recibido sin resguardarlas, en la fundamentación de toda resolución (si el desarreglo determinó la nulidad del acto de recepción de la prueba), o sólo en la sentencia definitiva (un reconocimiento practicado en la instrucción sin observar formas no impuestas bajo pena de nulidad.”⁷²

El tratadista antes indicado, aporta elementos esenciales para la producción de la prueba y por ende el ejercicio del derecho de defensa por los sujetos procesales, sin embargo, determina, que inicialmente todo elemento probatorio debe estar conforme la ley o en su caso la aplicación analógica, siempre y cuando se refiera a los medios de prueba y que estos no estén expresamente regulados. Respecto a la formalidad especial para la producción probatoria, dependerá del mecanismo utilizado para la obtención e incorporación, para el efecto es importante destacar lo relativo a la oralidad y la escritura, pues estas últimas se incorporan su lectura durante el desarrollo del juicio oral o debate y la inobservancia de cualquier de dichas disposiciones no será utilizado como prueba convincente, pues en la fundamentación de toda resolución debe expresarse la legalidad de la misma.

⁷² J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 21



El Código Procesal Penal guatemalteco, en el Artículo 186 hace referencia a la valoración de la prueba, para el efecto, establece lo siguiente: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.

La normativa arriba indicada, establece que todo elemento de prueba para su valoración tuvo que haber sido obtenido mediante un procedimiento permitido por la ley, así como su incorporación al proceso y por ende la valoración será conforme lo dispone la sana crítica razonada.

Con respecto a la sana crítica razonada, el Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 385 regula lo siguiente: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda. Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.”

La sana crítica razonada, es el sistema de valoración aplicable al proceso penal guatemalteco, estableciendo que también se puede resolver por mayoría de votos mediante la deliberación como una potestad delegada al tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, así como que la sentencia debe versar sobre la absolución o la condena, permitiendo de esta manera emitir una sentencia justa y resolviendo la situación jurídica de una persona.

La sana crítica razonada, consiste en poner a razonar al juez, es decir, aplicando el raciocinio y luego después de ese proceso mental debe aplicar, la lógica, psicología y



experiencia para darle valor probatorio a un medio de prueba aportado, mismo que incidirá en la sentencia correspondiente.

Los aspectos antes relacionados con la prueba, constituyen un elemento esencial para los sujetos procesales, el proceso y el Juez, en consecuencia, debe cumplirse con el formalismo establecido en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, particularmente, en lo referido a la prueba y su pertinencia, la utilidad y necesidad de la misma. Respecto a la legalidad esta es fundamental, así como la relevancia e importancia y sobre todo la objetividad, y subjetividad de la prueba, pues la reunión de todos los elementos antes mencionados constituyen una garantía en la libertad probatoria y por ende al debido proceso, para emitir una sentencia justa mediante la cual se haga referencia a que el imputado se le dio la oportunidad de demostrar su no participación o participación directa o indirecta en el hecho delictivo que se pretende esclarecer.

La importancia jurídica y procesa, de la prueba constituye para el sistema acusatorio con tendencia mixta aplicable en Guatemala una forma de conocer, admitir, diligenciar y valorar todo medio de prueba que sea permitido e incorporado al proceso de una manera legal.

5.3 Análisis de escenarios procesales

En la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba realizada por el Juez de Primera Instancia Penal que corresponda (contralor de garantías), pueden presentarse dos escenarios posibles a analizar:

5.3.1. Cuando el juez contralor admite toda la prueba

Cuando el juez admite toda la prueba con el argumento de que deberá ser el Tribunal de Sentencia el que debe aplicar el sistema de la sana crítica razonada para avalarla o defenestrarla, se omite la aplicación de los parámetros de calificación que regulan el



Artículo 343 del Código Procesal Penal, como lo son, la pertinencia, la utilidad, la necesidad, la legalidad, la relevancia y la objetividad.

Las partes por lo general no se oponen ya que evidentemente quedan en un mismo plano de igualdad procesal; pero ante el eventual caso de oposición ante tal decisión judicial, puede presentar la parte interesada el recurso de reposición a que se contrae la ley de la materia para tratar de revertir dicha resolución oral.

Si del recurso planteado resultare la revocatoria de la resolución recurrida, el Juez contralor deberá indicar que medios de prueba son los que se admiten y cuales se rechazan y el motivo, decisión que también puede adversar la contraparte si no estuviere de acuerdo con lo que se resuelva.

Ahora bien, si la resolución que admite toda la prueba no es revocada mediante el recurso de reposición, la parte interesada podría recurrir en amparo (situación a la que nos referiremos más adelante en los precedentes judiciales).

Ante la admisión total de la prueba se presentan ante el Tribunal de Sentencia inconvenientes perjudiciales al proceso, ya que al no haberse depurado la prueba por el Juez contralor, la misma pasa sin ningún filtro e incluso se admite prueba impertinente, inútil, abundante, e ilegal y que necesariamente habrá de diligenciarse para su análisis en la fase de su valoración.

5.3.2 Cuando el juez contralor rechaza parte de la prueba

Cuando se rechaza parte de la prueba ofrecida bajo los parámetros de impertinencia, inutilidad, abundancia e ilegalidad, la parte que se considere agraviada puede presentar oralmente en dicha audiencia el recurso de reposición, pudiendo darse dos situaciones:

Si el juzgador lo acoge, admitirá la prueba inicialmente rechazada y la contraparte podrá impugnar mediante el mismo recurso, tal admisión para su reexamen.



Si el Juzgador no lo acoge, la parte interesada podrá acudir a la acción constitucional del Amparo.

El rechazo de la prueba por parte del juzgador contralor de garantías, también podría ocasionar perjuicio procesal en cuanto al principio de celeridad procesal, en el sentido de que una vez elevado el expediente a la etapa del juicio y si no se ha otorgado el Amparo provisional a la parte interesada respecto de la prueba rechazada, el juicio seguirá su curso, pero si eventualmente el Amparo respecto de dicha prueba fuere declarado con lugar en sentencia ejecutoriada, todo lo avanzado en la fase del debate, incluso si se ha dictado ya sentencia, quedaría sin efecto y debe retrotraerse todo el proceso hacia la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba para admitir la que fue rechazada y nuevamente elevar las actuaciones para el inicio del debate.

También existe la posibilidad de que respecto de la prueba rechazada, la parte afectada no haya acudido a la vía constitucional del Amparo, en cuyo caso el debate sigue su curso, pero el Tribunal sentenciador pudiera estimar objetivamente que la prueba rechazada si era útil, pertinente, legal y necesaria para la averiguación de la verdad y ordenar su incorporación, aun de oficio, respecto de las pruebas nuevas conforme artículo 381 del Código Procesal Penal e incluso mediante resolución que ordene la reapertura del debate conforme artículo 384 del mismo cuerpo legal, para entrar al análisis de su valoración en el momento procesal oportuno.

5.4 Recursos procesales

5.4.1 Interposición del Recurso de Reposición

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en cuanto a su procedencia y trámite, el Recurso de Reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que



corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.

El artículo 403 del mismo churrero legal determina lo relativo a la reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se impondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

En la práctica, en la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba, cuando el juez admite toda la prueba o rechaza la admisión de parte de la prueba, puede ser objeto de impugnación por la parte que se considere afectada, mediante la interposición del recurso de reposición, y en el reexamen de la cuestión recurrida, el juez puede rechazar tal recurso confirmando la resolución recurrida.

Ante tal circunstancia la parte interesada ocurría en amparo y si no se le otorgaba el amparo provisional, el debate seguía su curso, incluso hasta sentencia, sin perjuicio de que la misma podía ser revertida si se amparaba en definitiva al interesado, retrotrayendo el proceso a etapas ya precluidas por imperio de la ley, ocasionándose vulneración al principio de celeridad procesal.

Actualmente existe un giro jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que la interposición del recurso de reposición no abre la vía constitucional del amparo por falta de definitividad, a lo cual me referiré detalladamente en el CAPÍTULO VII respecto de los precedentes judiciales.

5.4.2 De la Apelación Especial y del Amparo

Conforme al Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes



contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá apartarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. Con base en la innovación jurisprudencial que se dispone en este fallo, se asienta el criterio de que resulta prematuro acudir al amparo contra decisiones dictadas en la etapa probatoria de un proceso penal, cualquiera que sea la decisión que en esa fase se asuma. La inviabilidad de la garantía constitucional deriva del hecho de que, las resoluciones sobre esa materia, deben ser cuestionadas, en un primer momento por vía del recurso de reposición, que equivale a protesta de anulación formal que, a su vez, habilita el planteamiento del recurso de apelación especial, medio idóneo por el cual las Salas de la Corte de Apelaciones deben determinar, cuando se les denuncie mediante el submotivo correspondiente, si la decisión de la que se resintió agravio en la etapa probatoria, resultó o no relevante en la situación jurídica del sujeto procesal que adujo afectación. Se exceptúan de esta regla de definitividad los casos en los que se aprecie que el rechazo de prueba produzca, notoriamente, gravámenes irreparables a derechos humanos fundamentales..."

- La interposición del recurso de reposición y su rechazo abre la apelación especial por errónea interpretación de la ley.
- Contra el recurso de reposición que rechaza determinados medios de prueba, no procede acudir en amparo por falta de definitividad.

En el Capítulo VII del presente trabajo me referiré al Giro Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad.



CAPÍTULO VI

6. Estados intelectuales del juez y su trascendencia en las distintas etapas del proceso penal guatemalteco

6.1. Verdad

El proceso penal, tiene una finalidad esencial como lo es resolver la situación jurídica de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, y durante la tramitación de éste se busca alcanzar la verdad real o llamada también verdad material y para el efecto debe existir una relación o conexión entre la idea que se tiene de un objeto y lo que es en sí realmente el mismo.

Además, el proceso penal, busca a través de las diferentes etapas descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual es fundamental demostrar la participación o no participación del sindicado a través de los medios de prueba.

De cada uno de los medios de prueba aportados al proceso penal, el juez va creando su propia convicción pues indudablemente no le constan los hechos, sin embargo, por mandato legal debe controlar la investigación y dentro de esta también los medios de prueba aportados, por consiguiente, la prueba va impactando en la conciencia del funcionario judicial, generando diversos estados de conocimiento para que el proceso alcance su más alto nivel, el juez debe formar parte de dicha convicción.

Por otra parte, “La verdad, como correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza histórica (no se la puede percibir por experiencia -como se podría hacer con la gravedad o la inercia-, sino que se la debe reconstruir conceptualmente, por las huellas que aquel hecho haya dejado), los problemas, rutinas y prejuicios que influyen en la percepción judicial y



las necesidades de solución del caso, como por las limitaciones impuestas por el orden jurídico, que subordina el logro de la verdad al respeto de otros valores, generalmente relacionados con la dignidad humana (entre otras limitaciones).”⁷³

El autor en mención, presenta un análisis bastante interesante respecto a la verdad probatoria, pues inicia con una reflexión de como ocurrió el hecho delictivo en el pasado y como llega al proceso la idea delictiva tomando en cuenta que el aspecto histórico únicamente se puede percibir a través de una experiencia, es decir, una reconstrucción mental del hecho delictivo cometido y fundamentalmente, como lo percibe el juez dentro de la tramitación de las diferentes etapas procesales y la necesidad de solucionar un caso en particular, por consiguiente debe buscar el logro de la verdad que otros valores, particularmente, los que se relacionan con la dignidad humana.

Por otra parte, es importante también señalar lo relativo a las pruebas de cargo y de descargo, pues estas para su valoración deben ser idóneas, para que provoque la firmeza jurídica de los jueces, es decir, se debe demostrar que están en lo cierto, para no caer en el arbitrio judicial fundado en otros motivos y en consecuencia, mediante la acusación se podrá esta comprobar desvirtuar o reputar y particularmente, sea admitida dicha acusación cuando contenga pruebas de cargo y con un efectivo ordenamiento jurídico se valoran los medios de prueba mediante el pensamiento humano, es decir, la lógica, la psicología, la experiencia y otros atributos del juez en dicha valoración.

Al respecto Cafferata Nores, señala: “Es bueno aclarar que la verdad que se procura en el proceso penal es la verdad sobre la culpabilidad del imputado: su inocencia *se tiene* por verdadera hasta que se pruebe lo contrario, lo cual no excluye el derecho de aquél a acreditarla, ni la obligación de los órganos públicos de no ignorar (ni ocultar) pruebas de descargo y de atender las circunstancias eximentes o atenuantes que hubiere invocado.”⁷⁴

⁷³ J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 6

⁷⁴ *Íbidem.* Pág. 7



Particularmente, el tratadista citado, destaca la importancia de la aclaración respecto a la verdad pues esta va directamente a la culpabilidad del imputado y por ende su presunción de inocencia se tienen por verdadera hasta que se pruebe lo contrario, sin embargo, puede ser acreditada y los órganos jurisdiccionales no pueden ocultar ni ignorar las pruebas, principalmente, las de descargo partiendo de la aplicación práctica de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, tales como las atenuantes o eximentes en su caso.

6.2. Certeza

Respecto a la certeza, esta es considerada como la firme convicción dirigida al funcionario o juez, en relación a la posesión de la verdad, para lo cual debe tener presente dos proyecciones, la de carácter positivo, es decir, que exista la creencia firme de que algo existe y además, la de carácter negativo cuando existe la firme creencia de que algo no existe.

Para el efecto, es importante aclarar que la verdad es algo que esta fuera del intelecto del juez ya que esta la puede percibir únicamente, mediante la subjetividad, es decir, como una creencia de haberla alcanzado y cuando dicha percepción es firme, se indica que hay certeza, en otras palabras, la certeza no es más que la firme convicción de estar en posesión de la verdad.

Respecto a la certeza, Cafferata Nores, señala lo siguiente: “Puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad.”⁷⁵

⁷⁵ J. Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 8.



Respecto a la certeza, el tratadista en mención señala que esta debe analizarse en dos días, una de carácter positivo, cuando se tiene la certeza que algo existe y negativo cuando indudablemente algo no existe, es decir, hay certeza negativa y positiva respectivamente y la participación del ser humano y sobre todo de su intelecto para llegar a esos extremos, debe alcanzar dicha certeza y es allí donde se manifiestan los estados intelectuales del juez, mismos que en su transitar pueden encontrar duda, probabilidad o improbabilidad.

6.3. Duda (*indubio pro reo*)

Durante el proceso mental, por parte del juez en materia penal, respecto a la prueba, puede existir certeza positiva y también negativa, por consiguiente, la indecisión del intelecto del juez es lo que se conoce como duda y él debe elegir dentro de la existencia o inexistencia del objeto relativo a la prueba, por lo que debe tener un equilibrio entre los elementos que inducen o afirman y aquellos elementos que niegan la prueba.

Por su parte el tratadista argentino José Cafferata Nores respecto a la duda presenta lo siguiente: “Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar a la duda en sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles. O, más que equilibrio, quizá sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisión pendular.”⁷⁶

De lo citado se indica, que la certeza positiva y negativa únicamente pueden generar duda en sentido estricto, siempre y cuando exista una indecisión del intelecto, particularmente en la elección de elegir entre algo existente y algo inexistente del objeto sobre el cual se está pensando y el equilibrio entre los elementos que inducen a afirmar

⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 9



o a negar un medio de prueba son entendibles y dicho equilibrio, únicamente busca la respuesta afirmativa o negativa.

Además, el tratadista Parra Quijano, respecto a la duda indica: “Es el estado mental de inseguridad de si una proposición (hechos o acontecimientos) es verdadera o no, debido a la creencia de la posible verdad de la proposición contraria (que ellos no sucedieron en una determinada forma, sino en otra), por ello no se podría pronunciar sentencia, ya que no habría posibilidad de hacer un juicio categórico”.⁷⁷

Forma parte del estado mental y de un proceso de inseguridad acerca de un hecho o un acontecimiento que en determinado momento puede pensarse que es verdadero o falso derivado de la posible verdad de la proposición contraria y es allí donde el juez tiene limitación para dictar una sentencia, precisamente, porque no realiza un juicio categórico para emitir dicha resolución judicial.

6.4. Probabilidad

En términos procesales, especialmente en materia probatoria, la probabilidad existe siempre y cuando el estado o proceso mental de los elementos positivos y negativos estén presentes, sin embargo, los elementos positivos, deben ser superiores en fuerza a los negativos, desde el punto de vista de la calidad de la prueba, pues estos puedan otorgar conocimiento.

Para el efecto, habrá probabilidad en la coexistencia de elementos positivos y negativos y a contrario sensu, si únicamente hay elementos negativos es decir que estos sean superiores a los positivos entonces estamos ante la improbabilidad o probabilidad negativa de la prueba.

⁷⁷J. Parra Quijano. *Manual de derecho probatorio*. Santa fé de Bogotá: Librería del Profesional, 1996. Págs. 31 y 32



Al respecto, se presenta un criterio expuesto por la Fundación Myrna Mack, de la manera siguiente: “Habrá probabilidad cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos; es decir, que aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento”.⁷⁸

En consecuencia, habrá probabilidad cuando exista básicamente relación o conexión entre los electos positivos y negativos de manera permanente y cuando los elementos sean superiores a los negativos, entonces habrá una forma de proporcionar el conocimiento, lo que conlleva a una actividad propia del juzgador.

6.5. Improbabilidad

Conocida también como probabilidad negativa, y esta se presenta únicamente cuando los elementos negativos superan a los positivos, no solo en el ámbito convencional, sino desde el punto de vista de la calidad de la prueba pues estos generan directamente, escaso o poco conocimiento de la misma. La fundación Myrna Mack, señala con respecto a la improbabilidad: “Se presenta cuando los elementos negativos son superiores en fuerza a los positivos. Desde el mismo punto de vista se dice que hay improbabilidad o probabilidad negativa”⁷⁹

En materia de improbabilidad, esta se presenta particularmente cuando los elementos negativos son superiores a los elementos positivos, siempre y cuando este en el mismo punto de vista y de allí la denominación de improbabilidad o probabilidad negativa.

⁷⁸ Fundación Myrna Mack. *Valoración de la prueba. (Serie justicia y derechos humanos No. 6)*. Guatemala: Editorial Llerena, 1996. Pág. 119

⁷⁹ *Ibidem*. Pág. 119



6.6. Imposible

Al referirse a la imposibilidad probatoria, en primer lugar, hay que establecer si existe una reglamentación específica que oriente u ordene cuando una prueba tiene ese carácter. Para el efecto, se considera que atenta contra la tutela de las garantías individuales principalmente las establecidas en la Constitución Política de la República, y que tomando en cuenta el debido proceso, se puede aportar o exigir cualquier dato probatorio, siempre y cuando este no se obtengan en violación a normas constitucionales o en su caso que carezca de certeza para la convicción del juez.

Por otra parte, la prueba que es obtenida mediante la violación de una garantía constitucional, procesalmente hablando es considerada carente de aptitud probatoria, y si por alguna razón ya se emitió la correspondiente resolución judicial que afecte los intereses del imputado, el juez debe dejarla sin efecto.

La importancia de la prueba es eminentemente procesal, y aplicable al principio de legalidad, por consiguiente, la prueba ilegalmente obtenida no puede ser objeto de valoración, pues ningún acto contrario a la prueba puede ser objeto de una resolución judicial.

También, se hace referencia que en algunos procesos pueda ser objeto de tacha la ilegalidad de la prueba, pues estas violan garantías constitucionales tal el caso de la confesión obligada mediante la cual existe un relato del responsable en la aceptación del hecho delictivo.

Es fundamental determinar que el orden jurídico vigente no solo prohíbe la prueba denominándola imposible, sino también la utilización de ciertos métodos para la utilización de las mismas, es decir, cuando se utiliza una coacción directa, física o psíquica sobre una o varias personas que sean forzadas a proporcionar datos probatorios entre otros elementos. El descubrimiento de la verdad como ya se indicó anteriormente



es uno de los fundamentos esenciales de la prueba pues determina la certeza y legalidad probatoria.

Asimismo desde el marco constitucional guatemalteco, se presentan derechos individuales y colectivos, además de las garantías procesales por consiguiente nadie está obligado a producir prueba en su contra o mejor dicho en contra de su voluntad, pues ellas se reconocen como una condición esencial del sujeto, que forma parte del proceso penal y el caso más claro se encuentra en el Artículo 16 constitucional que regula lo siguiente: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unidad de hecho legalmente, ni contra parientes dentro de los grados de ley.”

Para el efecto, si se obliga a una persona a prestar declaración durante la tramitación del proceso penal se vulnera el derecho constitucional arriba enunciado y el juez o tribunal estaría legitimando un acto procesal prohibido, así como la desobediencia constitucional correspondiente.

Como se indicó anteriormente, el imputado no puede producir prueba en contra de su voluntad, pues normas constitucionales y procesales lo prohíben y en consecuencia, dichas garantías inciden en el denominado órgano de prueba mismo que no podrá ser utilizado tanto lo actuado como manifestado por dicha persona en cualquier acto probatorio, pues existe violación constitucional al efectuarlo.

Otro elemento importante se refiere a la abstención de declarar por parte del imputado, o que al hacer uso del derecho constitucional no exprese toda la verdad o incurra en falsedades, particularmente ante la negativa de la prueba del careo. Cuando el imputado actúa como objeto de la prueba en ese momento procesal si puede participar y ser obligado a todo acto procesal, particularmente cuando se requiera a un reconocimiento o a una inspección entre otros medios de prueba.



El tema de la ilegalidad de la prueba ha sido objeto de grandes discusiones, tomando en cuenta que la persecución penal, debe iniciarse en cuanto se tenga noticias del hecho delictivo, es decir, una vez que haya existencia del delito se debe investigar éste, sin embargo, la obtención de información e indicios probatorios deben estar ajustados no solo a la realidad sino también a la legalidad y si es al contrario, es decir, se intenta a través de la ilegalidad estas no tendrán valor jurídico como prueba, tomando en cuenta la violación constitucional con que fueron obtenidas.

6.7. Absurdo

Respecto a los estados intelectuales que le corresponden al juez en las distintas etapas del proceso penal, y particularmente, en materia probatoria, es indispensable como se indicó anteriormente, establecer sobre todo la verdad, la legalidad y la certeza para que un medio de convicción pueda en determinado momento ser valorado y útil, para emitir una sentencia justa. Sin embargo, cuando los medios de convicción son contrarios a la ley o a las buenas costumbres o materialmente imposibles de valoración se consideran dentro de lo absurdo, lo que significa que no es útil para el proceso, y para el razonamiento del juez no es de importancia, para el proceso y por ende para emitir una sentencia justa.

Por otra parte, la trascendencia e importancia social, jurídica y procesal de los sujetos que intervienen y del juez en materia penal, constituye el mecanismo mediante el cual el Estado garantiza mediante las denominadas garantías individuales y procesales los derechos que le asisten a todos y cada uno de los participantes.

En consecuencia mediante la tramitación durante las diversas etapas del proceso penal guatemalteco, el juez o funcionario judicial juega un papel trascendental, donde pone de manifiesto sus estados intelectuales, principalmente en la función que realiza como juez contralor, y dentro de ello debe tener presente que el proceso penal busca a través de la libertad probatoria el esclarecimiento de la verdad, y es precisamente la verdad la que va a establecer si se cometió o no un hecho delictivo, siendo el principal ideal del proceso



penal, ya que mediante el cual se resuelve o define la situación jurídica de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

Además, la certeza, es decir, la firme convicción del juez acerca de la verdad de los hechos o circunstancias, así como de la prueba, es indispensable, pues crea en dicho funcionario una plena convicción y en caso de duda genera inseguridad en el funcionario, misma que se materializa mediante el *indubio pro reo*.

La existencia de elementos positivos y negativos dentro de la actividad probatoria, también constituye otro razonamiento lógico por parte del juez, derivado de la probabilidad de la prueba, es decir, únicamente ante la presencia de elementos positivos y negativos se puede valorar con un alto grado de positivismo la prueba aportada y cuando se presenta lo contrario, es decir, surgen más elementos positivos que negativos a criterio del juez entonces se encuentra dentro de la improbabilidad de la prueba.

Son diversos los estados intelectuales del juez, respecto a la valoración de la prueba, precisamente porque desarrolla una actividad de contralor donde recibe, analiza, interpreta y valora los medios de prueba que le son presentados, mismos que tiene que valorar conforme el sistema de la sana crítica y es allí donde conforme el ordenamiento jurídico vigente, le corresponde valorar y rechazar todo aquello que para su convicción pueda estar dentro de lo imposible o absurdo.

Los aspectos probatorios relativos a los estados intelectuales del juez y para su efectivo cumplimiento es indispensable que el funcionario judicial, particularmente, en materia penal reciba constante formación y capacitación o, en su caso, tenga una especialización en derecho probatorio o similares, para desempeñar una función judicial efectiva, pues el derecho probatorio es muy amplio y exige una amplitud de conocimiento por parte del funcionario judicial.



CAPÍTULO VII

7. Los Precedentes Judiciales

7.1 Definición

El **precedente judicial** ⁸⁰o derecho precedente, es una fuente formal de creación del Derecho, consiste en que éste se derive, no de la [ley](#) aprobada por los [órganos legislativos](#), sino por las soluciones que adoptan, ante determinados casos, sobre todo los [tribunales](#), de forma que constituyen una suerte de doctrina, un paradigma de solución, justamente un precedente, al cual deben ajustarse en lo adelante, todos o algunos otros órganos jurisdiccionales.

Se trata de asumir como ley, como [norma jurídica](#), la solución que brinda un tribunal ante ciertos casos, de forma que otros semejantes, porque en realidad no existen casos idénticos en la vida, deben resolverse según esa doctrina o solución anterior de un tribunal.

En realidad existen distintas formas de precedente, según emanen de [órganos jurisdiccionales](#) o de [órganos de la administración](#), de suerte que suele hablarse del precedente judicial –que es el más usual y el que ocupará esencialmente nuestra atención– y el precedente administrativo, que se establece por órganos de la administración, pero siempre en función jurisdiccional.

Normalmente el precedente como fuente creadora de Derecho se encuentra de dos formas y con matices diferentes en el llamado sistema de [Common Law](#) o sistema anglosajón y en el sistema conocido como continental o [Sistema romano francés](#).

⁸⁰Wikipedia. [En línea]. https://es.wikipedia.org/wiki/Precedente_judicial. Consulta: 26 de Abril de 2017.



7.2 La *obiter dicta*⁸¹

Obiterdictum (o en plural, ***obiter dicta***) es una expresión latina que literalmente en español significa "*dicho de paso*". Hace referencia a aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión principal, pero carecen de poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria.

Es el propio juez el que opina acerca de un tema en concreto, y es esta opinión la que más tarde se puede tomar como válida para el uso en un proceso judicial, pero nunca tendrá valor de ley.

7.3 La *ratio decidendi*⁸²

Es una expresión latina, que significa literalmente en español razón para decidir o razón suficiente. Hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento.

En el *common law*, es decir, en el derecho anglosajón, la *ratio decidendi* tiene gran importancia, pues al contrario del *obiterdictum*, sí tiene carácter vinculante y, por tanto, obligan a los tribunales inferiores cuando deben resolver casos análogos (principio de *staredecisis*). En algunas sentencias se encuentra al final de las mismas.

⁸¹Ibidem.

⁸²Ibidem.



7.3.1 Sentencias de la Corte Suprema de Justicia con relación a la valoración de la prueba

Sentencia 21 de noviembre de 1995

Con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el recurso de casación interpuesto por JUAN ÁNGEL CUX CUX y FRANCISCO GRAFINO CUX CUX, contra de la sentencia dictada por la sala séptima de la Corte de Apelaciones de fecha diecisiete de enero de ese mismo año en el proceso que siguió en su contra por el delito de homicidio.

Doctrina: No puede prosperar el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el recurrente formula tesis contradictorias respecto a la valoración de la prueba testimonial que adolece de tacha absoluta. No procede el recurso de casación cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, si la sala ha omitido valorar una prueba que no tiene incidencia en el resultado del fallo.

Ley analizada: Artículos 638, 741 inciso V, 745 inciso VIII, del Código Procesal Penal.

Sentencia 12 de diciembre de 1995

Recursos de casación penal acumulados interpuestos por CESAR AUGUSTO PÉREZ GUZMÁN y GABRIEL PACAJÓ MEJIA en contra de la sentencia proferida por la sala Undécima, de la corte de apelaciones con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el proceso penal que por el delito de homicidio se instauró en contra de ambos recurrentes.

Doctrina: Las declaraciones testimoniales dadas conforme a interrogatorio sugestivo, no tienen ningún valor probatorio. No constituyendo la declaración indagatoria un



medio de prueba, no puede cometerse ni error de derecho ni de hecho en su valoración. Cuando se denuncia infracción a las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba testimonial, han de expresarse con claridad cuál es la regla de lógica o la máxima experiencia infringida en el fallo impugnado.

Sentencia del 12 de diciembre de 1995

Recursos de casación interpuesto por WALTER EBERTO FLORES RECINOS y OSCAR ANTONIO SEGURA CHACÓN, contra la sentencia de fecha siete de junio de mil novecientas noventa y cinco, por la sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

Doctrina: Es improcedente el recurso de casación:

1. Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, si el recurrente no especifica concretamente en que consiste tal error y además no cita cuales fueron las leyes de estimativa probatoria que fueron infringidas y que se relacionan directamente con las pruebas en las cuales se afirma que dicho error se cometió.
2. Cuando se denuncia error de derecho en la determinación de la participación de cada uno de los procesados, si no se respetan los hechos que se declaren probados en la sentencia.
3. Si se invoca error de dicho en la apreciación de la prueba, y no se cumple con identificar sin lugar a dudas, el documento o acto autentico que se demuestre la equivocación del juzgador y cuando la omisión no influye en el resultado de la sentencia.

Ley analizada: Artículos 741 inciso VI, 745 incisos IV y VIII del Código Procesal Penal.



7.4. Precedentes judiciales de sentencias de Amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala

1. AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTES ACUMULADOS 1917-2014 Y 1934-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Se tienen a la vista para dictar sentencia, las acciones constitucionales de amparo en única instancia acumuladas, promovidas respectivamente por: a) Destiladora de Alcoholes y Ronas, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial, Judicial y Administrativo con Representación, Alfredo Rodríguez Mahuad; y b) la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Gerardo Alberto Hurtado Flores; contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. La primera de las entidades actuó con el auxilio del abogado David Erales Jop, y la administración tributaria con el del abogado que la representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer del Tribunal. **ANTECEDENTE I. LOS AMPAROS.A) Interposición y autoridad:** presentados el veinticuatro de abril de dos mil catorce, en la Secretaría General de esta Corte. **B) Acto reclamado:** sentencia de diecisiete de febrero de dos mil catorce, por la que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, declaró procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria –únicamente en cuanto al submotivo de violación de ley, desestimando el error de hecho en la apreciación de la prueba–, contra la resolución de veinte de julio de dos mil siete, dictada por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declaró con lugar el proceso de esa naturaleza promovido por Destiladora de Alcoholes y Ronas, Sociedad Anónima, contra el ente encargado de la recaudación fiscal, a consecuencia de ajustes formulados en relación al pago del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado. **C) Violaciones que denuncian:** ambas entidades



señalaron como vulnerados sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como los principios de seguridad, certeza jurídica y legalidad. D)

Hechos que motivan el amparo: D.1) Producción del acto reclamado: de lo expuesto por las postulantes y del análisis de las actuaciones, se resume: a) la Superintendencia de Administración Tributaria formuló ajustes a Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima, respecto del pago del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado de los períodos comprendidos del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, los que fueron confirmados en la vía administrativa; b) la entidad contribuyente promovió ante la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo proceso de esa naturaleza, el que fue declarado con lugar en sentencia de veinte de julio de dos mil siete, con fundamento, entre otros argumentos: b.1) el ajuste formulado debido a diferencias existentes entre los ingresos declarados en cuanto al Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, debía desvanecerse debido a que los procesos de cálculo y las normas rectoras de cada uno de esos tributos eran de distinta naturaleza, por lo que el hecho de que no coincidieran los montos al cotejarse, pese a ser del mismo año fiscal, no implicaba la evasión u omisión de obligaciones tributarias; y b.2) el reparo efectuado por la supuesta acreditación indebida del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias en la declaración del Impuesto sobre la Renta en el año mil novecientos noventa y ocho, carecía de fundamento, ya que la normativa rectora en ese año (Decreto 116-97 del Congreso de la República), permitía al contribuyente decidir el momento en que podía acreditar el pago respectivo del primer impuesto mencionado sobre el segundo, aunado a que por la declaratoria de inconstitucionalidad general de la normativa contentiva de ese tributo, dichos preceptos eran nulos y, por lo tanto, fueron expulsados del ordenamiento jurídico sin que pudieran ser aplicados por los órganos del poder público conforme lo dispuesto en los artículos 44 y 204 del Texto Fundamental; c) contra ese fallo la Superintendencia de Administración Tributaria planteó casación por motivo de fondo, invocando los submotivos de violación de ley (por inaplicación del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y de error de hecho en la apreciación de la prueba (por omisión de analizar lo relativo a la exhibición de libros de contabilidad y comercio diligenciada en el proceso subyacente, así como documentos



contentivos de declaraciones juradas de la entidad contribuyente), impugnación que al ser conocida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil –autoridad reprochada–, fue declarada procedente en sentencia de diecisiete de febrero de dos mil catorce –acto reclamado–, únicamente respecto del primero de los submotivos mencionados, tras considerar que al momento de formularse los ajustes respecto del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias en la declaración del Impuesto Sobre la Renta, aún no había sido declarada inconstitucional la legislación respectiva, por lo que la norma se encontraba vigente y no podían aplicarse los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de retroactiva; por su parte, desestimó el otro submotivo tras argumentar que los elementos probatorios cuya omisión de análisis se reprochaba, sí habían sido examinados en el fallo recurrido. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** 1) Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima indica que se vulneraron los derechos y principios enunciados debido a que: i) se acogió el recurso de casación por motivo de fondo en cuanto al submotivo de violación de ley (por inaplicación), no obstante existió deficiencia en el planteamiento de esa impugnación, puesto que si la recurrente estimaba que no se habían aplicado las normas contenidas en la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias pese a estar vigentes en el período respectivo, debió señalar tales disposiciones como inobservadas, no así el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que únicamente establece el efecto jurídico de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas, por lo que tal yerro no podía ser suplido por la autoridad cuestionada y, por ende, no debía acogerse ese recurso; **y ii) el acto reclamado no cuenta con un razonamiento debido, ya que se contradijo doctrina legal de la propia autoridad reprochada que establece que en materia del submotivo aludido (violación de ley), es inviable acoger el recurso relacionado cuando se denuncian normas de carácter procesal, tal y como ocurre con el artículo 140 antes mencionado; de ahí que, no obstante hizo ver ese extremo en la audiencia conferida, el órgano judicial cuestionado se limitó a indicar que “...la violación de ley es un submotivo de casación a través del cual puede denunciarse como infringidas, entre otras, normas de rango constitucional...”, sin tomar en cuenta que la jerarquía de esa normativa no evidencia el carácter sustantivo de ese precepto.** 2) La



Superintendencia de Administración Tributaria expresó que el acto reclamado carece de una debida fundamentación, puesto que la autoridad reprochada no realizó el examen adecuado respecto del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, específicamente, en lo relativo a que no fueron valorados los siguientes elementos de comprobación: i) el dictamen emitido en la exhibición de libros de contabilidad y comercio, ya que únicamente se hizo mención del mismo sin realizarse análisis alguno pese a que este se integra de treinta y tres páginas; y ii) documentos consistentes en declaraciones juradas de la entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de los años de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, que evidencian la diferencias existentes entre los ingresos declarados respecto de ese tributo y del Impuesto al Valor Agregado en esos periodos fiscales; de ahí que, al no valorarse tales medios probatorios y sus argumentos coadyuvantes, se le dejó sin la posibilidad de demostrar sus aseveraciones. **D.3) Pretensión:** 1) Destiladora de Alcoholes y Ronces, Sociedad Anónima solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se declare que el acto reclamado no la obliga por contravenir preceptos constitucionales, debiendo ordenarse la emisión de un nuevo pronunciamiento apegado a Derecho. 2) La Superintendencia de Administración Tributaria requirió que se otorgue la protección constitucional solicitada y, por consiguiente, se deje en suspenso definitivo el fallo reprochado, ordenándose a la autoridad objetada que emita nueva sentencia respecto del recurso de casación interpuesto. **E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia:** la sociedad amparista invocó los contenidos en los incisos a), b), y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, por su parte, el ente encargado de la recaudación fiscal, señaló la totalidad de supuestos previstos en precepto. **G) Normas violadas:** ambas postulantes citaron los artículos 2º, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **II. TRÁMITE DEL AMPARO A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Procuraduría General de la Nación. **C) Antecedentes remitidos:** expediente de casación 1002-2011-371 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. **D) Medios de comprobación:** en autos de veintinueve de mayo y dieciséis de junio, ambos de dos mil catorce, se prescindió del período probatorio y se incorporaron al proceso como elementos de convicción: a) el antecedente de casación previamente identificado; b) la sentencia de



veinte de julio de dos mil siete, dictada por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del expediente 106-2013; y c) la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil dos, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria en el expediente 2000-02-10-80-01166).

III. ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Al evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho les fue conferida conforme lo regulado en el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, manifestaron: A) Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima (postulante), reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de promoción del amparo. Además, indicó sobre la garantía planteada por la Superintendencia de Administración Tributaria que: a.1) lo pretendido por ese ente público es convertir al amparo en una instancia revisora de lo resuelto, ya que el simple hecho de que la resolución reprochada no sea favorable a sus intereses, no es motivo suficiente que justifique el análisis de mérito en la vía constitucional; a.2) el planteamiento formulado carece de argumentos jurídicos, ya que únicamente se limita a señalar normativa supuestamente vulnerada con el acto reclamado, sin precisar en qué aspectos concretos estriba la lesión a derechos y principios fundamentales, lo que evidencia que la autoridad objetada se limitó a actuar en el ejercicio de sus facultades legales; a.3) al desestimarse el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba –por omisión–, la autoridad cuestionada actuó apegada a la ley, ya que al momento de plantearse esa impugnación, la Superintendencia de Administración Tributaria debió precisar qué puntos del dictamen de la diligencia de exhibición de libros de contabilidad y comercio no fueron valorados, además de que en el fallo de mérito, es evidente que ese medio de comprobación, y las declaraciones juradas relacionadas, sí fueron objeto de análisis; y a.4) aun en el caso de que no se hubieran valorado los elementos de comprobación mencionados, estos no hubieran sido determinantes para variar la decisión emitida dentro del proceso contencioso administrativo, por lo que de cualquier manera, el recurso extraordinario interpuesto debía desestimarse. Solicitó que se le otorgue amparo en los términos previamente referidos, y, por su parte, se deniegue la acción planteada por su contraparte. B) La Superintendencia de Administración Tributaria (postulante), expuso de nueva cuenta los agravios *utes supra* precisados. Asimismo, en relación al amparo planteado por la sociedad accionante, manifestó que se pretende utilizar el amparo como



una instancia revisora de lo resuelto, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 203 y 211 de la Constitución. Además, indicó que no existe agravio susceptible de ser reparado por esta vía, puesto que el acto reclamado fue emitido por la autoridad reprochada en el ejercicio de sus facultades legales. Requirió que se le otorgue la protección constitucional solicitada y se deniegue el amparo promovido por la entidad contribuyente. C) La Procuraduría General de la Nación (tercera interesada), indicó: c.1) respecto de la acción instada por Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima, no existe conculcación a derecho constitucional alguno, puesto que lo que esa entidad pretende es trasladar al plano constitucional, por el solo hecho de haberle sido desfavorables, la discusión de temas que ya fueron resueltos por los tribunales ordinarios. Solicitó que se deniegue el amparo; y c.2) sobre la garantía promovida por la Superintendencia de Administración Tributaria, manifestó que el pronunciamiento objetado es arbitrario por no encontrarse fundamentado debidamente, ya que la autoridad reprochada no advirtió que efectivamente la Sala que conocía del proceso contencioso administrativo, omitió el análisis de la prueba al no haber examinado los documentos relacionados. Requirió se otorgue la protección constitucional, emitiéndose las declaraciones correspondientes. D) El Ministerio Público expresó que el acto reclamado se encuentra razonado debidamente, aunado a que fue emitido por la autoridad reprochada conforme lo regulado en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el hecho de que lo resuelto sea contrario a los intereses de las postulantes, no implica violación a derechos constitucionales. Solicitó que se denieguen los amparos bajo análisis, y se impongan las sanciones establecidas en la Ley de la materia. **IV. AUTO PARA MEJOR FALLAR** El cinco de junio de dos mil quince, este Tribunal emitió auto para mejor fallar en el que requirió a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, que remitiera copia certificada del expediente 106-2003, de la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo, contenido del proceso de esa naturaleza promovido por Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima, contra la Superintendencia de Administración Tributaria, lo cual fue cumplido el quince del mes y año mencionados. **CONSIDERANDO -I-** El amparo opera en materia judicial como mecanismo de defensa ante las violaciones a derechos y principios fundamentales que puedan acaecer en el ejercicio de la función jurisdiccional. Corresponde con exclusividad a la Corte Suprema



de Justicia, por medio de la cámara respectiva, el conocimiento y resolución de los recursos de casación que sean planteados dentro de los procesos en que esa impugnación es viable; sin embargo, su actuación debe observar ineludiblemente el catálogo de derechos que abarca el debido proceso –como exigencia constitucional y condicionante del acceso a la justicia–, puesto que, caso contrario, su actuación deviene arbitraria y, por ende, susceptible del control de constitucionalidad encomendado a esta Corte por el Texto Fundamental. Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, la actuación del tribunal de casación que, al momento de emitir sentencia, aborda de forma deficiente los argumentos esgrimidos por las partes dirigidas a cuestionar la viabilidad del submotivo del recurso interpuesto. -II- Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima, y la Superintendencia de Administración Tributaria, promueven amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, señalando como acto reclamado la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil catorce, que resolvió el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la administración tributaria, contra el fallo emitido por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declaró con lugar el proceso de esa naturaleza iniciado por la sociedad postulante a consecuencia de ajustes tributarios que le fueron formulados en sede administrativa. La primera de las entidades mencionadas reprocha la estimación del submotivo de violación de ley por inaplicación del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y, por su parte, el ente fiscalizador en materia tributaria cuestiona la desestimación del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión de valorar los documentos *utes supra* precisados. Ambos sujetos aducen violación a derechos y principios constitucionales en su esfera jurídica, conforme los argumentos consignados en el apartado respectivo del presente fallo. -III- Previo a realizar el análisis correspondiente, este Tribunal estima pertinente abordar los alegatos esgrimidos por las partes dirigidas a reprochar que de realizarse un examen del pronunciamiento judicial que constituye el acto reclamado, se estaría utilizando al amparo como un instrumento de revisión de lo resuelto por los tribunales ordinarios. Ahondar en ese tema presenta una doble utilidad para esta Corte, puesto que, por una parte, permitirá determinar en el caso concreto si la pretensión de los amparistas es la consecución de dicho fin –tal y como se adujo en las audiencias conferidas– y, por otra, clarificará los límites que rigen



la actuación de este Tribunal al encontrarse frente a amparos promovidos contra lo resuelto en casación. El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y, además, refiere que la función jurisdiccional se ejercerá con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. En reiterada jurisprudencia, el contenido de esa norma ha sido entendido por esta Corte en el sentido de que **los juicios de valor y las argumentaciones vertidas por los tribunales ordinarios** no pueden ser objeto de revisión por medio del amparo, pues la potestad judicial conlleva la legítima función de interpretación y aplicación de la ley. No obstante, también ha sido criterio de este Tribunal que, pese a la exclusividad de dicha función, su ejercicio puede ser objeto de examen en la vía constitucional cuando se produzcan violaciones a lo dispuesto en el ex to Supremo; ello, con fundamento en la amplitud con que ha sido previsto el amparo al tenor de los artículos 265 constitucional y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En materia de casación, la viabilidad de examinar lo resuelto en ese recurso extraordinario por vía del amparo –si bien ha sido objeto de múltiples cuestionamientos–, ha encontrado justificación en diversas razones, entre las que cabe mencionar, principalmente, que en el decurso de casi treinta años de administración de justicia constitucional, esta Corte ha advertido que el otorgamiento de la protección de mérito ante ese tipo de sentencias –lo cual ha ocurrido desde los inicios del Tribunal (Cfr. sentencia de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, expediente 8-86)–, ha obedecido generalmente al resguardo de los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y justicia, garantizados en los artículos 2º, 12 y 203 de la Norma Fundamental, los cuales, por integrar el cúmulo de derechos relativos al debido proceso, revisten especial relevancia por dotar de validez al acto judicial que en definitiva declara el derecho material aplicable en un caso concreto. Ahora bien, lo antes expuesto no debe entenderse en el sentido de que el análisis que el amparo permite implica o justifica la revisión de lo resuelto cual si fuera una nueva instancia –como afirman algunos de los sujetos intervinientes en la presente acción–, sino que, por el contrario, faculta a que el estudio de mérito se circunscriba a determinar si la autoridad judicial ha incumplido con la función de administrar justicia y, por ende, con proveer acceso a la tutela judicial



efectiva, o bien, si no ha lesionado otros derechos fundamentales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. **Los límites de dicho examen de constitucionalidad, si bien parecieran no encontrarse debidamente delimitados, son expuestos con claridad por la Sala Constitucional de Costa Rica, la que en el célebre fallo de uno de julio de mil novecientos noventa y dos, expediente 1739-92, expresó: “...por abstracta que sea, ninguna jurisdicción, tampoco la constitucional, opera en el vacío, sino que, por el contrario, tiene que referirse a circunstancias más o menos concretas; sólo que, cuando tiene carácter abstracto (...), sólo puede –y debe– considerar los hechos y pruebas del caso como meras hipótesis condicionales y no como realidades que haya de calificar o valorar...”** La postura sostenida por esta Corte en cuanto a la viabilidad de realizar ese control sin interferir en las funciones que competen a otros órganos del Estado –específicamente a aquellos que se les encomienda la función de impartir justicia–, es conteste con los criterios que, en el derecho extranjero, han adoptado los diversos tribunales encargados de velar por la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales, entre los que, por mencionar algunos, se encuentran: a) el Tribunal Constitucional de Perú (exp.03238 2013-PATC), que ha expresado: “...el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas (...) la jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta...”; b) el Tribunal Constitucional español (STC 11/1982), que ha referido: “...cuando el objeto del recurso es una resolución judicial (...) debe reiterarse la afirmación de que este Tribunal no es una tercera instancia (...) [por lo que] hemos de limitar nuestra función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales libertades o derechos...”; y c) el Tribunal Constitucional Federal alemán (Sentencia BVerfGE 43, 130), que ha precisado: “...El recurso de amparo se dirige en contra de la sentencia de un tribunal ordinario. Esta, al ser una decisión proferida por un tribunal especializado competente, no es por antonomasia susceptible de revisión por un tribunal constitucional: la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los hechos, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación al caso individual se encuentran excluidas, en principio, de una



revisión por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de una violación del derecho constitucional específico puede conocer el Tribunal Constitucional Federal de un recurso de amparo...” (Traducción contenida en: Jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán. Konrad-Adenauer-Stiftung, México, 2009). Los argumentos precedentes permiten concluir que el análisis que la acción de amparo viabiliza en casos como el analizado, es decir, cuando el marco de referencia lo constituye un proceso judicial, y, específicamente, una sentencia de casación, es el de circunscribirse al estudio del contenido de la resolución a la que se le imputa el agravio, no con la finalidad de convertir la garantía constitucional aludida en un grado adicional del conocimiento de fondo sobre la litis, en un medio control de pura legalidad o bien, en simple correctivo procedimental, sino con el propósito de verificar que la actuación del tribunal de casación armonice con el ordenamiento jurídico aplicable y denote la plena observancia de los derechos fundamentales de las partes sin vulnerar lo dispuesto en por la Norma Fundamental (Cfr. fallo de dieciséis de julio de dos mil quince, expediente 1304-2015).

Con base en lo anterior y al radicar los agravios de las postulantes, lato sensu, en la indebida fundamentación de la decisión jurisdiccional emitida por la autoridad objetada – lo que eventualmente puede conllevar a la lesión a los derechos constitucionales señalados como vulnerados–, el análisis que el amparo conlleva deviene viable en atención a la relevancia constitucional de esos reproches, debiendo determinarse la existencia de afectación en la esfera jurídica de los comparecientes. -IV- Por razón de método, se abordarán por separado las garantías instadas, debiendo iniciarse el examen de mérito con la acción promovida por Destiladora de Alcoholes y Rones, Sociedad Anónima. La entidad mencionada alega que la autoridad objetada le causó agravio, puesto que declaró procedente el recurso de casación por motivo de fondo en cuanto al submotivo de violación de ley (por omisión de aplicar el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), no obstante que hizo ver oportunamente la inviabilidad de esa impugnación, ya que, según su propia doctrina legal, se ha establecido la improcedencia de dicho submotivocuando se denuncien como infringidos preceptos de naturaleza adjetiva. En cuanto a las actuaciones relevantes para dirimir el caso concreto, cabe traer a colación las siguientes: A) En la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se expresó que: “...Ajuste efectuado del



Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, período impositivo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por la cantidad de un millón cuarenta mil cuatrocientos veintisiete quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q.1,040,427.54) (...) este Tribunal ha sido reiterativo en cuanto a la aplicación del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, en el sentido de que en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que lo estableció, por la Corte de Constitucionalidad, dichos preceptos son nulos y por lo mismo fueron expulsados del ordenamiento jurídico y no pueden ser aplicados por ningún órgano administrativo, mucho menos por un tribunal, a partir de la publicación de acatamiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 204 de la Constitución Política de la República, este Tribunal no debe confirmar ajustes

basados en preceptos que han sido declarados inconstitucionales...” B) Contra ese pronunciamiento, la Superintendencia de Administración Tributaria interpuso casación por motivo de fondo, invocando el submotivo de violación de ley por inaplicación del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “...Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, estas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial”. Al conferírsele la audiencia respectiva a la amparista dentro de esa impugnación, expresó: “...De ser cierto el argumento de la SAT, el submotivo que debió invocar es el de violación de las disposiciones atinentes a de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (...) El artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una norma de carácter procesal puesto que establece los efectos de la sentencia que dicta la Corte de Constitucionalidad cuando declara con lugar la inconstitucionalidad total de una ley (...) De esa cuenta, el recurso de casación por este submotivo deberá también desestimarse, como lo ha sostenido esa Honorable Cámara en distintos fallos, algunos de los cuales cito a continuación...”

C) Al resolver esa impugnación, la autoridad reprochada, en la sentencia objeto de la presente acción, expresó: “...la conclusión a que arribó la Sala sentenciadora –[respecto



de la] inconstitucionalidad de las normas del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias– se derivó de la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por la Corte de Constitucionalidad, y no por el análisis [de fondo] del artículo constitucional (...). La revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente correspondió al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, período en el cual se encontraba vigente la totalidad de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, pues su declaratoria de inconstitucionalidad aconteció hasta el quince de diciembre de dos mil tres, siendo publicada hasta el dos de febrero de dos mil cuatro; es decir, es a partir del día siguiente al de esta última fecha cuando al tenor del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dicha declaratoria empezó a surtir sus efectos jurídicos, en consecuencia, al haberse efectuado auditoria a la entidad contribuyente en una fecha anterior a la declaratoria, así como a los ajustes correspondientes, para su resolución no era aplicable la sentencia de inconstitucionalidad relacionada (...)

Respecto de lo aseverado por la entidad contribuyente (...), es preciso advertir que la violación de ley es un submotivo de casación a través del cual pueden denunciarse como infringidas, entre otras, normas de rango constitucional, como en el presente caso, por lo que al resolver de la manera como lo hizo la Sala, en efecto violó la aludida disposición constitucional, precisamente por obviar su aplicación respecto a la validez en el tiempo de la Ley del impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, al pasar inadvertidas las fechas cuando la administración tributaria formuló el reparo o ajuste a la contribuyente y cuando fue publicada la expulsión de la disposición legal ordinaria. En el evento de que la casacionista hubiera denunciado la infracción a las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, tal como lo refiere la entidad contribuyente, esta Cámara es del criterio que el efecto del recurso de casación respecto al submotivo analizado, hubiere sido el mismo, toda vez que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo violó por inaplicación las aludidas disposiciones legales...” De las citas precedentes, este Tribunal advierte que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, no abordó debidamente el argumento esgrimido por la compareciente dirigido a cuestionar que la norma señalada como inobservada no era



aplicable al motivo de casación invocado por ser de naturaleza procesal, y, de que en todo caso, la casacionista debió señalar como omitidos los preceptos de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, debido a que se limitó a indicar que mediante el submotivo intentado, podían denunciarse como infringidas “normas de rango constitucional”, y que de haberse reprochado la normativa contenida del tributo en mención, el efecto “hubiere sido el mismo” sin desarrollar de forma lógica los razonamientos que podrían dotar de validez a esas afirmaciones. La importancia de dilucidar con propiedad ese extremo, adquiere especial relevancia a su vez en **el deber del tribunal de conocimiento de determinar la concurrencia de los requisitos de viabilidad que el propio submotivo de casación exige –y que se imponen como límites de su actuación–, ya que para la procedencia del ahora analizado, ha sido requerido según su propia jurisprudencia, que: “...Cuando se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el numeral 1° del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador...”** (Cfr. Sentencia de dieciocho de junio de dos mil diez, casación 532-2009), lo cual se complementa con la tesis sostenida por esta Corte en sentencia de diecinueve de abril de dos mil siete, expedientes acumulados 1674-2006 y 1722-2006, en la que se expresó: “...en el submotivo de fondo (...) la doctrina y la jurisprudencia han limitado su viabilidad ante la infracción de normas de carácter sustantivo, criterio que es dable de ser ampliado al concepto de normas materiales o sustanciales, cuya aplicación atañe a la solución el conflicto de intereses sometido al conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional...” (el resaltado es propio de esta Corte). De esa cuenta, atendiendo a las consideraciones anteriores, la autoridad objetada debe precisar con suficiencia los razonamientos por los cuales –de estimarlo así– la norma denunciada por el casacionista reviste la característica de sustancial en el caso concreto, para lo cual debe dilucidar con propiedad el alegato esgrimido por el postulante sin que lo indicado en los párrafos precedentes prejuzgue sobre el fondo del asunto que le



corresponde dirimir. Por lo anterior, corresponde a esta Corte restaurar la afectación causada por el órgano jurisdiccional cuestionado. En ese sentido, este Tribunal otorga el amparo solicitado, dejando en suspenso definitivo el acto reclamado respecto al submotivo de violación de ley interpuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria, ordenando a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, que emita un nuevo pronunciamiento en el sentido que estime pertinente en el que tomando en cuenta lo aquí precisado, aborde y resuelva mediante una argumentación estructurada, lógica y debidamente fundada, el argumento esgrimido por el amparista en la audiencia respectiva. -V- La Superintendencia de Administración Tributaria cuestiona, por su parte, la decisión del órgano judicial reprochado, de desestimar el recurso de casación por motivo de fondo, en cuanto al submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba. Esencialmente, refiere que dicho pronunciamiento carece de una debida fundamentación, puesto que la autoridad objetada no realizó una análisis jurídico adecuado de la omisión en que incurrió la Sala de conocimiento, al no valorar los siguientes elementos de comprobación: i) dictamen emitido en la exhibición de libros de contabilidad y comercio; y ii) documentos consistentes en declaraciones juradas de la entidad contribuyente respecto del Impuesto sobre la Renta de los años de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho. En principio, cabe indicar que el error de hecho en la apreciación de la prueba permite cuestionar la equivocación del juzgador en la determinación de los hechos que estime comprobados. Dicho yerro puede ser tanto positivo –cuando se declaren probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios de convicción–, como negativo –al omitirse hechos que se desprendan de la prueba– (Cfr. Mauro Chacón y Juan Montero Aroca. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen 2º, Editorial Magna Terra Editores, Sexta edición, Guatemala, 2014, Página 340). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, ha precisado en su jurisprudencia que ese vicio ocurre cuando se tergiversa el contenido de los elementos de comprobación, o bien, cuando se omite el análisis de prueba aportada al proceso (Cfr. sentencias de casación de once y veinticinco, ambas de noviembre de dos mil diez, dictadas respectivamente en los expedientes 119-2010 y 172-2009) En cuanto a la última de las variantes mencionadas, el examen que tal cuestionamiento conlleva implica la verificación del contenido del fallo emitido por la Sala sentenciadora con el documento o



acto auténtico, de tal forma que: **“...No se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando al cotejar el contenido del fallo emitido por la Sala sentenciadora con el documento o acto auténtico denunciado, se evidencia que el mismo fue apreciado en la sentencia...”** (Cfr. sentencia de casación de cuatro de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 651-2011).

Así, el examen que debe realizar esta Corte respecto de la supuesta falta de fundamentación de la que adolece el fallo reprochado, radica en establecer si la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, realizó un análisis idóneo de las actuaciones según las exigencias que impone el propio submotivo de casación, es decir, debe determinarse si dicho órgano judicial comprobó debidamente si los medios probatorios fueron objeto de valoración por la Sala sentenciadora o no. Del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la autoridad objetada indicó: “...Al realizar la confrontación entre los argumentos vertidos por la Sala (...) en el fallo objeto del presente recurso de casación, con los documentos individualizados por la casacionista, en los que a su juicio, el referido tribunal incurrió en el relacionado error, esta Cámara advierte (...) que la Sala sentenciadora sí analizó y apreció el dictamen emitido por la licenciada Cristabel Velásquez Rodríguez de Peña, extremo que claramente queda evidenciado a folios quince y dieciséis de la sentencia recurrida, al indicar la Sala que: «...y para tal efecto se tiene a la vista las pruebas aportadas en el procedimientos administrativo y las incorporadas en esta instancia dentro de las cuales se encuentra el dictamen rendido al Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil cinco (...) [el que] expresa: ‘En base a lo expuesto en las literales anteriores se concluyó que Destiladora de Alcoholes y Ronés, Sociedad Anónima, generó una diferencia entre las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado y la Declaración Jurada (...) del Impuesto Sobre la Renta, en el período impositivo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997’...». Lo anterior permite colegir que el tribunal sentenciador sí analizó la prueba documental relacionada, lo que hace improsperable el señalamiento de error de hecho denunciado. Aunado a lo anterior, esta Cámara estima conveniente advertir la imprecisión en la que incurre la entidad casacionista (...) pues abstenerse de analizar la prueba documental consistente en la diligencia de Exhibición de Libros de Contabilidad y de Comercio no es lo mismo que abstenerse de analizar el dictamen de experto (...) lo que fortalece la decisión de



desestimar el submotivo invocado. En lo que concierne a los documentos consistentes en las declaraciones juradas (...) esta Cámara permite acotar que la Sala sentenciadora, como pruebas aportadas al proceso contencioso administrativo por parte de la SAT, recibió el expediente administrativo formado con ocasión de los ajustes formulados a la entidad contribuyente, dentro del cual, indudablemente, se encuentran las referidas declaraciones juradas, que vale expresar, fueron la razón de ser de los referidos ajustes, aspectos suficiente para considerar que al analizar la Sala cada uno de estos, inevitablemente conllevaba la apreciación de las referidas declaraciones, y si bien se observa que la Sala sentenciadora no individualizó los aludidos documentos, ello no significa que no los haya apreciado, siendo parte, como se indicó de una prueba aportada por la entidad casacionista (...). Aunado a lo anterior, con facilidad se infiere que, en la sentencia, el tribunal desarrolla, argumenta y pormenoriza lo relativo a los elementos que conforma la contabilidad de la contribuyente de lo que se infiere que dichos documentos no podían pasar desapercibidos...” (el resaltado es propio de este Tribunal). De las citas anteriores, puede determinarse que el tribunal de casación sí cumplió con realizar el examen que exige el submotivo cuestionado, ya que advirtió que, en la sentencia emitida por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se valoraron debidamente los medios de comprobación que la casacionista reprocha como omitidos, habiéndose incluso precisado los apartados del pronunciamiento recurrido que evidenciaban ese extremo. **En ese sentido, puede concluirse que los argumentos expuestos en la presente vía, dirigidos a denunciar la supuesta falta de fundamentación del pronunciamiento cuestionado, carecen de sustento jurídico, ya que el hecho de que el estudio realizado por el tribunal de casación no haya confirmado las aseveraciones que sustentaron el planteamiento del submotivo de casación bajo análisis, no constituye motivo que evidencie violación a la tutela judicial efectiva.** Por tal razón, el amparo promovido deviene notoriamente improcedente, por lo que así deberá ser declarado en la parte resolutive de este pronunciamiento. -VI- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación de este Tribunal decidir sobre la imposición de sanciones en atención a la forma en que se resolvieron los amparos antes supra analizados. En cuanto a la garantía promovida por



Destiladora de Alcoholes y Ronés, Sociedad Anónima, este Tribunal estima que en aplicación de la presunción de buena fe que revisten las actuaciones jurisdiccionales, no es procedente la condena en costas a la autoridad reprochada. Por su parte, respecto de la acción instada por la Superintendencia de Administración Tributaria, no se le condena en costas ni se impone la multa respectiva al abogado patrocinante, por defender intereses del Estado. LEYES APLICABLES Artículo citado y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 44, 46, 47, 48, 57, 149, 163 inciso b), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. **POR TANTO**, La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Otorga el amparo solicitado por Destiladora de Alcoholes y Ronés, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial, Judicial y Administrativo con Representación, Alfredo Rodríguez Mahuad, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. Como consecuencia: a) se deja en suspenso definitivo la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la autoridad objetada, únicamente en la parte que decide lo relativo al submotivo de violación de ley por inaplicación del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, interpuesto por el ente encargado de la recaudación fiscal; b) para los efectos positivos de este pronunciamiento el órgano judicial cuestionado deberá dictar resolución congruente con lo aquí considerado, dentro del plazo de quince días contados a partir del día en que reciba la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondrá multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir. II. Deniega el amparo promovido por la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Gerardo Alberto Hurtado Flores, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. III) No se hace condena en costas, ni se impone multa al abogado patrocinante por lo antes considerado. IV) Notifíquese y, oportunamente, remítase ejecutoria del presente fallo.

NEFTALY ALDANA HERRERA
PRESIDENTE



JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBANA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
ESCOBAR MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS
MAGISTRADA

ANA MARGARITA MONZON PAREDES DE VASQUEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

Obiter dicta de la Corte de Constitucionalidad:

...Los límites de dicho examen de constitucionalidad, si bien parecieran no encontrarse debidamente delimitados, son expuestos con claridad por la Sala Constitucional de Costa Rica, la que en el célebre fallo de uno de julio de mil novecientos noventa y dos, expediente 1739-92, expresó: "...por abstracta que sea, ninguna jurisdicción, tampoco la constitucional, opera en el vacío, sino que, por el contrario, tiene que referirse a circunstancias más o menos concretas; sólo que, cuando tiene carácter abstracto (...), sólo puede –y debe– considerar los hechos y pruebas del caso como meras hipótesis condicionales y no como realidades que haya de calificar o valorar..."

Ratio decidendi de la Corte de Constitucionalidad:

"...No se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando al cotejar el contenido del fallo emitido por la Sala sentenciadora con el documento o acto auténtico denunciado, se evidencia que el mismo fue apreciado en la sentencia..." (Cfr. sentencia de casación de cuatro de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 651-2011).

2.- Sentencia de amparo que obra en EXPEDIENTE 158-2015. APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.



APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 158-2015 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de julio de dos mil quince. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en las acciones constitucionales de amparo promovidas por Jorge Alfredo González Castillo y Ariel Estuardo Camargo Fernández contra la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. Ambos postulantes actuaron con el patrocinio del abogado David Alexander Abbott Haim. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTE I. EL AMPAROA) Interposición y autoridad: presentados el diecinueve de junio de dos mil catorce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial y remitidos, posteriormente, a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** auto de veintidós de mayo de dos mil catorce, dictado por la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, -autoridad denunciada-, que declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica de los acusados Jorge Alfredo González Castillo y Ariel Estuardo Camargo Fernández, - ahora postulantes- en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de Estafa propia en forma continuada y Casos especiales de estafa en forma continuada **C) Violaciones que denuncian:** a los derechos de defensa, libertad probatoria y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan los amparos:** de lo expuesto por los postulantes y del estudio del informe circunstanciado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Alfredo González Castillo, Ariel Estuardo Camargo Fernández y otras personas, por los delitos de Estafa propia en forma continuada y Casos especiales de estafa en forma continuada; b) posteriormente, la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente –autoridad cuestionada-, decretó la apertura a juicio contra los sindicados anteriormente relacionados; b) en la fase procesal oportuna, el abogado defensor de los ahora postulantes ofreció los respectivos medios de prueba y la autoridad denunciada decidió rechazar algunos de ellos; c) contra la decisión



anterior, el referido abogado interpuso recurso de reposición, que fue declarado sin lugar por la autoridad cuestionada, en resolución de veintidós de mayo de dos mil catorce –acto reclamado–.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: los accionantes manifestaron que la decisión de la autoridad denunciada, de rechazar los medios de prueba ofrecidos en la audiencia respectiva, los deja en estado de indefensión, puesto que con ellos pretendían probar que la entidad Valores del País, Sociedad Anónima, previo convenio con sus clientes o inversionistas, cumplía con los pagos de las retenciones sobre los intereses devengados. Además, porque admitió en forma parcial los informes relativos a los numerales uno y dos de la prueba ofrecida, reduciendo las fechas de los informes, indicando que únicamente debía pedirse el referido informe en lo que respecta al año dos mil seis, sin tomar en cuenta que en la acusación se les atribuyen hechos cometidos desde el año dos mil dos. **Ariel Estuardo Camargo Fernández agregó que el argumento de la juez para rechazar los medios de prueba contenidos en los numerales seis y ocho del memorial de ofrecimiento es errado, ya que expresó “Quién sabe si la entidad que deberá rendir el informe, tendrá la capacidad de rendirlo”, limitando de esa cuenta la libertad de la prueba; además señaló que eran imprecisos por no darse la fecha determinada; sin embargo, no se le puede exigir ese requisito, pues esa información ha permanecido oculta para la defensa.**

D.3) Pretensión: solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo la resolución que constituye el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada que admita los referidos medios de prueba.

E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocaron los contenidos en los incisos a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se denuncian como violadas:** citaron los artículos 2º., 4º., 12, 46, 153, 154, 155, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 numeral 1), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 11, 11 Bis, 14 y 402 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Ministerio Público; ii) Víctor Hugo Cano Recinos, David Alexander Abbott Haim, abogados defensores; iii) Vera Alicia Recinos Díaz; iv) Wenddolin Samayoa Hernández; v) Carmen Julia Soto Baechli; vi) Cynthia Marisel Coronado Monterroso; vii) Sara Trinidad Siliezar Flores; viii) Otto René Soto Rodríguez; ix) Héctor Julio Lavarreda Alburez; x) Jorge Guillermo Chajón Rosal; xi) Corporación Financiera Nacional – CORFINA-; xii) Gloria Elizabeth Lainez Morales; xiii) Dora Beatriz García Pérez; xiv) Ramiro Monterroso Méndez; y xv) Celeste Aida Desiree Soto Vettorazzi. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad denunciada informó: a) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Alfredo González Castillo, Ariel Estuardo Camargo Fernández y



otras personas por los delitos de Estafa propia en forma continuada y Casos especiales de estafa en forma continuada; b) el diez de febrero de dos mil catorce se admitió la acusación planteada y se decretó la apertura a juicio contra los sindicatos anteriormente relacionados por los ilícitos ya indicados; c) el veintidós de mayo de dos mil catorce se celebró audiencia de ofrecimiento de prueba en la que se admitieron determinados medios de prueba y se rechazaron otros; d) contra la decisión anterior, el abogado defensor de los acusados interpuso recurso de reposición, el que fue declarado sin lugar, en resolución de veintidós de mayo de dos mil catorce –acto reclamado-.

D) Medios de comprobación: los admitidos por el tribunal de amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: “(...) se advierte que la limitación realizada por la autoridad impugnada a los recurrentes de amparo efectivamente lesiona la libertad probatoria que les permite la legislación penal, pues bajo argumentos ajenos a los establecidos en los artículos 183 y 343 del Código Procesal Penal, se hace modificación al ofrecimiento de prueba realizado por estos, conforme al listado de pruebas que fue llevado a la audiencia correspondiente y también se rechazan medios de prueba también resulta inconsistente (sic) las razones de rechazo, pues al no indicarse la fecha exacta de las mismas implica que debe remitirse toda la información que obre en dichas instituciones sobre los aspectos de los cuales pretenden los postulantes de amparo se lleven al juicio para que sean valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, que en todo caso corresponde al Tribunal de Sentencia designado valorarlo, por lo que resulta una afirmación errada la invocada por la autoridad impugnada al modificar y rechazar la prueba propuesta, que limita el derecho de defensa de los sindicatos, ya que, como se expuso anteriormente, la audiencia de ofrecimiento de prueba es el momento oportuno en que las partes pueden proponer los medios de convicción que deban ser desarrollados en la fase de debate, los cuales podrán ser rechazados, únicamente cuando resulten abundantes, innecesarios, impertinentes o ilegales. Si bien la autoridad denunciada señaló en la modificación y rechazo de esos órganos de prueba, esta no expresó los argumentos adecuados que demuestren la concurrencia de esos supuestos, pues afirmar respecto de los tiempos, no es un argumento válido, pues los delitos por los cuales se acusa a los procesados son en distintas fechas, tal y como se acredita en la plataforma fáctica que será sometida a la probanza en el Tribunal de Sentencia, por lo que la pretendida prueba no es abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, ya que la pretendida información guarda relación con los hechos objeto del proceso y es útil para el descubrimiento de la verdad. Por lo anterior,



se concluye que en la emisión del acto reclamado, la autoridad cuestionada se excedió en el ejercicio de sus facultades, vulnerando el derecho y principio jurídico enunciados por los postulantes; de ahí que sea procedente otorgar la protección constitucional solicitada por los motivos aquí señalados, debiendo la autoridad cuestionada emitir nueva resolución conforme lo aquí considerado. (...). Y resolvió: “(...) I) Otorga el amparo solicitado por Jorge Alfredo González Castillo, bajo la dirección, y procuración del abogado David Alexander Abbott Haim; y Ariel Estuardo Camargo Fernández, bajo la dirección, y procuración del abogado David Alexander Abbott Haim, en consecuencia: a) deja en suspenso la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, emitida por el Juez del Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; b) restituye a los postulantes en la situación jurídica anterior a dicha resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponerle la multa de mil quetzales a la autoridad impugnada en caso de no acatar lo resulto dentro del plazo de cinco días siguientes de haber recibido la ejecutoria, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas (...). **III. APELACIÓN** El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló, indicando que no comparte el fundamento utilizado por el Tribunal de Amparo de primer grado, ya que el acto señalado de agravante se encuentra ajustado a derecho, pues se dictó en sujeción a lo establecido en los artículos 182, 183 y 343 del Código Procesal Penal, sin ocasionar los agravios denunciados por los accionantes. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA** A) Los accionantes indicaron que, en efecto, la autoridad denunciada vulneró los derechos de defensa y libertad probatoria, tal como lo indica la sentencia del tribunal de amparo de primer grado, debido a que los informes ofrecidos guardan relación con los hechos objeto de la acusación, aunado a que servirán para la averiguación de la verdad, tomando en cuenta que los delitos por los cuales se acusa son de distintas fechas. Solicitaron que se confirme la sentencia apelada. B) Carmen Julia Soto Baechli, Otto René Soto Rodríguez y Cynthia Marisel Coronado Monterroso, terceros interesados, manifestaron que la decisión de la autoridad denunciada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, sin que se advierta violación a los derechos denunciados, por lo que deviene improcedente la acción promovida. C) Dora Beatriz García Pérez, tercera interesada, afirmó que el Tribunal de Amparo de primer grado realizó un razonamiento confuso como si la autoridad denunciada hubiese rechazado el recurso de reposición, lo que no es acorde a las constancias procesales, puesto que sí conoció el fondo del



referido recurso, lo cual carece de validez. Además, señaló que la decisión de la autoridad cuestionada no vulnera derecho alguno que amerite el otorgamiento del amparo, pues determinó las razones por las cuales no admitió los medios de prueba ofrecidos. En el presente caso se aprecia que la autoridad apelada se convirtió en instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, aunado a ello, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, debido a que el efecto que le dio al otorgamiento del amparo fue ordenar a la autoridad reprochada admitir la prueba ofrecida; sin embargo, el acto reclamado no era ese, sino que consistía en determinar la procedencia o no del recurso de reposición planteado. Solicitó que se revoque la sentencia apelada. D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar la impugnación instada y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO -I- No es procedente el otorgamiento del amparo cuando la autoridad cuestionada rechaza determinados medios de prueba razonando debidamente su resolución, actuando en el uso de sus facultades al encuadrar su decisión acorde a los presupuestos establecidos en el artículo 343 del Código Procesal Penal. -II- Del estudio de las actuaciones, esta Corte establece que el conflicto traído a esta sede constitucional deviene de la decisión desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el rechazo de ciertos medios de convicción ofrecidos por el abogado defensor de los ahora postulantes en su momento procesal oportuno, en la causa penal antecedente del amparo. En relación a lo anterior, es pertinente señalar los siguientes aspectos: a) la importancia del material probatorio radica en su trascendencia en la determinación de los fines del proceso; b) la ilegalidad de un medio de convicción puede determinarse aún en sentencia, es decir, con posterioridad a su aportación y diligenciamiento; y c) la libertad probatoria impera en el procedimiento penal guatemalteco, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 y 182 del Código Procesal Penal, con las limitaciones establecidas en los artículos 183, 186 y 343 de la ley ibidem, que facultan al tribunal a rechazar las pruebas de acuerdo a los supuestos establecidos en la ley; sin embargo, para que la prueba pretendida sea admitida y pueda ser valorada por el juez de sentencia, está sujeta a ciertos requisitos: i) debe ser ofrecida legalmente, en las formas y oportunidades previstas en la ley; y ii) debe llenar ciertos requisitos para ser admitida por el juez de primera instancia, admisibilidad que está sujeta a la pertinencia, utilidad, no abundancia y licitud de la prueba. En cuanto a la proposición de los medios de convicción en el proceso penal, la ley de la materia refiere que al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia para el ofrecimiento de tales medios probatorios. Previo a la admisión de aquellos elementos, el órgano



jurisdiccional debe conceder la palabra a los sujetos para que se pronuncien respecto de la prueba ofrecida e inmediatamente, y en auto fundado, deberá decidir sobre la admisibilidad o rechazo de los medios propuestos, para lo cual habrá de observar las normas atinentes. Los motivos de rechazo de la prueba se encuentran contenidos en los artículos 183 y 343 del Código Procesal Penal, en clara observancia del principio de libertad de la prueba, reconocido en el artículo 182 de la ley *ibídem*. Ante tal circunstancia, el Juez contralor no puede rechazar antojadizamente un medio de prueba, pues ello conllevaría extralimitación en el ejercicio de su función, en evidente inobservancia de las normas antes enunciadas. Los anteriores razonamientos encuentran armonía con lo estimado por esta Corte en sentencias de veintidós de octubre, veintinueve de agosto y trece de agosto, todas de dos mil trece, dictadas en los expedientes 2882-2013, 1998-2013 y 2481-2013.-III- Esta Corte, al realizar el análisis de rigor del audio de la audiencia de recepción de medios de convicción, específicamente desde la hora cinco con treinta minutos y nueve segundos (05:30:09), momento a partir del cual está contenido el acto reclamado, establece que la autoridad objetada, para el rechazo de los elementos de prueba documentales que reclaman los ahora accionantes, estimó que en cuanto a los informes contenidos en los numerales uno y dos del ofrecimiento de prueba, se rechazaban parcialmente y únicamente se admitía que fuera requerida esa información en relación al año dos mil seis, atendiendo a la tesis de la defensa que pretende probar el monto pagado mensualmente por la entidad Valores del País, Sociedad Anónima, en concepto de impuesto al valor agregado a la Superintendencia de Administración Tributaria. Respecto al informe contenido en el numeral seis que pidió se requiriera al Banco de Guatemala, manifestó que no se cumplió con lo regulado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, pues no señaló la forma del diligenciamiento del hecho o circunstancia que se pretende probar, ni se indicó dentro de qué período de tiempo lo requería, por lo que rechazó su admisión por abundante e impreciso. En relación al informe detallado en el numeral ocho, refirió que este no cumplía con lo establecido en el artículo antes referido, pues no se argumentó concretamente qué pretendía probar y por ser impreciso no era dable admitirlo. Al promover el recurso de reposición, el defensor de los acusados manifestó que a sus patrocinados se les limita el derecho de defensa y la libertad probatoria al rechazar los medios de prueba contenidos en los numerales uno y dos del escrito de ofrecimiento de prueba, en cuanto al informe que debe requerirse a la Superintendencia de Administración Tributaria, debido a que los hechos que se les imputan no se refieren únicamente al periodo dos mil seis como afirmó la juzgadora; además, en relación al rechazo del informe contenido en los numerales seis y ocho, indicó que no existe imprecisión en el ofrecimiento, ya que se señaló a partir de cuando debía rendirse el informe y qué era lo que se



pretendía probar. Conforme al audio de la audiencia, se advierte que la referida juzgadora, al conocer el recurso antes relacionado, reexaminó la decisión asumida y determinó que en cuanto a lo pretendido por la defensa respecto a que se admita que el informe requerido a la Superintendencia de Administración Tributaria sea desde el año dos mil dos, de igual manera lo rechazaba por considerar que era abundante, debido a que lo que pretenden probar los sindicatos es relacionado con el impuesto sobre productos financieros y, a su juicio, no puede requerírsele al fisco informes desde la entrada en vigencia un tributo, puesto que sería abundante. Asimismo, en relación al numeral seis indicó que no lo admite por considerar que no llena los requisitos establecidos en la ley en cuanto a la pertinencia, pues requiere un informe por parte del Banco de Guatemala respecto a auditorías externas realizadas sobre fideicomisos; sin embargo, consideró que eran imprecisos, por lo que no ayudarían a esclarecer la verdad. **-IV-Del estudio de las constancias procesales, este Tribunal constitucional establece que la autoridad denunciada, al rechazar los referidos medios de prueba realizó el análisis pertinente, observando lo regulado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, al determinar que la prueba ofrecida era, entre otras razones, abundante e impertinente; calificación que le está permitida efectuar conforme lo dispuesto en el artículo antes referido, puesto que, a su juicio, el defensor de los sindicatos no señaló con precisión que elementos debían recabarse, lo que es acorde a lo establecido en la ley de la materia. Por lo anterior, se concluye que con la decisión asumida por la autoridad denunciada, ningún agravio se ocasionó a los postulantes, puesto que la inadmisión de la prueba derivó de razonamientos acordes a los presupuestos que regula el ordenamiento procesal penal y el acto reclamado fue dictado en el uso de las facultades legales que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11 Bis y 343 del Código Procesal Penal, por lo que las acciones de amparo promovidas resultan notoriamente improcedentes y habiendo resuelto en sentido contrario el Tribunal de primer grado, procede revocar la sentencia venida en grado, conforme lo aquí considerado.** -V- Conforme lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. En razón de lo anterior, el Tribunal considera que en este caso procede condenar en costas procesales a los postulantes e imponer la multa respectiva al abogado patrocinante, por cada una de las acciones promovidas, por ser el responsable de la juridicidad de los planteamientos. LEYES APLICABLES Artículos citados, 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 47, 149, 163 inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36



del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **resuelve: I) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y, emitiendo el pronunciamiento legal correspondiente: a) deniega los amparos solicitados por Jorge Alfredo González Castillo y Ariel Estuardo Camargo Fernández contra la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; b) se condena en costas a los accionantes y se impone multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) al abogado patrocinante, David Alexander Abbott Haim, por cada una de las acciones promovidas, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.**

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

PRESIDENTA

MANUEL DUARTE BARRERA
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

Ratio decidendi del Tribunal de Amparo de Primer Grado:

“(…) se advierte que la limitación realizada por la autoridad impugnada a los recurrentes de amparo efectivamente lesiona la libertad probatoria que les permite la legislación penal, pues bajo argumentos ajenos a los establecidos en los artículos 183 y 343 del Código Procesal Penal, se hace modificación al ofrecimiento de prueba realizado por estos, conforme al listado de pruebas que fue llevado a la audiencia correspondiente y



también se rechazan medios de prueba también resulta inconsistente (sic) las razones de rechazo...”

Ratio decidendi de la Corte de Constitucionalidad:

No es procedente el otorgamiento del amparo cuando la autoridad cuestionada rechaza determinados medios de prueba razonando debidamente su resolución, actuando en el uso de sus facultades al encuadrar su decisión acorde a los presupuestos establecidos en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Obiter dicta de la Corte de Constitucionalidad:

a) la importancia del material probatorio radica en su trascendencia en la determinación de los fines del proceso; b) la ilegalidad de un medio de convicción puede determinarse aún en sentencia, es decir, con posterioridad a su aportación y diligenciamiento; y c) la libertad probatoria impera en el procedimiento penal guatemalteco, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 y 182 del Código Procesal Penal, con las limitaciones establecidas en los artículos 183, 186 y 343 de la ley ibidem, que facultan al tribunal a rechazar las pruebas de acuerdo a los supuestos establecidos en la ley; sin embargo, para que la prueba pretendida sea admitida y pueda ser valorada por el juez de sentencia, está sujeta a ciertos requisitos: i) debe ser ofrecida legalmente, en las formas y oportunidades previstas en la ley; y ii) debe llenar ciertos requisitos para ser admitida por el juez de primera instancia, admisibilidad que está sujeta a la pertinencia, utilidad, no abundancia y licitud de la prueba. En cuanto a la proposición de los medios de convicción en el proceso penal, la ley de la materia refiere que al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia para el ofrecimiento de tales medios probatorios. Previo a la admisión de aquellos elementos, el órgano jurisdiccional debe conceder la palabra a los sujetos para que se pronuncien respecto de la prueba ofrecida e inmediatamente, y en auto fundado, deberá decidir sobre la admisibilidad o rechazo de los medios propuestos, para lo cual habrá de observar las normas atinentes. Los motivos de rechazo de la prueba se encuentran contenidos en los artículos 183 y 343 del Código Procesal Penal, en clara observancia del principio de libertad de la prueba, reconocido en el artículo 182 de la ley ibídem. Ante tal circunstancia, el Juez contralor no puede



rechazar antojadizamente un medio de prueba, pues ello conllevaría extralimitación en el ejercicio de su función, en evidente inobservancia de las normas antes enunciadas. Los anteriores razonamientos encuentran armonía con lo estimado por esta Corte en sentencias de veintidós de octubre, veintinueve de agosto y trece de agosto, todas de dos mil trece, dictadas en los expedientes 2882-2013, 1998-2013 y 2481-2013.

3.- Sentencia de AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA EXPEDIENTE 489-2015 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Guatemala, once de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de amparo en única instancia promovida por Luz Eneida Aquino Zabala de Santizo, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. La postulante actúa con el patrocinio del abogado Marco Leopoldo Zeissig Ramírez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. EL AMPARO. A) Presentación: presentado en este Tribunal el cuatro de febrero de dos mil quince. **B) Acto reclamado:** sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, por la que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil –ahora autoridad cuestionada–, desestimó el recurso de casación interpuesto por Luz Eneida Aquino Zabala de Santizo –ahora postulante–, contra el fallo emitido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ahora postulante y, como consecuencia, declaró con lugar la demanda de reivindicación de propiedad y de posesión, promovida en la vía ordinaria por la Universidad de San Carlos de Guatemala en su contra. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de defensa y de recurrir, así como al principio jurídico del **debido proceso**. **D) Hechos que motivan el amparo: D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala la Universidad de San Carlos de Guatemala promovió juicio ordinario de reivindicación de propiedad y de posesión de bien inmueble contra Luz Eneida Aquino Zabala –ahora postulante–; b) la aludida demanda fue declarada con lugar; c) la demandada interpuso recurso de



apelación contra la referida decisión, argumentando que la parte actorano probó ser propietaria del bien inmueble objeto de litigio; ese medio de impugnación fue declarado sin lugar por la Sala correspondiente, razón por la cual confirmó la sentencia apelada; d) contra el referido fallo de segundo grado, la ahora postulante interpuso, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil –ahora autoridad cuestionada–, recurso extraordinario de casación por motivos de fondo, invocando los submotivos de violación de ley y de error de derecho en la apreciación de la prueba; y e) la ahora autoridad cuestionada, en sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce –acto reclamado–, desestimó el citado recurso de casación, por considerar que la recurrente no cumplió con los requisitos técnicos propios de ese recurso extraordinario, ya que no expresó razonamiento claro, expresión lógica, ni fundamentación de las violaciones que adujo, respecto del Artículo denunciado, para la procedencia del submotivo de violación de ley, sino que se limitó a indicar que la Sala valoró incorrectamente los medios de prueba, sin sustentar sus conclusiones ni la incidencia del vicio alegado en la sentencia impugnada. **D.2) Agravios que se atribuyen al acto reclamado:** la postulante estima que el proceder de la autoridad cuestionada redundó en conculcación de sus derechos y principios jurídicos enunciados, por las siguientes razones: a) la desestimación del recurso extraordinario de casación, fundada en motivos excesivamente formalistas, imposibilita que se conozca el fondo del asunto, dejándole en estado de indefensión; b) en su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado que la correcta fundamentación del recurso requiere de dos elementos: i) eficacia, significando que debe brindar la posibilidad real de obtener la protección legal requerida y producir los resultados para el cual ha sido creado; y ii) idoneidad o adecuación, significando que sea apto o idóneo para combatir la presunta violación al derecho respectivo y proteger la situación jurídica infringida; c) la autoridad cuestionada arguyó que su fundamentación no fue adecuada ni congruente con los submotivos invocados; sin embargo, a la luz de los parámetros explicados, sí cumplió con los requisitos propios de un recurso o medio de impugnación, por cuanto que sus argumentos fueron idóneos para establecer los motivos reales de la grave injusticia que se cometió en su contra; d) con relación al submotivo de violación de ley, debe resaltarse que la Juez de primer instancia no valoró correctamente los medios de convicción aportados al proceso, dado que confirió eficacia probatoria a elementos que no



acreditaban fehacientemente que la parte actora fuera titular del derecho de propiedad y posesión que alegaba; además, no consideró que en la acción de reivindicación es menester que concurren dos elementos: i) haber sido despojado(a), usualmente a la fuerza o por medios violentos, del bien sobre el cual se reclama derecho; y ii) la necesidad de recuperación de lo que en algún momento estuvo en poder de quien busca tal reivindicación, sea por título de propiedad o de posesión; ninguno de los cuales logró probar la demandante; y e) la mencionada juzgadora tampoco tomó en cuenta que el peritaje practicado por persona propuesta por la demandante manipuló maliciosamente los datos y obvió profundizar en la superposición de los planos; así como que, al prestar declaración de parte, sustentó lo afirmado en su escrito de contestación de demanda, en cuanto a que ella y sus hijos son los actuales legítimos poseedores del bien inmueble objeto de litigio. **D.3) Pretensión:** la postulante solicita que se le otorgue amparo y, como consecuencia, que se deje en suspenso la resolución indicada como acto reclamado y se le restituya en sus derechos conculcados. **E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno.** **F) Casos de procedencia invocados:** los contenidos en los incisos b, d y h del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 619 y 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. **II. TRÁMITE DEL AMPARO A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados:** a) Danice Clemencia Santizo Aquino; b) Jorge Cristian Santizo Aquino; c) Luz Eneida Santizo Aquino; y d) Universidad de San Carlos de Guatemala. **C) Antecedentes remitidos:** a) expediente formado con ocasión de recurso de casación mil dos-dos mil trece-cero ciento noventa y uno (1002-2013-00191) de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil; b) copia certificada de sentencia de tres de abril de dos mil doce, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala; y c) copia certificada de la sentencia de trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **D) Prueba:** luego de admitir como prueba los antecedentes del amparo, el Tribunal de Amparo estimó procedente prescindir del período probatorio. **III. ALEGACIONES DE LAS PARTES A) Luz Eneida Aquino Zabala de Santizo –postulante–** reiteró los conceptos vertidos en su escrito inicial. Solicitó que se declare con lugar su



solicitud de protección constitucional. B) Universidad de San Carlos de Guatemala tercera interesada– manifestó: a) la Corte de Constitucionalidad ha asentado en su jurisprudencia que la acción constitucional de amparo no puede ser utilizada como instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, criterio que se contradice en el presente caso, porque la postulante busca obtener del Tribunal de Amparo pronunciamiento sobre las situaciones fácticas y el material probatorio que fueron analizados en primera y segunda instancias del proceso subyacente, inclusive reiterando los argumentos vertidos en estas; y b) la amparista en ningún momento señaló precisa y claramente en qué consistió la supuesta violación a sus derechos constitucionales. Solicitó que se deniegue el amparo solicitado y se condene en costas a la postulante. C) El Ministerio Público manifestó: a) el planteamiento de amparo tiene como finalidad esencial lograr la protección de derechos constitucionales cuando estos son amenazados por actuaciones de la autoridad, o para restituir el imperio de los mismos cuando la violación ha ocurrido; no obstante, resulta desatinado emplear la referida acción constitucional cuando es evidente que dentro del litigio judicial al que se hace referencia se ha tenido la oportunidad de hacer valer las argumentaciones y medios de prueba atinentes a los hechos y violaciones que se alegan y los mismos han sido resueltos conforme a Derecho por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno y en uso de las facultades legales que le han sido otorgadas legalmente; b) el actuar de la Corte Suprema de Justicia –autoridad cuestionada– no transgredió normas constitucionales, pues realizó apropiada interpretación y aplicación de las normas precitadas; por lo que declarar con lugar el amparo sería soslayar las atribuciones que al referido Tribunal de Casación le corresponden, sustituyéndolo en su actuar y en sus facultades; c) no se evidencia transgresión al derecho de defensa ni al principio jurídico del debido proceso, dado que la postulante sí contó con la oportunidad de expresar sus alegatos y agravios, proponer medios de prueba e interponer los medios de impugnación que consideró pertinentes; y d) la amparista fue omisa en realizar indicación puntual del perjuicio a derechos fundamentales que le provocó la estimatoria del recurso de casación que interpuso en el proceso subyacente y, por ende, no demostró violaciones de relevancia constitucional; la circunstancia de que la decisión contenida en el acto reclamado no sea conforme con sus intereses, no implica vulneración de sus derechos



constitucionales. Solicitó que se deniegue la protección constitucional pedida. D) La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil –autoridad impugnada– y demás sujetos procesales no alegaron. **CONSIDERANDO ---I---** A. No es susceptible de control constitucional por esta vía el valor que atribuyan los órganos jurisdiccionales a la prueba aportada al proceso para sustentar las pretensiones de las partes. Tal labor intelectual, salvo evidente contravención del estatuto de eficacia probatoria expresamente previsto en la ley, pertenece con exclusividad al ámbito competencial de los tribunales del país. B. No procede amparo cuando, del análisis correspondiente, se establece que la autoridad reprochada desestimó el recurso de casación sometido a su conocimiento, tras establecer evidentes deficiencias técnicas en su planteamiento, en observancia de la formalidad que ese medio de impugnación requiere para su conocimiento. **---II---** Luz Eneida Aquino Zabala de Santizopromueve amparo con el propósito de someter al conocimiento de la justicia constitucional la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, por la que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil –ahora autoridad cuestionada–, desestimó el recurso de casación que interpuso contra el fallo emitido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ahora postulante y, como consecuencia, confirmó el fallo del a quo que declaró con lugar la demanda de reivindicación de propiedad y de posesión, promovida en la vía ordinaria por la Universidad San Carlos de Guatemala en su contra. La postulante aduce que tales decisiones suponen conculcación a sus derechos de defensa y de recurrir, así como al principio jurídico del debido proceso, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultandos del presente fallo. Solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, que se deje sin efecto el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica afectada. **---III---** El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos fundamentales, o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación se hubiere consumado. No hay ámbito que no sea susceptible de esa garantía constitucional [Artículo 265 de la Constitución Política de la República]. En el contexto de la administración de justicia ordinaria, su objeto principal es verificar que las actuaciones de los jueces se ajusten a los dictados de la tutela judicial efectiva, expresados en las normas y principios aplicables a cada caso concreto, según las circunstancias



particulares que entrañan; en general, persigue que en el cumplimiento de la potestad jurisdiccional de la que están investidos aquellos, interpreten y apliquen la ley en concordancia con lo preceptuado en el bloque de constitucionalidad. Ahora bien, conviene subrayar que no es susceptible de control constitucional por esta vía el valor que atribuyan los órganos jurisdiccionales a la prueba aportada al proceso para sustentar las pretensiones de las partes. Tal labor intelectual, salvo evidente contravención del estatuto de eficacia probatoria expresamente previsto en la ley, pertenece con exclusividad al ámbito competencial de los tribunales del país. De ahí que, en el presente caso, no resulte atinente que esta Corte aborde los motivos de agravio recogidos en los incisos d y e del segmento correspondiente de los resultandos, que precisamente se refieren a cuestionamientos de esa índole. ---IV--- Del análisis de las constancias procesales, esta Corte estima pertinente destacar los siguientes aspectos relevantes: A. Dentro del proceso que sirve de antecedente al amparo, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, al conocer en alzada de la litis, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Luz Eneida Aquino Zabala de Santizo –ahora postulante– y, como consecuencia, confirmó el fallo del a quo que declaró con lugar la demanda de reivindicación de propiedad y de posesión, promovida en la vía ordinaria por la Universidad de San Carlos de Guatemala en su contra B. Contra el fallo relacionado en la literal precedente, la accionante interpuso recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, invocando como submotivos error de derecho en la apreciación de la prueba y violación de ley; mencionó el primero de estos en el apartado denominado “Motivo de la comparecencia” [Folio uno de la pieza de antecedente] y nombró el segundo al inicio del segmento intitulado “Motivos de fondo” [Folio cuatro ibídem], en el cual expuso los siguientes argumentos, referidos únicamente al último de los submotivos citados: “Procedencia Artículo 621 numeral 1º. del Código Procesal Civil y Mercantil(sic). En lo relativo a este sub motivo puede apreciarse en el fallo que deliberadamente se ignora, la señora Juez (sic), valorando incorrectamente las pruebas rendidas, consideró que fue probado en forma inobjetable el derecho de propiedad y posesión de la actora sobre el bien que yo ocupo por usufructo y cuya posesión corresponde a mis hijos Jorge Cristian Santizo Aquino, Danice Clemencia Santizo Aquino y Luz Eneida Santizo Aquino. No consideró la juez que reivindicar significa recuperar o restituir y, en el presente caso, no



puede pretenderse la recuperación o restitución de un inmueble que nunca ha estado en el dominio y en la posesión de la actora, quien no aportó los medios de prueba pertinentes para probar que tiene derechos de propiedad sobre el mismo. A lo anteriormente expuesto debemos agregar que también faltó probar el requisito para la acción de reivindicación (...) consistente en el hecho de haber sido despojada del bien reclamado (...) situación que en el presente caso no se ha dado, puesto que ni yo, ni mis predecesores ni mis sucesores, desposeímos de forma violenta a la demandante del bien que ni siquiera ha probado que sea de su propiedad(...) Por el contrario, yo sí he probado que el terreno por mí ocupado lo obtuve mediante buena fe de mis antecesores (...) la actora, refiriéndose al primer poseedor del inmueble, argumentó lo siguiente: ‘Al respecto conviene señalar que el señor Juan Pedro Zavala Cordero jamás pudo ‘transmitir o ceder’ válidamente ese derecho de posesión sobre la referida fracción, toda vez que él tuvo una relación de dependencia laboral con la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente en el Centro Deportivo Universitario ‘Los Arcos’(...) por lo que su supuesta posesión no fue jamás a título de dueño, sino derivado de esa relación de dependencia laboral...’ Esta situación ya fue discutida dentro de juicio sumario número (...) en el cual el señor Juan Pedro Zavala Cordero dijo y probó por medio de declaraciones testimoniales (...) Otro elemento a considerar es la pericia realizada dentro de este caso, donde en forma concreta el propuesto por la Universidad, se inclina maliciosamente a manipular los datos (...)”. A continuación, dentro del mismo alegato, transcribió la declaración de parte prestada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, la declaración testimonial prestada por una persona identificada como Marco Antonio Alonzo Vásquez, los documentos presentados al proceso y los puntos analizados en el reconocimiento judicial practicado sobre el bien inmueble objeto de litigio; intercalando comentarios propios sobre qué hechos debían considerarse probados al valorar los referidos medios de prueba. C. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, mediante la resolución que constituye el acto reclamado –sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce–, declaró sin lugar el recurso de casación aludido en la literal precedente, al considerar: “...El submotivo de violación de ley, por inaplicación, se configura cuando el juzgador omite aplicar la norma pertinente para resolver la controversia(...) del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia



que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto al Artículo denunciado, dado que la recurrente no expresa ningún argumento o razonamiento, fundamentado en qué consiste la violación al Artículo, limitándose simplemente a alegar que la Sala valoró incorrectamente las pruebas, que no expuso en qué fundamenta las conclusiones a las que llega; además, no indica, como era su obligación, la incidencia de la violación que denuncia en la sentencia que se analiza, ya que ese ha sido el criterio reiterado por esta Cámara (...) que cuando se alega violación de ley, aparte de señalarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe indicarse la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva(...) la interponente del recurso de casación, debe impugnar de manera idónea los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la supuesta violación por parte de la Sala sentenciadora, cuál es su incidencia en el fallo, y cómo y por qué ésta debe variar. Asimismo, es necesario que la que recurre una resolución, exprese claramente y en forma separada para cada norma citada como infringida, en qué consistió la respectiva vulneración, con la indicación de la parte de la resolución que le causó el agravio y la argumentación jurídica de la que se desprenda que efectivamente esa violación se produjo en perjuicio de los derechos del presentado; si esa expresión no se formula, el Tribunal de Casación queda limitado al pronunciamiento que en Derecho corresponde, por ser el recurso de casación eminentemente técnico y formalista, cuya exigencia se fundamenta en que son las partes las obligadas a expresar los agravios que determinada resolución le causa, facultad esta que en ningún momento puede ser suplida por el Tribunal de Casación, por estar impedido legalmente para ello...”. ---V--- En función de analizar adecuadamente casos como el presente debe tomarse en cuenta que el recurso de casación está revestido de ciertas características que determinan su naturaleza extraordinaria. En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran establecidos motivos específicos y limitados – *numerus clausus*– para su planteamiento, en litigios que versen sobre esa materia [Artículos 621 y 622 del referido cuerpo normativo]. En congruencia con esa intelección, la doctrina y la jurisprudencia han consolidado el carácter formal que rige la interposición de ese medio de impugnación, orientados a requerir del recurrente que, atendiendo a



ello, enmarque su tesis de casación en alguno de los motivos taxativa y exhaustivamente previstos en la legislación aplicable, exponiendo con precisión la violación jurídica (vicio *in iudicando*) o de doctrina legal que alega, o bien, el quebrantamiento de procedimiento (vicio *in procedendo*) que viabiliza su planteamiento. En cuanto concierne a los submotivos que han sido objeto de alusión en el caso *sub iudice*, es oportuno recordar que el submotivo de fondo de violación de ley, positivado en el Artículo 621, numeral 1º., de la citada ley de la materia consiste en la falsa elección de la norma jurídica aplicable, que conduce normalmente a la inaplicación de la que debió aplicarse –inaplicación absoluta–, o bien, en la circunstancia de que, habiéndose aplicado el precepto correcto, se conculcan sus reglas y previsiones, desconociéndose lo dispuesto por el legislador –inaplicación relativa–. Mientras que, por otro lado, el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba supone que el juzgador ha infringido las normas que establecen el valor legal de algunos medios de prueba y, por tanto, sólo puede producirse respecto de aquellos que están todavía sometidos al principio de valoración legal (documentos y confesión de la parte) [Chacón Corado, Mauro / Montero Aroca, Juan. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Volumen dos. Guatemala, dos mil ocho]. Al analizar las actuaciones antes reseñadas en el segmento considerativo precedente, esta Corte aprecia que la autoridad denunciada, al emitir la sentencia señalada como agravante, examinó el único submotivo invocado y razonado por la casacionista –ahora postulante–, es decir, el de violación de ley, e hizo la valoración jurídica correspondiente, que la condujo a la conclusión de la improcedencia del recurso de casación que, por motivo de fondo, interpuso aquella contra lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. De la lectura de la resolución reclamada–cuyos pasajes considerativos conducentes fueron transcritos–, puede colegirse que la autoridad cuestionada argumentó debidamente porqué, a su criterio, no era procedente acoger la pretensión de la casacionista, lo cual puede sintetizarse en la circunstancia de que su planteamiento adoleció de deficiencias técnicas insubsanables, habida cuenta que intentó sustentar el submotivo indicado en el párrafo anterior con argumentos que devienen impropios y ajenos a la naturaleza de ese submotivo, formulados de manera poco certera y carentes de indicación explícita de la incidencia de los vicios alegados en la decisión de fondo del asunto De ahí que pueda afirmarse que la autoridad cuestionada



no causó, con su decisión, la lesión a derechos fundamentales que denuncia la amparista, en virtud de que la desestimación del recurso que interpuso obedeció a las notables falencias en que incurrió al plantearlo y no a criterios irrazonablemente rigoristas del referido órgano jurisdiccional. De igual manera se ha pronunciado esta Corte en casos precedentes semejantes [Verbigracia, ver sentencias dictadas dentro de los expedientes 5130-2013, 5187-2013, 19-2014 y 5709-2014]. A lo aducido por el Tribunal de Casación cabe agregar que, aún si, en aplicación del principio *pro actione*, se presumiera que lo alegado por la postulante era atribuible al submotivo que se limitó a mencionar al inicio de su escrito de casación –error de derecho en la apreciación de la prueba–, la tesis sostenida por la autoridad recriminada sería igualmente aplicable, porque los mencionados alegatos no encuadraban en los supuestos legalmente previstos como submotivos de casación de fondo relativos a la prueba, sino, más bien, estaban dirigidos a provocar la revisión general, en sentido amplio, de los juicios de valor emanados de la doble instancia ordinaria acerca de los elementos probatorios aportados al proceso subyacente. Tal petición, por los términos y con los alcances que fue articulada, rebasa el ámbito del recurso extraordinario bajo referencia, que no está concebido como tercera instancia; de consentir su conocimiento, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, habría incurrido en contravención de lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República. Por último, es necesario puntualizar que la jurisprudencia asentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación y alcances de lo dispuesto en el Artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [“Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”] tiene por propósito general asegurar que las personas tengan a su disposición mecanismos de defensa mediante los cuales puedan hacer valer, de modo efectivo, sus derechos e intereses en juicio, previniendo a las autoridades competentes de no incurrir en arbitrariedades o formalismos exacerbados e irrazonables que impidan el legítimo goce de esa prerrogativa. Empero, no es dable esgrimir el citado estándar interamericano para



justificar –o, inclusive, fomentar– que los litigantes incurran en insubsanables y severas indolencia, falta de diligencia o displicencia en la formulación de sus planteamientos impugnaticios. La eficacia e idoneidad que deben predicarse de los recursos previstos en la ley para refutar las decisiones judiciales descansa, entre otros factores, en la fijación de un marco normativo adecuado por parte del legislador y en la aplicación correcta de los preceptos contenidos en él por parte de los juzgadores; pero no puede ser imputable a esos actores el modo desacertado en que tales recursos son utilizados por los sujetos procesales en determinados casos. Con base en lo antes expuesto, este Tribunal considera que ninguna trasgresión a derechos constitucionales ha causado la autoridad cuestionada al emitir el acto reclamado, razón por la que la presente acción de amparo debe denegarse, por notoriamente improcedente, y así deberá declararse, imponiendo, además, las sanciones procesales que corresponden. ---VI--- De conformidad con lo regulado en los Artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. Este Tribunal considera que, en el presente caso, es procedente condenar en costas a la peticionaria de amparo, por existir sujeto legitimado para su cobro y, por imperativo legal, debe imponerse la multa respectiva al abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad en planteamientos de esta naturaleza; declaratorias que se harán en la parte resolutive del presente fallo. LEYES APLICABLES Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 10, 42, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 66, 67, 78, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. **POR TANTO**, La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Sin lugar el amparo planteado por Luz Eneida Aquino Zabala de Santizo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil y, resolviendo conforme a Derecho: a) condena en costas a la postulante; b) impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado patrocinante, Marco Leopoldo Zeissig Ramírez, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, a partir del quinto día de que reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de



incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. II. Notifíquese y remítase certificación de lo resuelto a la autoridad impugnada.

NEFTALY ALDANA HERRERA

PRESIDENTE

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

MAGISTRADA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
ESCOBAR

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS

MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

Obiter dicta de la Corte de Constitucionalidad:

En función de analizar adecuadamente casos como el presente debe tomarse en cuenta que el recurso de casación está revestido de ciertas características que determinan su naturaleza extraordinaria. En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran establecidos motivos específicos y limitados –*numerus clausus*– para su planteamiento, en litigios que versen sobre esa materia [Artículos 621 y 622 del referido cuerpo normativo]. En congruencia con esa intelección, la doctrina y la jurisprudencia han consolidado el carácter formal que rige la interposición de ese medio de impugnación, orientados a requerir del recurrente que, atendiendo a ello, enmarque su tesis de casación en alguno de los motivos taxativa y exhaustivamente previstos en la legislación



aplicable, exponiendo con precisión la violación jurídica (vicio *in iudicando*) o de doctrina legal que alega, o bien, el quebrantamiento de procedimiento (vicio *in procedendo*) que viabiliza su planteamiento. En cuanto concierne a los submotivos que han sido objeto de alusión en el caso sub iudice, es oportuno recordar que el submotivo de fondo de violación de ley, positivado en el Artículo 621, numeral 1º., de la citada ley de la materia consiste en la falsa elección de la norma jurídica aplicable, que conduce normalmente a la inaplicación de la que debió aplicarse –inaplicación absoluta–, o bien, en la circunstancia de que, habiéndose aplicado el precepto correcto, se conculcan sus reglas y previsiones, desconociéndose lo dispuesto por el legislador –inaplicación relativa–. Mientras que, por otro lado, el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba supone que el juzgador ha infringido las normas que establecen el valor legal de algunos medios de prueba y, por tanto, sólo puede producirse respecto de aquellos que están todavía sometidos al principio de valoración legal (documentos y confesión de la parte) [Chacón Corado, Mauro / Montero Aroca, Juan. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Volumen dos. Guatemala, dos mil ocho].

***Ratio decidendi* de la Corte de Constitucionalidad:**

"...A. No es susceptible de control constitucional por esta vía el valor que atribuyan los órganos jurisdiccionales a la prueba aportada al proceso para sustentar las pretensiones de las partes. Tal labor intelectual, salvo evidente contravención del estatuto de eficacia probatoria expresamente previsto en la ley, pertenece con exclusividad al ámbito competencial de los tribunales del país...

"...B. No procede amparo cuando, del análisis correspondiente, se establece que la autoridad reprochada desestimó el recurso de casación sometido a su conocimiento, tras establecer evidentes deficiencias técnicas en su planteamiento, en observancia de la formalidad que ese medio de impugnación requiere para su conocimiento..."

4.- APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EXPEDIENTE 1927-2015 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de julio de dos mil quince.



En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de trece de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Municipal de Villa Nueva, contra el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala. El postulante actuó por medio del agente fiscal Edgar Estuardo Hernández Solís. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal. **ANTECEDENTE I. EL AMPARO A) Interposición y autoridad:** presentado el tres de septiembre de dos mil catorce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial y remitido, posteriormente, a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de veintiocho de agosto de dos mil catorce, emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, por la que rechazó, medios de prueba ofrecidos por el ente investigador, dentro del proceso penal instruido contra Brayan Williams Cabrera Morales por el delito de Robo de equipo terminal móvil. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como los principios jurídicos de debido proceso y tutela judicial efectiva y al ejercicio de la acción penal pública. **D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala –autoridad reprochada–, se tramita proceso penal contra Brayan Williams Cabrera Morales, por el delito de Robo de equipo de terminal móvil; b) el veintiocho de agosto de dos mil catorce, se celebró audiencia de ofrecimiento de prueba, en la que la autoridad reprochada rechazó el ofrecimiento de las declaraciones testimoniales de los agentes captores de la Policía Nacional Civil que participaron en la aprehensión del sindicado –acto reclamado–; c) contra la referida decisión interpuso recurso de reposición que en resolución de la misma fecha, fue declarada sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:**



estimó que, con la emisión del acto reclamado, la autoridad impugnada conculcó el derecho y principio jurídico enunciados, pues se están variando las formas del proceso y se está dejando al Ministerio Público sin medios de prueba fundamentales para establecer la veracidad de los hechos imputados. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y se restablezca la situación jurídica afectada, ordenando la suspensión del acto reclamado. **E) Uso de procedimientos y recursos:** reposición. **F) Casos de procedencia:** no invocó. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 343 del Código Procesal Penal. **II. TRÁMITE DEL AMPARO A) Amparo provisional: no se otorgó B) Tercero interesado:** Brayan Williams Cabrera Morales, sindicado; **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada realizó un relato cronológico de los hechos acaecidos en el proceso penal subyacente y adjuntó disco compacto que contiene documento digital que reproduce la audiencia de ofrecimiento de prueba. **D) Medios de comprobación:** se relevó. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "... después de analizar las constancias procesales, además de los argumentos de las partes en la presente acción de Amparo, le permiten arribar a la conclusión que, la controversia que ahora se somete a consideración de este tribunal ha sido dilucidada en la instancia correspondiente pues el Juez a quo al momento de resolver sobre la admisión de la prueba ofrecida en su oportunidad por el Ministerio Público y sindicado, actuó de conformidad con la ley pues el Código Procesal Penal establece que "Artículo 343 (...) Consta en el audio que documenta la resolución dictada en la audiencia referida que la autoridad reclamada al momento de pronunciarse sobre la admisión y el rechazo de la prueba ofrecida por los sujetos procesales, explicó las razones del porqué de su decisión en forma concreta y comprensible en uso de las facultades de apreciación que la ley le asigna, actividad intelectual que por la naturaleza y alcance de la presente acción este tribunal está limitado de conocer. En este sentido la autoridad reclamada actúa dentro del ámbito de las facultades que la ley le asigna, y si lo resuelto en el acto reclamado no fue favorable al amparista, no por ello puede la jurisdicción constitucional subrogar a la ordinaria en el conocimiento y resolución de un aspecto ya sometido a su conocimiento, lo que ahora se pretende hacer valer por medio del amparo, obviando que



el planteamiento de dicha acción constitucional, no puede constituir una instancia revisora de lo actuado por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, máxime si, como en el caso concreto, no se advierte violación de derecho constitucional alguno, pues el amparista tuvo la oportunidad de efectuar su ofrecimiento de prueba y de impugnar la decisión tomada por el juez. De ahí que por ser la pretensión del amparista, la de constituir una instancia revisora prohibida por el artículo 211 constitucional, se concluye que la acción constitucional planteada es improcedente y así debe resolverse y de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la materia, no se condena en costas al postulante ni se le impone la multa...”. Y resolvió: “... I) Se deniega el amparo solicitado por el Ministerio Público a través del agente fiscal Edgar Estuardo Hernández Solís de la Fiscalía municipal de Villa Nueva, en contra del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Villa Nueva. II) No se condena en costas ni se le impone la multa por lo ya considerado...”

III. APELACIÓN: El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló, manifestando que la sentencia de amparo de primer grado, no cumplió con darle protección constitucional, ello a pesar de la clarísima violación denunciada, en infracción a los principios de imperatividad, al debido proceso y a la libertad probatoria que asiste a las partes; además, indicó que el rechazo de la prueba ofrecida por el ente fiscal en el proceso de marras, deviene equivocado y carece de fundamento legal, sobre todo tomando en cuenta que dicha situación es subsanable y que conforme la ley procesal penal, el juez rechazará únicamente aquella prueba que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA A) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, reiteró lo manifestado en el escrito de interposición del recurso de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia apelada. B) Brayan Williams Cabrera Morales, argumentó que no existe violación ni vulneraciones algunas al debido proceso, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de apelación de amparo presentado por el Ministerio Público, ya que no corresponde al tribunal de orden constitucional convertirse en una instancia revisora como en el presente caso pretende el solicitante. Solicitó que se declare improcedente el recurso de apelación de amparo interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO -I- El agravio es un elemento esencial para la procedencia del



amparo, por lo que, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que dicha acción conlleva; sobre todo, cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de ningún derecho fundamental de los garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales y demás leyes. -II- En el caso de estudio se establece que el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía municipal de Villa Nueva, promueve amparo contra el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, reclamando la resolución de veintiocho de agosto de dos mil catorce, por la que rechazó determinados medios de prueba ofrecidos por el ente investigador. Arguye como principal motivo de agravio que con la emisión de la resolución que constituye el acto reclamado, le dejó sin los medios de prueba fundamentales para esclarecer la veracidad de los hechos objeto del debate, violando el derecho de defensa, el debido proceso y tutela judicial efectiva, obstaculizando el ejercicio de la acción penal en perjuicio del ente fiscal. -III- Previo a emitir pronunciamiento respecto a si la autoridad cuestionada, en la emisión de la resolución que constituye el acto reclamado, transgredió o no los derechos invocados por el ahora postulante, es pertinente hacer un análisis del derecho probatorio en materia penal, las reglas de admisibilidad de la prueba y la fase de admisibilidad. **La actividad probatoria tiene como finalidad demostrar la existencia de los hechos o afirmaciones objeto del proceso, la que se configura cuando las partes incorporan legalmente al proceso penal, los elementos de convicción que permitirán que el juzgador obtenga un conocimiento cierto sobre la existencia o inexistencia del hecho punible, las circunstancias de su comisión y la participación del acusado. El procedimiento de la actividad probatoria y la actuación de los sujetos procesales en cada fase es el siguiente: i) recabar medios de prueba o investigar, circunstancia que le es propia al ente encargado de la persecución penal y a las partes; ii) ofrecimiento, este debe ser en la forma y la oportunidad previstas en la ley, la cual está sujeta a las partes según sus intereses; iii) admisión, fase en la cual el juzgador hace el examen respectivo de los medios probatorios ofrecidos, determinando su pertinencia, utilidad, idoneidad, abundancia y licitud; iv)**



reproducción o incorporación al proceso durante el debate; en esta fase se diligencian los medios de prueba debidamente admitidos, es aquí donde las partes podrán ejercer el derecho al contradictorio, haciendo las protestas del caso, debiendo tener presente la posibilidad de que en esta fase pueda aún ofrecerse prueba nueva, tal como lo preceptúa el artículo 381 del Código Procesal Penal y cumpliendo los requisitos para ello y así lograr su reproducción en el debate; y v) valoración, la que consiste en el valor que el juez le proporcionará conforme a la sana crítica razonada –experiencia, lógica y la ciencia-, a cada medio de prueba para la emisión del pronunciamiento respectivo. Es importante destacar que la actividad probatoria, además de la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso, se integra con la manifestación intelectual y de conocimiento que se realiza en el momento crítico, o sea, en la oportunidad de valorar la prueba; sin embargo, para que la prueba pretendida sea admitida y pueda ser valorada por el Juez, deberá ser ofrecida en las formas y oportunidades previstas en la ley y cumplir con los presupuestos de pertinencia, utilidad y licitud. En el procedimiento penal, el artículo 343 del Código Procesal Penal establece que al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia para el ofrecimiento de prueba, momento oportuno para que las partes ofrezcan los distintos elementos de convicción cuyo diligenciamiento pretenden realizar en la audiencia de debate, debiendo indicarle al Juez contralor la lista de testigos, peritos e intérpretes, observando los requisitos formales que impone la ley en cuanto a la indicación de los nombres, profesión y lugar para recibir citaciones y notificaciones, así como los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate, los que deberán señalarse en forma individualizada, presentando los documentos no ingresados con anterioridad a la causa y haciendo mención de todos aquellos medios de prueba cuyo ofrecimiento estimen acertado, como de otros medios de prueba que se identifiquen adecuadamente, con indicación de la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. El órgano jurisdiccional concederá la palabra a los sujetos para que se pronuncien respecto de la prueba ofrecida e inmediatamente en auto fundado y deberá decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la prueba propuesta, para lo cual habrá de observar las normas atinentes; a ese respecto, **los motivos de rechazo de la prueba**



se encuentran preceptuados en los artículos 183 y 343 del Código Procesal Penal, en clara observancia del principio de libertad de la prueba, reconocido en el artículo 182 de la ley ibídem. Conforme a lo anterior, el rechazo de un medio de prueba no constituye una actividad estrictamente discrecional, pues ello conllevaría el riesgo de que la autoridad jurisdiccional se extralimite en el ejercicio de su función, en inobservancia de las normas anteriormente relacionadas. En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias de diez de julio y doce de junio de dos mil trece, y diecinueve de septiembre de dos mil doce, dictadas dentro de los expedientes 131-2013, 4344-2012 y 1560-2012. Del estudio de las constancias procesales y los alegatos de las partes, se establece que la autoridad cuestionada, al rechazar los medios de prueba propuestos por el amparista, actuó en el ejercicio de sus facultades legales, sin ocasionar con ello las vulneraciones denunciadas, pues la referida autoridad estimó que no se cumplió con identificar, conforme a lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, a los agentes aprehensores que habrían de declarar, es decir, con el documento que acreditara su identidad, por lo que no concurre la existencia de arbitrariedad alguna en la decisión asumida, al haberse dispuesto conforme a la ley y las circunstancias del caso, sin ocasionar con ello agravio alguno al postulante. Por lo antes expuesto se estima que la referida autoridad no ocasionó los agravios denunciados por el amparista, ya que el postulante incumplió con los requisitos formales para el ofrecimiento de los órganos de prueba propuestos para diligenciarse en el debate, al omitir presentar los documentos de identificación, por lo que la resolución cuestionada fue emitida conforme las atribuciones y potestades que le confieren a la autoridad reprochada los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 3, 11, 11 Bis y 343 del Código Procesal Penal. Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que es procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, como consecuencia, confirmar la sentencia venida en grado. LEYES APLICABLES Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 47, 149, 163 inciso b) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 35 y 73 del Acuerdo 1- 2013 de la Corte de Constitucionalidad. **POR TANTO**, La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar el



recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y, como consecuencia, confirma la sentencia venida en grado. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el expediente de amparo.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

PRESIDENTA

MANUEL DUARTE BARRERA

CORADO MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA

BARRETO MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

MAURO RODERICO CHACÓN

MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA

MAGISTRADO

Obiter dicta de la Corte de Constitucionalidad:

La actividad probatoria tiene como finalidad demostrar la existencia de los hechos o afirmaciones objeto del proceso, la que se configura cuando las partes incorporan legalmente al proceso penal, los elementos de convicción que permitirán que el juzgador obtenga un conocimiento cierto sobre la existencia o inexistencia del hecho punible, las circunstancias de su comisión y la participación del acusado. El procedimiento de la actividad probatoria y la actuación de los sujetos procesales en cada fase es el siguiente:

i) recabar medios de prueba o investigar, circunstancia que le es propia al ente encargado de la persecución penal y a las partes; ii) ofrecimiento, este debe ser en la forma y la oportunidad previstas en la ley, la cual está sujeta a las partes según sus intereses; iii) admisión, fase en la cual el juzgador hace el examen respectivo de los medios probatorios ofrecidos, determinando su pertinencia, utilidad, idoneidad, abundancia y licitud; iv) reproducción o incorporación al proceso durante el debate; en esta fase se diligencian



los medios de prueba debidamente admitidos, es aquí donde las partes podrán ejercer el derecho al contradictorio, haciendo las protestas del caso, debiendo tener presente la posibilidad de que en esta fase pueda aún ofrecerse prueba nueva, tal como lo preceptúa el artículo 381 del Código Procesal Penal y cumpliendo los requisitos para ello y así lograr su reproducción en el debate; y v) valoración, la que consiste en el valor que el juez le proporcionará conforme a la sana crítica razonada –experiencia, lógica y la ciencia-, a cada medio de prueba para la emisión del pronunciamiento respectivo.

Ratio decidendi de la Corte de Constitucionalidad:

"...El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo, por lo que, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que dicha acción conlleva; sobre todo, cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de ningún derecho fundamental de los garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales y demás leyes..."

"...los motivos de rechazo de la prueba se encuentran preceptuados en los artículos 183 y 343 del Código Procesal Penal, en clara observancia del principio de libertad de la prueba, reconocido en el artículo 182 de la ley ibídem. Conforme a lo anterior, el rechazo de un medio de prueba no constituye una actividad estrictamente discrecional, pues ello conllevaría el riesgo de que la autoridad jurisdiccional se extralimite en el ejercicio de su función, en inobservancia de las normas anteriormente relacionadas. En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias de diez de julio y doce de junio de dos mil trece, y diecinueve de septiembre de dos mil doce, dictadas dentro de los expedientes 131-2013, 4344-2012 y 1560-2012..."



5.-APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4403-2015 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de marzo de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, contra la Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio de la agente fiscal, Elba Luvia Lima Yanes. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES I. EL AMPARO A) Interposición y autoridad: presentado el catorce de octubre de dos mil trece, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial y remitido, posteriormente, a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Actos reclamados:** a) resolución de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada por la autoridad cuestionada, en la que dispuso rechazar determinados medios de prueba ofrecidos por el ente investigador; y b) resolución de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada por la autoridad referida, que declaró sin lugar la reposición planteada por la institución postulante, contra la decisión identificada en el inciso anterior. Ambas resoluciones fueron dictadas en el trámite del proceso penal promovido contra Sebastián Celso Ventura López y RoberHernán Rodas Coronado por el delito de extorsión. **C) Violaciones que se denuncia:** a los derechos de defensa y al debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la institución postulante y el estudio de las constancias procesales se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante la Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala –autoridad cuestionada–, se tramita proceso penal en el que se sindicó a Sebastián Celso Ventura López y RoberHernán Rodas Coronado de la comisión del delito de extorsión; b) en la audiencia de ofrecimiento



de prueba, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, la juzgadora dictó resolución en la que dispuso no admitir los elementos de prueba que propuso, consistentes en: i) declaración de Genis Jeremías García Salvatierra, Analista del Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal de la Policía Nacional Civil, con relación al análisis realizado a dos teléfonos celulares y cuatro tarjetas SIM incautados a los imputados, así como al teléfono de la víctima; y ii) informe elaborado por el analista mencionado, con relación a los aparatos telefónicos indicados –primer acto reclamado–. Para el efecto, la juez consideró que se trataba de prueba inadmisibles y prohibida, puesto que la fiscalía no estaba facultada para solicitar la extracción de comunicaciones de los teléfonos sin autorización de juez competente; y c) contra la decisión anterior, planteó reposición, la que fue declarada sin lugar en resolución dictada en la misma audiencia–segundo acto reclamado–. **D.2) Agravios que se reprocha a los actos reclamados:** estimó que la autoridad cuestionada conculcó los derechos enunciados por las razones siguientes: a) vulneró el principio de libertad probatoria, pues en los elementos de convicción ofrecidos no existió intromisión a la intimidad; además, no era necesario solicitar autorización para analizar los teléfonos relacionados, ya que fueron incautados en virtud de un procedimiento policial, pasando desde ese momento a ser evidencia material como lo establece el artículo 150 del Código Procesal Penal, para lo cual se observó la cadena de custodia respectiva; b) se excedió en el uso de sus facultades legales, dejándolo en estado de indefensión, al igual que a la víctima, porque el rechazo de los elementos de prueba ofrecidos genera que llegue a debate sin medios suficientes para sustentar la tesis acusatoria, con la que busca esclarecer la verdad histórica de los hechos; c) se le limitó en el ejercicio de la acción pública penal y se obstaculizó la investigación al emitir un fallo que carece de motivación y fundamentación clara, lógica y precisa, ya que únicamente se indicó que los elementos probatorios relacionados son impertinentes, declaración que por sí sola no implica una fundamentación o razonamiento y conlleva defecto absoluto de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; d) el análisis de los aparatos telefónicos lo solicitó oportunamente desde octubre de dos mil doce, pero derivado de que el informe no llegó a tiempo, se requirió su remisión el nueve de enero de dos mil trece, por lo que no es cierto que hasta la audiencia de ofrecimiento de prueba



se solicitara o que ese requerimiento se haya formulado fuera de tiempo; y) con un excesivo formalismo estimó que no se había solicitado autorización para obtener el análisis telefónico relacionado, sin considerar que dicho informe lo que contiene es el desplegado de llamadas, no escuchas telefónicas, para lo cual sí se necesita autorización judicial; de ahí que al disponer el rechazo de los elementos propuestos, la juzgadora hizo un análisis erróneo del contenido de los artículos 24 constitucional y 183 del Código Procesal Penal variando las formas del proceso y resolviendo fuera de los parámetros que establecen los artículos 183 y 343 de la ley procesal penal citada. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo las resoluciones que constituyen los actos reclamados, ordenando a la autoridad cuestionada, que emita nueva resolución apegada a derecho, bajo las **conminatorias y apercibimientos correspondientes.** **E) Uso de procedimientos y recursos:** reposición contra el primer acto reclamado. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estiman violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 11 Bis, 107, 112, 113, 117, numeral 1), 181, 182, 186, 319 y 385 del Código Procesal Penal. **II. TRÁMITE DEL AMPARO. A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) RoberHernán Rodas Coronado, sindicado; b) Sebastián Celso Ventura López, sindicado; y c) Rubén Darío Díaz Acté, abogado defensor. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad objetada informó: a) en audiencia de ofrecimiento de prueba celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, rechazó la prueba ofrecida por el Ministerio Público, en cuanto a la declaración del analista del Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal de la Policía Nacional Civil, Jeremías García Salvatierra, e informe rendido por este, por considerar que eran inadmisibles al haber sido requeridos fuera del plazo de investigación; y b) el ente fiscal, en esa audiencia, planteó reposición, la que fue declarada sin lugar, considerando que la prueba ofrecida fue adquirida de forma no permitida. **D) Sentencia de primer grado: la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "...la resolución de la que se entra a conocer y que motivó el presente amparo, se encuentra debidamente**



fundamentada ya que cuenta con las consideraciones legales y fácticas correspondientes, advirtiendo asimismo que la autoridad impugnada actuó dentro de la esfera de sus facultades regladas, y que el hecho de que lo resuelto sea contrario a la pretensión del amparista, de manera alguna significa que se le haya causado violación a sus derechos tutelables en jurisdicción constitucional, deduciéndose que la pretensión del amparista es la revisión de lo resuelto por la autoridad impugnada, lo cual no le es dable al Tribunal de Amparo, porque con ello substituiría la función legalmente atribuida al ente impugnado; razón por la cual el amparo objeto de estudio deviene notoriamente improcedente y así debe ser declarado toda vez que la cuestión origen del amparo se inició ante la oposición que formuló el abogado defensor Roberto Antonio Figueroa Cabrera, a la aceptación de tres de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, consistentes en la declaración testimonial del señor Genis Jeremías García, analista del Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal sobre el informe rendido por el mismo, identificado como Exp. AT. COG-031017/01/2013, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, oposición que se manifestó igualmente contra la aceptación del informe ECA010-999-2013-5 de nueve de enero de dos mil trece, emitido por el Técnico en Investigaciones Criminalísticas, Norberto TziYupe, bajo el argumento de que tales informes fueron rendidos con posterioridad al dos de enero del dos mil trece, fecha señalada en su debida oportunidad por el juez contralor de la investigación, para la presentación del respectivo acto conclusivo, oposición que fue acogida por la jueza contralora de la investigación, y reiterada al rechazar el recurso de reposición interpuesto por el amparista, lo cual se encontraba dentro de las facultades legalmente conferidas a dicha jueza. Los miembros del Tribunal de Amparo en el presente caso, debemos resaltar que las argumentaciones proferidas tanto por la autoridad impugnada de amparo al emitir la resolución impugnada como por el amparista, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de medios de prueba que versen sobre la práctica de análisis sobre teléfonos y chips incautados a los procesados o de recabar informes sobre los movimientos telefónicos realizados con los mismos, sin contar con previa autorización judicial, carecen de relevancia en el presente, ya que la discusión subyacente sería la admisibilidad o no de los mismos habiéndose producido y ofrecido con posterioridad al periodo de



investigación, con respecto a lo cual y de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 332 del Código Procesal Penal, desde el momento en que se liga a proceso penal a una persona se fija el plazo del respectivo periodo de investigación y consecuente fecha de presentación del acto conclusivo, por lo que es lógico que únicamente sean admisibles como medios de prueba los obtenidos con anterioridad a dicha fecha, permitiéndose así el efectivo control de las partes, por todo lo cual estimamos que no procede el amparo interpuesto ya que la autoridad ha dictado la decisión impugnada dentro del marco de las potestades legales que le han sido conferidas y su actuación ha sido carente de efecto infractor a garantías constitucionales. Y de conformidad con lo regulado en el artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las sanciones y multas que establece esta ley no son aplicables al Ministerio Público, ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del amparo, y siendo que en el presente caso la acción de amparo fue promovida por el Ministerio Público no es dable emitir la respectiva condena al pago de las costas procesales y multa...”Y resolvió:“(...I) Deniega el amparo solicitado por Ministerio Público, a través de la agente fiscal Elba Luvia Lima Yanes de la Fiscalía Distrital adjunto de la Fiscalía Municipal de San Juan Sacatepéquez, en contra del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco departamento de Guatemala; II) No se condena en costas ni se impone la multa por lo ya considerado...” **III. APELACIÓN** El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló, manifestando que la sentencia de amparo de primer grado vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y obstaculiza el ejercicio de la acción penal en perjuicio del ente investigador, al no fundamentarse el criterio adoptado, realizando el Tribunal de Amparo un análisis general, pues indicó que la autoridad cuestionada actuó en uso de sus facultades legales, careciendo el fallo de consideración fáctica y jurídica. **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA** Rober Hernán Rodas Coronado–tercero interesado– señaló que la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, ya que la fundamentación expuesta es razonable y lógica. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de amparo. **CONSIDERANDO – I–Es procedente otorgar la protección constitucional cuando la autoridad denunciada omite pronunciarse en forma clara y precisa sobre**



el rechazo de determinados medios de prueba ofrecidos por el postulante, emitiendo un fallo carente de motivación clara y completa que ocasiona los agravios denunciados, dado que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.– II

– El quid iuris del asunto sometido a conocimiento radica en la denuncia del postulante con relación al rechazo de dos de los medios de convicción que propuso en su oportunidad procesal, específicamente, la declaración de Genis Jeremías García Salvatierra, Analista del Centro de Recopilación, Análisis y Difusión de Información Criminal de la Policía Nacional Civil, con relación al análisis realizado a dos teléfonos celulares y cuatro tarjetas SIM incautados a los imputados, así como al teléfono de la víctima, y el informe elaborado por dicho analista con relación a los aparatos telefónicos indicados, medios con los que pretendía demostrar su tesis acusatoria. Señala el postulante que la prueba fue obtenida de manera legítima, pues los aparatos telefónicos de los cuales se extrajo fueron incautados al momento de la aprehensión de las personas sindicadas, y la información fue solicitada con la antelación necesaria dentro del proceso penal que se sigue contra Sebastián Celso Ventura López y Rober Hernán Rodas Coronado por el delito de extorsión. A ese respecto, resulta pertinente hacer la transcripción de lo expresado por la autoridad cuestionada para el rechazo de los referidos medios, la cual es extraída del registro de la audiencia celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece (del minuto 00:32:15a00:40:51), oportunidad en la que expresó lo siguiente: “...en cuanto a la prueba testimonial de Genis Jeremías García Salvatierra, que es el analista de (...) de la Policía Nacional Civil, fue objetada por la defensa (...)los mismos argumentaron que fue solicitada ya cuando había vencido el periodo de la investigación, toda vez que el mismo según, al hacer el análisis de la carpeta judicial 838-2012, pues la fecha del acto conclusivo era el dos de enero del año dos mil trece, y la fecha y hora de audiencia de fase intermedia el dieciocho de enero del año dos mil trece, y es el momento cuando en la primera declaración el Ministerio Público queda debidamente notificado de presentar su acto conclusivo e incluso hay circulares que en este momento no tengo presente, que se realizó un acuerdo marco interinstitucional entre Ministerio Público, Defensa Penal y Cámara Penal, en donde indica que tanto Ministerio Público como defensa deben de presentarle al juez las autorizaciones que necesiten o algo que se necesite realizar antes del tiempo de la investigación y no esperar hasta la



víspera del acto conclusivo, y asimismo también la juzgadora establece, analizando el presente proceso, que en primer punto sí se solicitó la autorización a este juzgado para requerir información de los desplegados de llamadas entrantes y salientes de la Empresa de Telefonía Tigo, y la misma se señaló para el día veintinueve de octubre de dos mil doce a las (...)sin embargo, dentro de la presente carpeta judicial no aparece el motivo por el cual se suspendió toda vez que la siguiente resolución es de fecha de veintiuno de noviembre del año dos mil doce, se desconoce las razones por las cuales no se llevó a cabo; sin embargo, pues posteriormente se solicita y el siete de enero del año dos mil trece, el juez autoriza, sin embargo, la autorización que dio el juez es exclusivamente para la Empresa de Telefónica Comcel, Telefonía Móviles Guatemala, Sociedad Anónima, Movistar y la de Tigo y la de Claro, que incluso él consideró, desconozco las razones, pero él autorizó con fecha siete de enero del año dos mil trece y dentro de la carpeta judicial aparece de que fue solicitado con fecha nueve de enero del año dos mil trece, dice urgente, (...)gire instrucciones a donde corresponde con el objeto de que envíe análisis de los tres teléfonos celulares. Sin embargo no se indica cuándo fue solicitado, pero aparte de ello si bien es cierto la defensa no lo argumentó, la juzgadora aparte de ser jueza contralora también es garante de las garantías constitucionales(sic)y la ley es clara al indicar qué prueba puede aceptarse y aquí el análisis es prueba inadmisibles, según el artículo 183 del Código Procesal Penal (...)la debida intromisión de la intimidad de las comunicaciones, aquí habla de la intimidad del domicilio, pero se trata de eso, estamos hablando específicamente cómo obtener la información de los teléfonos y eso se refiere específicamente de las comunicaciones, el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo indica claramente que existe la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros (...)y continúa, se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas que es el caso que nos ocupa, en el último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 24 (...) por lo tanto la fiscalía no está facultada de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala para solicitar que se extraigan comunicaciones de los teléfonos, la ley es clara, nuestra Constitución Política dice que únicamente es en virtud de resolución firme dictada por juez competente, aunado a ello, pues es por ello que la juzgadora no lo va a aceptar, toda vez que también les asiste la razón a la defensa y se



rechaza por ser prueba inadmisibles al haber sido obtenida de manera ilegal, por un medio prohibido tal como lo dice el artículo 183 y 24 del Código Procesal Penal, en ese orden de ideas pues no la acepta, la declaración de Genis Jeremías García Salvatierra(...) Asimismo corre la misma suerte el análisis telefónico porque es prueba inadmisibles por lo tanto se rechaza...". Contra el referido rechazo, el Ministerio Público interpuso reposición, argumentando que los teléfonos relacionados habían sido incautados y eran objeto de investigación, por lo que con base en lo regulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal eran evidencia del Ministerio Público, y lo que se solicitó fue el envío del informe relacionado, el cual había sido requerido desde el tres de octubre de dos mil doce, y que un día antes de esa fecha se faccionó el acta de entrega de indicios. El medio de impugnación fue declarado sin lugar al considerar la juzgadora: "...el Código Procesal Penal es claro y yo lo indiqué, que si bien es cierto, hay libertad de prueba, es por cualquier medio de prueba permitido (...) lo que nos interesa es las comunicaciones y recuérdese en este caso somos jueces contralores y no es así que el Ministerio Público, si bien este tiene la facultad constitucional de investigar, también lo es que tiene el deber de pedirle al juez las autorizaciones judiciales porque así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y no pueden alegar ignorancia de la ley o pueden abusar de su cargo, toda vez que incluso, hay sentencias de la Corte de Constitucionalidad en donde indica claramente que no debe de violarse lo que es la correspondencia. (...) pues el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, y lo que es la intromisión en las comunicaciones no es permitido, si bien es cierto se tiene ese objeto porque se les encontró a X persona tiene la obligación el Ministerio Público de solicitar la autorización judicial porque así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y en ese orden de ideas, aunado a ello, como lo indica también la defensa de los acusados, pues se les entregó mucho tiempo después, pero no llena el requisito sine qua non, que es la autorización judicial, en ese orden de ideas, el Ministerio Público, tal como lo dijo la defensa, se vulnera el derecho constitucional como lo es la inviolabilidad de la correspondencia, en ese orden de ideas sino puede permitirse que se vulneren las garantías constitucionales porque como indiqué, nosotros somos jueces contralores de la investigación, y en el caso que nos ocupa no se realizó



de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto queda debidamente notificado el Ministerio Público y sujetos procesales que se declaró sin lugar el recurso de reposición...”(extraído del minuto 01:01:42 al 01:05:01 del audio respectivo). – III – Previo a conocer el fondo del presente asunto, esta Corte estima pertinente indicar que por técnica jurídica únicamente hará pronunciamiento respecto del segundo acto reclamado, dado que el primero quedó subsumido en el segundo, es decir, en el auto que declaró sin lugar la reposición. En otras palabras, es la decisión que resolvió sin lugar la reposición planteada la que contiene el acto definitivo susceptible de ser examinado en amparo. A ese respecto, en cuanto a las reglas y fases de la prueba, esta Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido: (...) para que la prueba pretendida sea admitida y pueda ser valorada por el Juez, está sujeta a ciertos procedimientos, los cuales son: i) debe ser ofrecida legalmente, en las formas y oportunidades previstas en la ley; y ii) debe llenar ciertos requisitos para ser admitida por el Juez, admisibilidad que está sujeta a la pertinencia, utilidad, no abundancia y licitud de la prueba. (...) En cuanto a la proposición de los medios de prueba en el proceso penal, se advierte que la ley de la materia refiere que al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia para el ofrecimiento de prueba, que es el momento oportuno para que las partes ofrezcan los distintos elementos de convicción cuyo diligenciamiento en la audiencia de debate pretenden (...) los motivos de rechazo de la prueba se encuentran recogidos en los artículos 183 y 343 del Código Procesal Penal, en clara observancia del principio de libertad de la prueba, reconocido en el artículo 182 de la ley ibídem; conforme ello, el Juez contralor no puede rechazar antojadizamente un medio de prueba, pues ello conllevaría extralimitarse en el ejercicio de su función, en evidente inobservancia de las normas antes enunciadas...”. Criterio sustentado por esta Corte en sentencias de veintinueve de septiembre de dos mil quince, trece de agosto y doce de junio de dos mil trece, y diecinueve de septiembre de dos mil doce, dictadas dentro de los expedientes 4623-2014, 2481-2013, 4344-2013 y 1560-2012, respectivamente. – IV – Una vez establecidos los parámetros sobre los que versará el análisis constitucional del asunto puesto en conocimiento de este Tribunal, es preciso referir que la juez cuestionada, al analizar si los medios de prueba propuestos cumplían con los aspectos formales para su admisibilidad, determinó que su legalidad era



controvertida por haber sido obtenidos de manera no permitida, pues no se había solicitado previamente la autorización correspondiente al juez contralor de la investigación para su obtención. Lo anterior, no obstante que la juez afirma que obra en autos petición con relación a obtener el desplegado de llamadas entrantes y salientes de una empresa de telefonía determinada, autorización que no constaba que se hubiera emitido, y que posteriormente a la audiencia de fase intermedia fue nuevamente requerida. Esta Corte estima que si bien el secreto de las comunicaciones telefónicas debe garantizarse y solo mediante autorización judicial pueden revisarse o incautarse, para el caso concreto, la juzgadora no hizo un razonamiento en cuanto a si las pruebas propuestas se referían a comunicaciones telefónicas, en tanto contenían algún tipo de información sensible que afectara la intimidad y que por ello mereciera protección, o simplemente se referían a aspectos de funcionalidad de los aparatos y tarjetas incautadas, relación de llamadas entre aparatos u otros aspectos que no reflejaran el contenido de las comunicación es sostenidas. En ese sentido, **la autoridad cuestionada no expresó una motivación clara y completa, ya que para declarar sin lugar la reposición planteada no sustentó su análisis en el contenido de los elementos de probanza que rechazó, sino en la protección a un derecho constitucional, pero sin examinar todos los aspectos correspondientes a este con relación a las pruebas ofrecidas, vulnerado con ello el derecho a la tutela judicial efectiva que exige que los fallos emitidos estén provistos de un razonamiento claro y preciso, que se sustente en constancias de hecho y de derecho. En conclusión, al advertirse que el rechazo de los elementos probatorios propuestos se hizo sin expresar una motivación completa, lo que deviene arbitrario y configura una extralimitación en la función que la normativa legal otorga a la autoridad cuestionada, es procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia apelada y, como consecuencia, otorgar el amparo al Ministerio Público, sin condenar en costas a la autoridad cuestionada** por la presunción de buena fe de que están investidas las actuaciones judiciales. **LEYES APLICABLES** Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de



Constitucionalidad; y, Acuerdo 02-2016 de la Corte de Constitucionalidad. **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y, resolviendo conforme a derecho declara: a) otorga el amparo solicitado por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Municipal de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, contra la Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala; b) deja en suspenso, en cuanto a la institución postulante, la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada por la autoridad referida, que declaró sin lugar la reposición planteada contra el rechazo de determinados medios de prueba; c) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad cuestionada deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes, y d) no hay especial condena en costas. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

PRESIDENTA

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ

AGUILERA MAGISTRADO

MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR DE

MAGISTRADO

MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

***Ratio decidendi* del Tribunal de Amparo de Primer Grado:**

"... la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, consideró:"...la resolución de la



que se entra a conocer y que motivó el presente amparo, se encuentra debidamente fundamentada ya que cuenta con las consideraciones legales y fácticas correspondientes, advirtiéndose asimismo que la autoridad impugnada actuó dentro de la esfera de sus facultades regladas, y que el hecho de que lo resuelto sea contrario a la pretensión del amparista, de manera alguna significa que se le haya causado violación a sus derechos tutelables en jurisdicción constitucional, deduciéndose que la pretensión del amparista es la revisión de lo resuelto por la autoridad impugnada, lo cual no le es dable al Tribunal de Amparo, porque con ello substituiría la función legalmente atribuida al ente impugnado; razón por la cual el amparo objeto de estudio deviene notoriamente improcedente..."

Obiter dicta de la corte de constitucionalidad:

"... la autoridad cuestionada no expresó una motivación clara y completa, ya que para declarar sin lugar la reposición planteada no sustentó su análisis en el contenido de los elementos de probanza que rechazó, sino en la protección a un derecho constitucional, pero sin examinar todos los aspectos correspondientes a este con relación a las pruebas ofrecidas, vulnerado con ello el derecho a la tutela judicial efectiva que exige que los fallos emitidos estén provistos de un razonamiento claro y preciso, que se sustente en constancias de hecho y de derecho. En conclusión, al advertirse que el rechazo de los elementos probatorios propuestos se hizo sin expresar una motivación completa, lo que deviene arbitrario y configura una extralimitación en la función que la normativa legal otorga a la autoridad cuestionada, es procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia apelada y, como consecuencia, otorgar el amparo al Ministerio Público, sin condenar en costas a la autoridad cuestionada por la presunción de buena fe de que están investidas las actuaciones judiciales..."

Ratio decidendi de la Corte de Constitucionalidad:

"... Es procedente otorgar la protección constitucional cuando la autoridad denunciada omite pronunciarse en forma clara y precisa sobre el rechazo de determinados medios de prueba ofrecidos por el postulante, emitiendo un fallo carente de motivación clara y



completa que ocasiona los agravios denunciados, dado que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva..."

6.- APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2175-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Marvin René Ayala Vela contra del Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Nicolás García Fuentes. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintisiete de octubre de dos mil quince, en la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y, posteriormente remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Actos reclamados:** resoluciones de quince de octubre de dos mil quince, por medio de las cuales la autoridad cuestionada decidió: i) el rechazo de determinados medios de prueba; y ii) la declaratoria sin lugar del recurso de reposición instado por el amparista contra la decisión descrita en el literal anterior. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva; así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante, se resume: **D.1) Producción de los actos reclamados:** a) contra el ahora amparista se decretó auto de apertura a juicio por los delitos de Resistencia con agravaciones específicas, Detención ilegal y Abuso de autoridad, por lo que se señaló audiencia de ofrecimiento de prueba; b) en la audiencia



conferida, propuso determinados medios de prueba documental, los cuales, en auto de quince de octubre de dos mil quince, fueron rechazados por el juez reprochado –primer acto reclamado-; y c) contra dicha decisión, interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado sin lugar –segundo acto reclamado- en aquella misma audiencia. **D.2) Agravios que reprocha a los actos reclamados:** manifestó que la autoridad cuestionada, al rechazar los medios de prueba y declarar sin lugar el recurso de reposición, quebrantó los derechos y el principio jurídico aludidos, puesto que: a) los medios de prueba son fundamentales para acreditar que no participó en los hechos que se le imputan; b) se vulneró la libertad probatoria ya que los medios de prueba aportados no están prohibidos por la ley ni eran abundantes, impertinentes o innecesarios, por lo que el juez debió admitirlos para su diligenciamiento y ulterior valoración; y c) el recurso de reposición fue declarado sin lugar con argumentos carentes de fundamento legal. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, consecuentemente, se deje en suspenso las resoluciones que constituyen los actos reclamados. **E) Procedimientos y uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó lo dispuesto en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 3, 5, 182, 183 y 343 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** Nidia Caroll Rivera Smith, Nora Lisbeth Carranza Cruz y Yojana Leticia Dubón Arévalo –sindicadas-. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada realizó un relato cronológico de los hechos acaecidos en el proceso penal subyacente y en cuanto al acto reclamado, informó: en la audiencia de ofrecimiento de prueba el órgano jurisdiccional descartó la prueba que estimó abundante, innecesaria, impertinente o ilegal y admitió la prueba que consideró útil, necesaria y pertinente. Adjuntó disco compacto el cual reproduce la audiencia de ofrecimiento de prueba. **D) Medios de comprobación:** no hubo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: “(...) para establecer la inviabilidad de la pretensión instada, es necesario



previamente reiterar nuevamente en este fallo que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de la justicia ordinaria, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto. En ese sentido, se reitera aquí el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad en múltiples fallos, en cuanto a que en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre proposiciones que es a los tribunales de la jurisdicción ordinaria a la que corresponde apreciar y, con esa labor intelectual, posteriormente acoger o desechar al resolver en definitiva la cuestión ante ellos promovida. En el presente caso, el interponente manifiesta que la Autoridad sin fundamento rechazó el medio de prueba propuesto por la defensa y que además varió las formas e incidencias del proceso que esto quebranta la tutela judicial y considera violentado los Derechos de Defensa y Debido Proceso. Este Tribunal Constitucional procedió a ventilar la acción de amparo y evidenció que no se vulneraron por parte de la Autoridad ningunos de los derechos invocados toda vez que si hubo fundamento preciso sobre el rechazo, además esta instancia no puede ser revisora. La Juez estimó que no era procedente el medio de prueba a pesar de lo que establece el artículo 182 del Código Procesal Penal, en cuanto a que existe libertad de prueba, esta debe ser canalizada por el conducto respectivo; siendo concordante a lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, que para que pueda ser valorado deberá ser obtenido por el procedimiento permitido y así consecuente incorporado al proceso. En virtud de lo **anterior lo resuelto por la autoridad recurrida fue dentro del ámbito de las facultades que la ley le asigna, y si lo resuelto en el acto reclamado no fue favorable al amparista, no por ello puede la jurisdicción constitucional subrogar a la ordinaria en el conocimiento y resolución de un aspecto ya sometido a su conocimiento, lo que ahora se pretende hacer valer por medio del amparo, obviando que el planteamiento de dicha acción constitucional, no puede constituir una instancia revisora de lo actuado por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, máxime si, como en el caso concreto, no se advierte violación de derecho constitucional alguno.** De ahí que por ser la pretensión del amparista, la de constituir una instancia revisora prohibida por el artículo 211 constitucional, se concluye que la acción constitucional planteada es improcedente y así



debe resolverse y de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de la materia, se condena en costas al solicitante e impone al abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad de su planteamiento, la multa correspondiente (...). Y resolvió: “(...) I) Se deniega el amparo solicitado por Marvin René Ayala Vela, en contra del Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; II) Se condena en costas al postulante y se le impone al abogado patrocinante, la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) que deberán pagar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que el presente fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal que corresponde (...).”

III. APELACIÓN

Marvin René Ayala Vela –amparista- apeló, reiterando los argumentos vertidos en el escrito inicial de amparo, y agregó que el Tribunal de Amparo de primer grado varió las formas del proceso constitucional de amparo al no acceder a la solicitud de apertura a prueba que formuló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

- A) El amparista y Nora Lisbeth Carranza Cruz –tercera interesada- reiteraron los argumentos vertidos en los escritos inicial de amparo y del recurso de apelación. Solicitaron que se otorgue la protección constitucional. B) El Ministerio Público manifestó que la pretensión del solicitante es constituir el amparo en instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, lo cual es inviable dada la naturaleza de la protección constitucional. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación instado. C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, argumentó que la autoridad cuestionada con la emisión del acto reclamado, actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley de la materia, sin que en el ejercicio de aquellas facultades se evidencie violación a los derechos constitucionales del solicitante. Pidió se declare sin lugar el recurso instado y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado.



CONSIDERANDO

-I- Conforme al Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá apartarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. Con base en la innovación jurisprudencial que se dispone en este fallo, se asienta el criterio de que resulta prematuro acudir al amparo contra decisiones dictadas en la etapa probatoria de un proceso penal, cualquiera que sea la decisión que en esa fase se asuma. La inviabilidad de la garantía constitucional deriva del hecho de que, las resoluciones sobre esa materia, deben ser cuestionadas, en un primer momento por vía del recurso de reposición, que equivale a protesta de anulación formal que, a su vez, habilita el planteamiento del recurso de apelación especial, medio idóneo por el cual las Salas de la Corte de Apelaciones deben determinar, cuando se les denuncie mediante el submotivo correspondiente, si la decisión de la que se resintió agravio en la etapa probatoria, resultó o no relevante en la situación jurídica del sujeto procesal que adujo afectación. Se exceptúan de esta regla de definitividad los casos en los que se aprecie que el rechazo de prueba produzca, notoriamente, gravámenes irreparables a derechos humanos fundamentales.

-II-

Previo a realizar el análisis legal correspondiente del presente amparo, se estima necesario mencionar que, en otras oportunidades, cuando se cuestionaba mediante amparo, el rechazo de los medios de prueba propuestos en un proceso penal, los tribunales de amparo accedían a conocer los motivos de aquel rechazo y decidían sobre la procedencia o no de la protección solicitada. Para ejemplificar la labor que se realizaba en sede constitucional, se trae a colación el fallo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictado en el expediente de esta Corte 4623-2014, en el que se decidió otorgar



el amparo solicitado, aduciendo que, al decidir sobre el rechazo de los medios de prueba, el Juez contralor de la investigación varió las formas del proceso, al no haber actuado con base en lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal. En esta oportunidad, este Tribunal estima necesario apartarse de la labor intelectual que se ha venido realizando en los casos en los que, en amparo, se cuestiona el rechazo de medios de prueba. Las razones que motivan el giro jurisprudencial se expondrán continuación: El actual Código Procesal Penal tiene su origen en el proceso de recuperación democrática que experimentó América Latina a partir de la década de mil novecientos ochenta, el cual tuvo repercusiones en los ordenamientos jurídicos; concretamente, en la justicia penal se manifestó en la transición del sistema inquisitivo de juzgamiento criminal –predominante en la mayoría de ordenamientos jurídicos– al acusatorio. Así, dentro de los cambios de modernización democrática, Guatemala fue uno de los primeros países que adoptó ese sistema –mediante el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala–, el cual incluyó modificaciones estructurales y sustanciales del proceso penal, basadas en los principios que lo caracterizan, fundamentalmente en la separación de funciones, celeridad, oralidad, publicidad, contradicción e intermediación procesal, en aras de lograr un juzgamiento que, en definitiva, cumpla con los parámetros que exige la administración de justicia pronta, cumplida y eficiente.

Por vía de las reformas efectuadas al Código Procesal Penal mediante el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el tercer considerando de este cuerpo normativo, se reiteró la necesidad de fortalecer mecanismos que hicieran prevalecer los principios aludidos, promoviendo que el procedimiento penal sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios. En consonancia con ese objetivo, se diseñó el proceso penal como un medio sencillo y rápido en el que puedan alcanzarse, sin contratiempos, los objetivos que con este se persiguen: la averiguación del hecho y de las circunstancias en las que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de esta. El proceso penal guatemalteco, según la legislación procesal penal, se compone de diferentes etapas que se desarrollan de manera lógica y sucesiva, dentro de las que se encuentra la etapa intermedia, la cual



concluye con la decisión de decretar la apertura a juicio. Decidida esta, se desarrolla la etapa de juicio, que de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal se divide en dos fases: la de preparación del debate y la de debate, propiamente dicho. En ese sentido, resulta ilustrativa la Exposición de Motivos del citado Código, al referir que: "...La reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba representa un costo importante en tiempo y recursos. La celebración de la audiencia para debatir debe ser asegurada y organizada, y de esa manera evitar retardos, inasistencias o suspensiones que impliquen su traslado o postergación; además, en el debate deben ser presentados (ya conocidos con anterioridad) los medios de prueba. De ahí que al auto de apertura a juicio siga la necesaria preparación del contradictorio...". Figueroa Sarti, Raúl, "Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional", F&G Editores, Decimosexta edición, Guatemala, 2014. Pág. LXVIII. Mediante el citado Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que introdujo reformas al Código Procesal Penal, se trasladó el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento de los medios de prueba ante el Juez contralor de la investigación y dejó de ser competencia del Tribunal de Sentencia; por lo que siguió siendo parte de la preparación para el debate, para reforzar el principio de imparcialidad y evitar crear juicios de valor anticipados en los sentenciadores. De esa cuenta, los legisladores trasladaron la función de recepción o rechazo de medios de prueba al Juez de Primera Instancia Penal; lo cual, a criterio de esta Corte, no significa que en su esencia este acto haya dejado de ser parte de los actos propios de la fase de preparación del debate y, como tal, le sean aplicables las reglas relativas a la fase del juicio. Las resoluciones que en esa fase se emiten, son cuestionables por vía del recurso de reposición, tal como lo dispone el Artículo 403 del Código Procesal Penal que regula: "Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de nulidad a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto". (El resaltado es propio) De acuerdo con lo establecido en la norma citada, la reposición es el medio de impugnación idóneo para cuestionar las resoluciones que se dicten durante el desarrollo del juicio, en



cualquiera de sus dos fases –preparación del debate o en el debate–. La decisión que se emita respecto de ese recurso no adquiere carácter de definitiva, porque el planteamiento de ese medio de impugnación únicamente equivale a la protesta de anulación que habilita la interposición del recurso de apelación especial por motivo de forma. De esa cuenta, puede concluirse en que, en caso de persistir inconformidad con el rechazo o admisión de los medios de prueba, esa decisión debe ser trasladada a conocimiento del órgano superior jerárquico, por vía del recurso de apelación especial, previa protesta de anulación formal por medio de reposición cuyo agotamiento deviene obligatorio. Será hasta que haya sido dictado el fallo y cuando este sea dado a conocer a las partes, cuando estas pueden determinar si lo dispuesto respecto de los medios de convicción, provocó en su situación jurídica efectos adversos, y será hasta en ese momento en el que pueden acudir ante el tribunal competente –Sala de la Corte de Apelaciones– para que determine si el rechazo o admisión indebida de medios de prueba provocó el vicio procesal que denunciaron en su oportunidad y, en caso de establecer su concurrencia, decida si tal deficiencia tuvo influencia decisiva en el fallo del juez o tribunal de sentencia y, por ende, si amerita su anulación y la del acto procesal impugnado, a efecto de ordenar la renovación del trámite para su corrección. Lo anterior, pone de relieve que en estos casos la apelación especial es la vía idónea en la que se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, tomando en cuenta los principios de celeridad y economía que inspiran el proceso penal, en congruencia con la administración de justicia pronta, cumplida y eficiente que demanda la sociedad actual. Debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 419 de la ley ibídem: “El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: (...) 2. De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente”. Respecto a los efectos y alcances del recurso de apelación especial por motivo de Forma, los artículos 421 y 432, respectivamente, preceptúan: “El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. (...) Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el



expediente al tribunal respectivo para que lo corrija...” y “Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda...” (Los resaltados no aparecen en el texto original.) Resulta pertinente también citar a los autores Alejandro Rodríguez Barillas y Carlos Roberto Enríquez Cojúlún, quienes en su obra “Apelación Especial”, señalan que: “...las limitaciones en cuanto a la admisibilidad de la prueba están referidas a su pertinencia, relevancia, utilidad y legalidad. El tribunal por virtud del principio de libertad de prueba no puede rechazar antojadizamente un medio de prueba, sino sólo lo puede hacer cuando efectivamente se violen los requisitos del artículo 183 (...) El análisis sobre si una prueba ha sido arbitrariamente excluida entonces se hace con respecto al artículo 183 CPP. Entendemos que, en este caso, el sindicato deberá impugnar el rechazo efectuado por el tribunal, para que posteriormente sea posible basar la apelación especial en este submotivo (...) La prueba omitida debe ser decisiva; si carece de eficacia la omisión no produce nulidad. Ponderar cuando una prueba omitida puede tener la virtualidad de decisiva resulta complejo para el tribunal de apelación, pero entiendo que existirá tal característica, cuando la prueba inadmitida se refiera a aspectos esenciales del hecho delictivo para afirmar la culpabilidad del acusado o la ‘individualización de la pena’. En este segundo caso, la nulidad sólo se dará con relación al quantum de la pena, quedando vigente el resto de la sentencia. La omisión de la prueba ha de poder conducir a un razonamiento por una vía opuesta a la seguida por el fallo, capaz de ocasionar una conclusión diversa. Si la prueba fue rechazada por sobreabundante, el interponente deberá acreditar qué elementos decisivos y nuevos podría arrojar esta prueba, de las otras que sí fueron efectivamente recibidas por el tribunal...” [Páginas 225 y 226]. Lo asentado refrenda que el rechazo de medios de prueba ofrecidos legalmente o, en su caso, la admisión de prueba ilegítima constituye vicio formal que debe ser protestado de manera previa –por medio de reposición–, lo que posteriormente habilita la interposición del recurso de apelación especial en el que puede denunciarse el yerro incurrido, demostrando que la omisión o inclusión de la prueba que a juicio del recurrente generó indefensión.



Con base en las notas teóricas anteriores y la cita legal efectuada, puede concluirse en que es tarea de los órganos de la jurisdicción ordinaria examinar si en la fase de preparación del debate –que, como se dijo, forma parte de la etapa de juicio– se incurrió en violación al admitir indebidamente o rechazar algunos medios de prueba, y si ese vicio resultó relevante para la situación jurídica de la parte que se consideró afectada con la decisión. Esa tarea deben realizarla los jueces del orden penal por vía de los mecanismos ordinarios idóneos, la reposición en un primer momento ante el mismo juez que asumió la decisión, y la apelación especial ante el tribunal superior correspondiente –Sala de la Corte de Apelaciones–.

Por todo ello, debe afirmarse que es la Sala jurisdiccional la que, en su labor de revisión, al conocer del recurso de apelación especial –observando el principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal–, siempre que le sea alegado por las partes por vía del sub-motivo correspondiente, en la que debe verificar que la admisión de los medios de prueba se haya desarrollado adecuadamente y, en su caso, determinar qué vicios de los que pudieron haber ocurrido en las diferentes fases tuvieron, en definitiva, incidencia en la decisión que puso fin al proceso. En estos casos, la Sala deberá ordenar el reenvío, disponiendo la inclusión o exclusión, en el nuevo debate, según corresponda, de los medios de prueba

que hayan sido rechazados o admitidos en violación de las normas legales pertinentes.

La postura que por vía de este fallo se asume encuentra también asidero en que, no es válido que el tribunal constitucional de amparo intervenga en cada una de aquellas etapas porque con ello no solo se invade la función del tribunal al que le corresponde realizar ese examen; sino, además, se perjudica la celeridad del proceso penal. Debe tomarse en cuenta que si bien el amparo opera como garantía contra la arbitrariedad del poder judicial para la protección de derechos fundamentales, lo hace siempre de manera subsidiaria, como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Con fundamento en los razonamientos anteriores y basada en la facultad prevista en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte



se separa del criterio que se había asentado ya fuera expresa o tácitamente, en casos anteriores en los que se viabilizó la procedencia del amparo para cuestionar actos judiciales relativos a la etapa probatoria y, en un reexamen del tema, se asienta el criterio de que resulta prematuro instar la vía del amparo contra decisiones dictadas en la etapa probatoria de un proceso penal, cualquiera que sea la decisión que en esa fase

se asuma. La inviabilidad de la garantía constitucional deriva del hecho de que, las resoluciones sobre esa materia, deben ser cuestionadas, en un primer momento, por vía del recurso de reposición, que equivale a protesta de anulación formal que, a su vez, habilita el planteamiento del recurso de apelación especial, medio idóneo por el cual las Salas de la Corte de Apelaciones deben determinar, cuando se les denuncie mediante el submotivo correspondiente, si la decisión de la que se resintió agravio en la etapa probatoria, resultó o no relevante en la situación jurídica del sujeto procesal que adujo afectación.

-III-

En el presente caso, Marvin René Ayala Vela acude en amparo contra el Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, señalando como agraviantes las resoluciones de quince de octubre de dos mil quince, por medio de las cuales la autoridad cuestionada decidió: i) el rechazo de determinados medios de prueba; y ii) la declaratoria sin lugar del recurso de reposición instado por el amparista contra la decisión descrita en la literal anterior; dentro del proceso penal tramitado en su contra por los delitos de Resistencia con agravaciones específicas, Detención ilegal y Abuso de autoridad. Del estudio de las constancias procesales y los alegatos de las partes, en congruencia con lo considerado, se advierte que las resoluciones que constituyen los actos reclamados, en las que se rechazaron los medios de prueba y la que declaró sin lugar el recurso de reposición, no poseen el carácter de definitivas, porque al haber instado aquella reposición, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 403 de la ley procesal penal equivale a protesta de anulación formal y, a su vez, le habilitó la interposición del recurso de apelación especial por motivo de forma. De esa cuenta, el amparo instado deviene prematuro, en tanto que previamente



deben agotarse los medios de defensa que prevé la ley, lo que hace que la protección constitucional resulte simplemente improcedente.

Al haber denegado el amparo el Tribunal a quo, procede declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación de que no se impone multa al abogado patrocinante, en virtud de que su planteamiento se basó en jurisprudencia anteriormente sentada.

-IV-

Conforme al Artículo 272, literal g) de la Constitución Política de la República, la Corte de Constitucionalidad debe compilar la doctrina y principios constitucionales que se vaya asentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. En observancia de esta norma y del principio de seguridad jurídica, este Tribunal estima que es menester hacer amplia labor informativa y de divulgación de la innovación jurisprudencial que incorpora este fallo, a fin de que tanto los tribunales como los justiciables tengan debida noticia y oportuna información de las reglas procesales que aplican en dichos asuntos.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 42, 43, 44, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, declara: I. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Marvin René Ayala Vela –postulante– y, como consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de que no impone multa al abogado patrocinante Nicolás García Fuentes, por la razón considerada. II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.



NEFTALY ALDANA HERRERA

PRESIDENTE

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

MAGISTRADA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS

MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL

Ratio decidendi del Tribunal de Amparo de Primer Grado:

"...lo resuelto por la autoridad recurrida fue dentro del ámbito de las facultades que la ley le asigna, y si lo resuelto en el acto reclamado no fue favorable al amparista, no por ello puede la jurisdicción constitucional subrogar a la ordinaria en el conocimiento y resolución de un aspecto ya sometido a su conocimiento, lo que ahora se pretende hacer valer por medio del amparo, obviando que el planteamiento de dicha acción constitucional, no puede constituir una instancia revisora de lo actuado por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, máxime si, como en el caso concreto, no se advierte violación de derecho constitucional alguno..".

Obiter dicta de la Corte de Constitucionalidad:

"...en otras oportunidades, cuando se cuestionaba mediante amparo, el rechazo de los medios de prueba propuestos en un proceso penal, los tribunales de amparo accedían a conocer los motivos de aquel rechazo y decidían sobre la procedencia o no de la protección solicitada. Para ejemplificar la labor que se realizaba en sede constitucional, se trae a colación el fallo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictado en el expediente de esta Corte 4623-2014, en el que se decidió otorgar el amparo solicitado,



aduciendo que, al decidir sobre el rechazo de los medios de prueba, el Juez contralor de la investigación varió las formas del proceso, al no haber actuado con base en lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal..."

Ratio decidendi de la Corte de Constitucionalidad:

"...Conforme al Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá apartarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. Con base en la innovación jurisprudencial que se dispone en este fallo, se asienta el criterio de que resulta prematuro acudir al amparo contra decisiones dictadas en la etapa probatoria de un proceso penal, cualquiera que sea la decisión que en esa fase se asuma. La inviabilidad de la garantía constitucional deriva del hecho de que, las resoluciones sobre esa materia, deben ser cuestionadas, en un primer momento por vía del recurso de reposición, que equivale a protesta de anulación formal que, a su vez, habilita el planteamiento del recurso de apelación especial, medio idóneo por el cual las Salas de la Corte de Apelaciones deben determinar, cuando se les denuncie mediante el submotivo correspondiente, si la decisión de la que se resintió agravio en la etapa probatoria, resultó o no relevante en la situación jurídica del sujeto procesal que adujo afectación. Se exceptúan de esta regla de definitividad los casos en los que se aprecie que el rechazo de prueba produzca, notoriamente, gravámenes irreparables a derechos humanos fundamentales..."

Giro jurisprudencial:

"... Conforme al Artículo 272, literal g) de la Constitución Política de la República, la Corte de Constitucionalidad debe compilar la doctrina y principios constitucionales que se vaya



asentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. En observancia de esta norma y del principio de seguridad jurídica, este Tribunal estima que es menester hacer amplia labor informativa y de divulgación de la innovación jurisprudencial que incorpora este fallo, a fin de que tanto los tribunales como los justiciables tengan debida noticia y oportuna información de las reglas procesales que aplican en dichos asuntos..."

En igual sentido apelación de sentencia de amparo expedientes acumulados 5846-2016 y 5848-2016 de la Corte de Constitucionalidad de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete.





CONCLUSIONES

1. La potestad del juez de primera instancia penal contralor de evacuar a audiencia de ofrecimiento de prueba vulnera los principios procesales de inmediación, del juez natural, de concentración y celeridad procesal.
2. De la investigación realizada, se refleja que el problema formulado es puramente de origen normativo, porque dichas reformas reflejan que, en lugar de avanzar y evolucionar hacia la perfectibilidad como modelo adversarial, mas bien lo hace retroceder, derivado de que se le confiere poder al juez de una fase intermedia, sobre aspectos esenciales de la prueba que deberían estar exclusivamente asignados al tribunal de sentencia que le permitan arribar a los estados intelectuales que determinaran su poder de decisión de condenar o absolver, atentando, dichas reformas, contra la pureza del juicio al vulnerar principios que informan al proceso penal, como el de inmediación, juez natural y celeridad.
3. La independencia del juez no debe estar subordinado a ninguna instancia de poder externa o interna, que no sea la propia ley. Para el caso concreto, la independencia del tribunal de sentencia se encuentra subordinada a las decisiones del juez contralor en la audiencia de ofrecimiento y calificación de la prueba.





BIBLIOGRAFÍA

Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Derecho procesal penal*. Guatemala: Editores Autores, 2001.

Arango Escobar, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2004.

Barrientos Pellecer, César. *Derecho procesal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Magna Torres, 1975.

Binder, Alberto. *El derecho procesal penal*. Guatemala: Unidad de capacitación Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público, 1993.

Binder, Alberto. *El relato de hecho y la regularidad del proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc, 1993.

CafferataNores, José. *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1994.

Calderón Maldonado, Alexis. *Materia de enjuiciamiento criminal*. Guatemala: Textos y Formas Impresas, 2000.

Claría Olmedo, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 1962.

Cortez Roca, Ricardo. *La prueba y sus Sistemas de Valoración en el Derecho Procesal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1978.

Cuevas Del Cid, Rafael. *Estudio del Derecho Penal*. Guatemala: Imprenta Universitaria, 1954.



Delmas-Marty, Mireille. *Procesos Penales en Europa*. España: Editorial Edijus, 2000.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de la Prueba Judicial*. Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni, 1984.

Escola, Jorge. *Tratado teórico y práctico de los tratados penales*. Argentina: Ediciones Depalma. 1975.

Flores García, Fernando. *Elementos de la Prueba*. México: UNAM, 1991.

Florián, Eugenio. *De las Pruebas Penales*. Colombia: Editorial Temis, 1998.

Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Bosch, 1991.

Figueroa. Isaías. *Etapa Preparatoria*. Guatemala: Editorial Vile. 1998.

Figueroa Sarti, Raúl. *Código Procesal Penal concordado y anotado con jurisprudencia constitucional*. 5ª Edición. Guatemala: Editorial Llerena. 1999. Pág. XXIV

Fundación Myrna Mack. *Valoración de la prueba*. (Serie justicia y derechos humanos No. 6). Guatemala: Editorial Llerena, 1996.

Hendler, Edmundo. *Sistemas Procesales Comparados*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc, 1999.

Iglesias, Juan. *Derecho Romano*. España: Editorial Ariel, 1999.

Jauchen, Eduardo. *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2009.

Jáuregui, Hugo. *Introducción al Derecho Probatorio*. Guatemala: Magna Terra Editores, 2003.



Levene, Ricardo. *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1967.

Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Argentina: Editorial Hammurabi, 1989.

Millar, Robert. *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar. 1945.

Parra Quijano, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Santafé de Bogotá: Librería del Profesional, 1996.

Ricci, Francisco. *Tratado de las pruebas*. Barcelona: Tipografía Católica Casals, 1960.

Rubianes, Carlos. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1988.

Tinoco, Ángel. *Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el CommonLaw*. España: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2001.

Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editorial Marcos Lerner Córdoba, 1986.

Diccionarios:

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1977.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2000.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Legislación Comparada:

Código Procesal Penal Ley No. 23984 de Argentina.

Código de procedimiento Penal-Ley 906 31 e agosto 2004 Congreso de la República de Colombia.

Código Federal de Procedimientos penales, 1934 Poder Ejecutivo Federal, Secretaria de Gobernación de México.

Código Procesal Penal Ley Numero 7594 de Costa Rica

Código Procesal Penal Norma 9-99-E Corte Suprema de Justicia de Honduras